



875.209  
**UNIVERSIDAD VILLA RICA**

36

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**

**“RECONOCIMIENTO ADUANERO  
ROJOS OPERATIVOS”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**JACQUELINE VELASCO CANO**

**Director de Tesis:**

Lic. Yolanda Isabel Ruiz Vásquez

**Revisor de tesis:**

Lic. Genaro Conde Pineda

**BOCA DEL RIO, VER.**

**2001**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

MUCHAS GRACIAS

A MIS PADRES:

A quienes se las dedico con un cariño especial, ya que sin el apoyo de ellos no hubiese logrado mi meta y sobre todo por permitirme vivir esta etapa de mi vida.

Los Amo. Gracias.

A Silvia Carolina:

Porque me dio fuerzas para seguir adelante en mi vida profesional, llenándome de amor y de seguridad.

Con Amor. Gracias.

**A MI HERMANA Y HERMANOS:**

Por todo el amor y la confianza que depositaron  
en mi, de manera incondicional .

Los Quiero. Gracias.

**A LA LIC. MARIA DEL CARMEN FERNANDEZ HERNANDEZ,  
POR SU INVALUABLE AYUDA.**

**A TODOS MIS MAESTROS:**

A todos y cada uno de ustedes que me dieron  
la oportunidad de aprender algo de lo mucho  
que saben, especialmente a los Lics. Yolanda  
Isabel Ruiz Vásquez y Genaro Conde Pineda,  
por su apoyo, consejos y la valiosa amistad  
que me brindan.

## INDICE

TEMA	PAG.
Introducción	i ii

## CAPITULO I

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION

1.1 FORMULACION DEL PROBLEMA	1
1.1.2 Planteamiento del Problema	1
1.1.3 Justificación del Problema	1
1.2 DELIMITACION DE OBJETIVOS	2
1.2.1 Objetivo General	2
1.2.2 Objetivos Específicos	2
1.3 FORMULACION DE LA HIPÓTESIS	3
1.3.1 Enunciación de la Hipótesis	3
1.3.2 Determinación de Variables	3
1.3.2.1 Variable Independiente	3
1.3.2.2 Variable Dependiente	3
1.4 DISEÑO DE LA PRUEBA	4
1.4.1 Investigación Documental	4
1.4.1.1 Bibliotecas Públicas	4
1.4.1.2 Biblioteca Privada	4

1.4.2 Técnicas Empleadas	4
1.4.2.1 Fichas Bibliográficas	4
1.4.2.2 Fichas de Trabajo	4

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO ADUANERO

2.1 DEFINICION ETIMOLOGICA	5
2.2 LAS ADUANAS EN LA ANTIGÜEDAD	6
2.2.1 India	7
2.2.2 Egipto	7
2.2.3 Babilonia	7
2.2.4 Fenicia	8
2.2.5 Grecia	8
2.2.6 Roma	9
2.2.7 Arabia	9
2.2.8 España	10
2.2.9 México	11
2.2.9.1 Etapa Colonial	11
2.2.9.2 Etapa Independiente	12
2.2.9.3 Etapa Revolucionaria	19

## CAPITULO III

### ESTRUCTURA DEL SISTEMA ADUANERO MEXICANO

3.1 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	25
3.1.1 Artículo 73, Facultad del Poder Legislativo	25
3.1.1.1 Fracción VII	25
3.1.1.2 Fracción XXIX	26
3.1.1.3 Fracción XXX	26

3.1.2 Prohibición de los Estados	27
3.1.2.1 Artículo 117 Constitucional	27
3.1.2.1.1 Fracción IV	27
3.1.2.1.2 Fracción V	27
3.1.2.1.3 Fracción VI	28
3.1.2.1.4 Fracción VII	28
3.1.2.2 Artículo 118 Constitucional	29
3.1.2.2.1 Fracción I	29
3.1.3 Facultad del Ejecutivo Federal	29
3.1.3.1 Artículo 49 Constitucional	29
3.1.3.2 Artículo 29 Constitucional	30
3.1.3.3 Artículo 131 Constitucional	30
3.1.3.4 Artículo 89 Constitucional	31
3.1.3.4.1 Fracción XIII	32
3.2 LEY ADUANERA	32
3.2.1 Artículo 143 de la Ley Aduanera	32
3.2.1.1 Fracción I	32
3.2.1.2 Fracción II	33
3.2.1.3 Fracción III	33
3.2.1.4 Fracción IV	33
3.2.2 Facultades de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público	34
3.2.2.1 Artículo 144 de la Ley Aduanera	34
3.2.2.1.1 Fracción VI	34
3.3 ARTICULO 2 DE LA LEY ADUANERA	35
3.3.1 Autoridad o Autoridades Aduanera	35
3.3.2 Mercancías	36
3.3.3 Impuestos al Comercio Exterior	39
3.3.3.1 Ley de la Tarifa del Impuestos General del Importador	39
3.3.3.2 Ley de la Tarifa del Impuesto General de Exportador	41
3.3.4 Resolución Miscelánea de Comercio Exterior 2000	42
3.3.5 Otras Leyes	43
3.3.5.1 Ley del Impuesto al Valor Agregado	43
3.3.5.2 Ley del Impuesto Sobre la Renta	47
3.3.5.3 Ley del Impuesto Especial Sobre la Producción y Servicios	51
3.3.5.4 Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	52
3.3.5.5 Ley Federal de Derecho	53
3.3.5.5.1 Derecho de Tramite Aduanero	53
3.3.5.5.2 Derecho de Almacenaje	54

## CAPITULO IV

### LA ADUANA Y LOS TRAFICOS ADUANEROS

4.1 LA ADUANA	57
4.1.1 La Obligación Aduanera	57
4.1.2 La Naturaleza de la Obligación Jurídica Aduanera	58
4.1.3 El Incumplimiento de las Obligaciones Aduaneras	59
4.1.4 Los Territorios Aduaneros	60
4.1.4.1 El Concepto de Territorio Aduanero	60
4.1.5 La Aduana en Lugar Autorizado	63
4.1.6 La Aduana Como Recinto Fiscal	63
4.1.7 La Aduana Como Autoridad	64
4.2 TRAFICOS ADUANEROS	64
4.2.1 Concepto de Tráfico	64
4.2.2 Los Diferentes Tipos de Tráficos Aduaneros	65
4.2.3 Los Lugares Autorizados para dichos Tráficos	70
4.2.4 Los Días y Horas Hábiles	74
4.2.5 La Documentación de Entrada o Salida	76

## CAPITULO V

### REGÍMENES E ILÍCITOS ADUANEROS

5.1 CONCEPTO DE RÉGIMEN ADUANERO	79
5.2 CLASIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS	80
5.2.1 Régimen Definitivo de Importación	83
5.2.2 Régimen Definitivo de Exportación	83
5.2.3 Importación Temporal	84
5.2.3.1 Modalidades de Importación Temporal para Retornar al País en el mismo Estado	85



5.2.3.2 Importación Temporal para la Elaboración, Transformación y Reparación para las Empresas Maquiladoras o Empresas con Programas de Exportación	87
5.2.4 Exportación Temporal	87
5.2.4.1 Definición de Exportación Temporal para retornar al país en el mismo Estado	88
5.2.4.2 Exportación Temporal para Elaborar, Transferir y Reparar	89
5.2.5 Depósito Fiscal	89
5.2.6 Tránsito de Mercancías	90
5.2.6.1 Tránsito Interno	90
5.2.6.2 Tránsito Internacional	92
5.2.7 Elaboración, Transformación o Reparación en Recinto Fiscalizado	93
 5.3 ILICITOS ADUANEROS	 94
5.3.1 Infracciones Leves	96
5.3.2 Infracciones Graves	102
5.3.3 El Contrabando como Delito	105

## CAPITULO VI

### DESPACHO ADUANERO

6.1 DEFINICIÓN DE DESPACHO ADUANERO	110
6.1.1 En Sentido Amplio	112
6.1.2 En Sentido Estricto	117
6.2 MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADA	118
6.3 RECONOCIMIENTO ADUENERO Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO	119
6.3.1 Consecuencias Derivadas del Primer Reconocimiento	122

6.4 PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PRIMER RECONOCIMIENTO ADUANERO Y EN EL SEGUNDO RECONOCIMIENTO	123
6.4.1 Autoridad Aduanera	123
6.4.2 Los Importadores y Exportadores	124
6.4.3 Agente Aduanal	128
6.4.4 Apoderado Aduanal	134
6.4.5 Dictaminador	137
6.5 ROJOS OPERATIVOS	138
6.6.CONCLUSIONES	
6.7.BIBLIOGRAFIA	

## INTRODUCCION

El tema en Materia Aduanera se ha transformado en nuestro país en un tópico de relevancia, como consecuencia de la apertura comercial y del proceso de integración de la economía mundial en el que México se encuentra inmerso al suscribir acuerdos comerciales como el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, el Acuerdo de Libre Comercio con otros países, dando a nuestro país un ingreso sin retroceso al complejo internacional de la globalización.

Es por ello que en Derecho Aduanero ha habido cambios significativos, los cuales han ocasionado que la Ley Aduanera se adecue a los nuevos retos que se presentan en el mercado, por lo que se han realizado transformaciones de fondo que buscan promover las exportaciones y regular, con mayor precisión, la entrada de Mercancías de Comercio Exterior.

Todo esto trae consigo grandes beneficios al Derecho Aduanero, así como también es cierto que en su desarrollo original una serie de problemas, que simultáneamente obligan a un cambio, sobre los Marcos Jurídicos/Legales en el cual se han venido dando irregularidades no adecuadas a dicho proceso.

Es por eso, que en el presente trabajo de investigación se trata de combatir las irregularidades que se presentan en la etapa del reconocimiento de mercancías, dentro del Despacho Aduanero.

Es fundamental saber que dichas irregularidades presentadas por el Administrador General de Aduanas, derivan de los denominados "Rojos Operativos" , que no son más que un reconocimiento aduanero autorizado por dicho administrador, a través de una circular que no tiene el suficiente valor legal para poder llevarse a cabo, trayendo con ello afectaciones al importador o exportador en sus mercancías, sin que de alguna forma puedan defenderse por algún medio de defensa.

Consideramos que las actividades de las Autoridades Aduaneras como del Administrador General de Aduanas relativo a dicho tema, son actividades ilegales, ocasionando con ello irregularidades, debido a que dentro de sus facultades como en sus realizaciones, no están contempladas las formulaciones, ni las creaciones de circulares o reglas internas, en la cual pudieran tener facultades relativas a la creación o elaboración de los "Rojos Operativos".

Es por todo lo anterior la importancia de la inclusión de un artículo dentro de las Reglas Generales o en el Reglamento Aduanero, en la cual faculte a dicha autoridad a realizar los reconocimientos (Rojos Operativos), tomando en cuenta el resultado que arrojen los resultados del mecanismo de selección automatizado y de la fracción arancelaria; a fin de poder combatir dichas anomalías y así mismo establecer limitaciones al Administrador General de Aduanas dentro del proceso de Despacho Aduanero llevado a cabo, y a la Autoridad Aduanera en dicha actividad, así como el señalar su área de acción, como la importancia de que esté debidamente legalizado a través de la formulación de un artículo contemplado en la Ley Aduanera o en las Reglas Fiscales de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación.

## CAPITULO I

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1) Inconstitucionalidad de los Rojos Operativos en el Despacho Aduanero.

##### 1.1.2 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Existe en la Ley Aduanera limitantes para la realización de Rojos Operativos por parte de la Autoridad Aduanera?

##### 1.1.3 JUSTIFICACION DEL PROBLEMA

¿Qué son los Rojo Operativos? Es importante saber que los Rojos Operativos vienen a ser, un Reconocimiento Aduanero que autoriza la Autoridad Aduanera basándose en una orden emitida a través de una circular y que pueden afectar en su momento al importador o exportador de las mercancías de Comercio Exterior sujetas a despacho que ingresan o salen del Territorio Nacional.

En un afán por combatir las irregularidades que son presentadas por la Autoridad Aduanera y al mismo tiempo las consecuencias que esto acarrea a las partes afectadas (importador o exportador) es lo que me lleva a plantear este tópico (Rojos operativos) y en un momento dado a analizar la legislación en materia de Comercio Exterior que se encuentra vigente en nuestro país, con la finalidad de que se establezca o se haga mención de los "Rojos Operativos",

que aunque no se señale en la Ley, son aplicados por la Autoridad Aduanera como un reglamento interno o una circular en un Procedimiento Administrativo a las mercancías del importador o del exportador aclarando que a pesar de que no ocurran en irregularidades pueden ser aplicadas sí así lo establece el Administrador de Aduana y sin ser legalmente mencionado en dicha Ley.

Como es de observarse la Autoridad Aduanera establece los Rojos Operativos, sin estar establecidos formalmente en Ley, Reglamento o Reglas Fiscales de Comercio Exterior y así mismo sin saber hasta que límite puede llegar dicha Autoridad y qué consecuencias legales puede causarle al importador o exportador y cómo éstos podrán defenderse ante un Rojo Operativo impuesto por la Autoridad Aduanera como una circular.

Es por lo que nos lleva a ser un énfasis, en cuanto al establecimiento legal de los Rojos Operativos a fin de que las actividades realizadas por las Autoridades Aduaneras relativas a dicho tema sean legales; así como el señalar el campo de acción y las limitaciones que deben tener las Autoridades que realizan dicha actividad, sin olvidar también la importancia que tendría para el importador y exportador la existencia legal de los Rojos Operativos, ya que sería un medio en el cual pudieran apoyarse para defender sus derechos.

Es por todo lo anterior, la importancia de que exista un artículo en la Ley Aduanera o en las Reglas Fiscales de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación.

## 1.2 DELIMITACION DE OBJETIVOS

### 1.2.1 OBJETIVO GENERAL.

Formular un artículo con respecto al establecimiento de los Rojos Operativos en la Ley Aduanera.

### 1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

.Analizar la Legislación de Comercio Exterior vigente en nuestro país.

.Señalar el campo de acción y las limitantes de la Autoridad Aduanera con relación a los Rojos Operativos.

.Establecer la legalidad de los Rojos Operativos

.Elaborar un artículo que contemple la puesta en marcha de los Rojos Operativos.

### 1.3 FORMULACION DE LA HIPOTESIS

#### 1.3.1 ENUNCIACION DE LA HIPOTESIS

La existencia de un artículo dentro de la Ley Aduanera o en su caso en las Reglas Fiscales de Comercio Exterior en el Diario Oficial de la Federación, en el que se contemple la operatividad de los Rojos Operativos aplicados en los Despachos Aduaneros, ya sea a la importación o exportación de mercancías, constituyendo así una actividad legal de la Autoridad que lo practica a fin de evitar ciertas irregularidades cometidas en dicho despacho, así como la contemplación de limitantes a la Autoridad Aduanera y como un medio en el cual ayude a conducir a los importadores o exportadores para su defensa.

#### 1.3.2 DETERMINACION DE VARIABLES

##### 1.3.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

La existencia de un artículo dentro de la Ley Aduanera o en su caso en las Reglas Fiscales de Comercio Exterior en el Diario Oficial de la Federación, que contemple los Rojos Operativos aplicados por las Autoridades Aduaneras en el Despacho Aduanero, ya sea a la importación o exportación de mercancías, constituyendo así una actividad legal de la Autoridad que lo practica.

##### 1.3.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE

A fin de evitar ciertas irregularidades cometidas en el Despacho Aduanero de mercancías, así como la contemplación de limitantes aplicadas a dicha Autoridad Aduanera en el manejo de los Rojos Operativos y como un medio en el cual pueda conducirse el importador o exportador para su defensa.

## 1.4 DISEÑO DE LA PRUEBA

### 1.4.1 INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL

La presente investigación se realizó a través de recopilación de información en libros en bibliotecas Públicas y Privadas.

#### 1.4.1.1 BIBLIOTECAS PUBLICAS

\* Biblioteca " Dr. Segismundo Balague" de la Universidad Cristóbal Colón, ubicada en el Kilómetro 1.5 s/n de la prolongación Díaz Mirón; Veracruz, Ver.

\* Biblioteca " Venustiano Carranza" , ubicada en la Avenida Zaragoza No. 25 altos.

#### 1.4.1.2 BIBLIOTECA PRIVADA

\* Biblioteca de la Lic. Mari Carmen Hernández Hernández, Ubicada en el callejón Héroes de Nacozari #23; Veracruz, Ver.

### 1.4.2 TÉCNICAS EMPLEADAS

#### 1.4.2.1 FICHAS BIBLIOGRAFICAS

Fichas bibliográficas que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha y páginas.

#### 1.4.2.2 FICHAS DE TRABAJO

Fichas de trabajo que contienen: nombre del autor, título de la obra, número de edición, editorial, lugar, fecha, páginas y resumen de lo que manifiesta el autor.



## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO ADUANERO

#### 2.1 Definición Etimológica Aduanera

La evolución histórica del Derecho Aduanero debe de partir de la definición etimológica del vocablo Aduana.

La mayoría de los investigadores que han profundizado sobre este tema coinciden en afirmar que su origen es arábigo. Unos autores manifiestan que proviene de la palabra "DIVANUM" que significa: la casa donde se recogen los derechos; de allí empezó a llamársele "Divana", luego "Duana" y por último "Aduana".

Otros del término "Adayuán" que quiere decir: "Libro de Cuentas".

Juan Palomar de Miguel afirma que deriva del árabe "Ad-diwánar" que significa "El Registro".

Pedro Gual Villalbi de la voz árabe Addiván, que era la casa donde se reunían los administradores de las finanzas para la percepción de los derechos e impuestos.

Existen otros estudiosos que la hacen provenir del griego, "soxa" que significa "recaudación". Unos pocos del italiano "Duxana" o sea: El derecho de entrada pagado por las mercancías al dux de venecia".

También se dice que deriva del francés antiguo "Dovana" o Douana que quiere decir: Derecho como tributo o arancel.<sup>1</sup>

Como se podrá observar, cualquier concepto etimológico que se seleccione lleva implícita la connotación de lo que es la actividad que regula el Derecho Aduanero.

## 2.2 LAS ADUANAS EN LA ANTIGÜEDAD

La función Aduana nace de la actividad del comercio internacional.

Es imposible que solamente en los albores de la humanidad, cuando el hombre satisfacía y colmaba sus necesidades con el autoabastecimiento, el comercio no existía; pero en la medida en que los seres humanos se fueron percatando de la existencia de otros conglomerados, el aumento de sus necesidades de consumo y la producción de nuevos artículos, el comercio empezó a desempeñar una de las actividades primordiales del género humano.

El Comercio Exterior en la actualidad juega un papel de primera magnitud en el desarrollo económico de los países, siendo de vital importancia para la supervivencia de la humanidad. Ya sea en su forma más activa, el trueque, un "do tu des" simple, o hasta como dice Ricardo Torres Gaytán al afirmar que " se haya presente en todos los aspectos de la vida, ya sea en el comercio de la fuerza del trabajo (salario), del dinero (tipo de interés), del comercio de mercancías ( precio), o del comercio de divisas (tipo de cambio).

En sus orígenes, el comercio es una actividad accesoria que se realiza por campesinos o artesanos para darle salida a sus productos excedentes, al correr el tiempo surge el comercio ambulante y la venta al detalle, lo que origina la formulación de comunidades tribales o grupo de personas que empezaban a dedicarse en forma exclusiva a esa actividad.

---

<sup>1</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Derecho Aduanero. Edit. Porrúa. México, 1998. Págs. 50.

### 2.2.1 INDIA

En la India el comercio lo efectuaba una casta, los "Vaysias". Es en este pueblo, donde surgen las primeras ideas de que las mercancías pagaran un tributo por su introducción o extracción a un determinado territorio, creándose en los pasos fronterizos un lugar ad-hoc, para su recaudación, siendo el ejército el que se encargaba de su cobro o percepción.<sup>2</sup>

### 2.2.2 EGIPTO

Es sabido que en las caravanas y barcos del faraón se realizaba el comercio de importación y exportación. Se introducían maderas, marfiles, metales, lanas aceite de oliva, vinos resinas, plata, mirra, especias, tintes. Se extraían oro textil, lino, trigo, cerámica, papiros, perfumes. Se percibían tributos por la importación y exportación, tránsito, circulación de paso -"derecho de puertas" - y de muelle en los puertos. Ejemplos de Aduanas son: Elefantina y Kerma; conocieron también las Aduanas internas.<sup>3</sup>

### 2.2.3 BABILONIA

El Comercio Exterior tuvo una especial importancia en este pueblo. El Código de Hammurabi recogió fielmente la vida jurídica, económica y social de los babilonios. Gracias a este monumento jurídico sabemos que el comercio que se realizaba a través del caudaloso río Éufrates, pagaba un tributo por las mercancías que se introducían.

El pago consistía en la décima parte de los productos importados, en Tráfico Fluvial o a través de caravanas en Tráfico Terrestre que realizaban los mercaderes llamados DAMQARUM.

---

<sup>2</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Ob. Cit. P. 7

<sup>3</sup> Locus Cit. P. 50.

#### 2.2.4 FENICIA

Conocida históricamente la trascendencia que tuvo para el comercio internacional la actividad del pueblo fenicio, el hecho de que sus naves transportaran mercancías de todos los pueblos conocidos en esa época; la creación de sus colonias que fueron auténticos centros de comercio y depósito de mercancías; la aplicación de todo un sistema de privilegios que se otorgaban en forma recíproca a sus colonias, nos da una clara idea de que aplicaban el proteccionismo y algunas otras teorías de Comercio Exterior.

Por otra parte, esa actividad comercial de los fenicios, contribuyó a la reacción de los otros pueblos, que no podían competir con ellos, para que crearan un sistema impositivo que gravara la entrada o salida de mercancías a su territorio. Por lo tanto, en forma indirecta este pueblo contribuyó al desarrollo histórico del Derecho Aduanero.

#### 2.2.5 GRECIA

La Administración de las Aduanas en Atenas fue encomendada a los "Decastólogos", quienes se encargaban de recabar el tributo de carácter aduanero denominado "Emporium"; que era el lugar donde concurrían para el comercio gente de diversas naciones; o "Imperium" (la potestad que tiene la Ciudad-Estado para imponer un tributo a las mercancías que se traían de otros lugares o que se enviaban al exterior).

Los griegos se sirvieron de sus Aduanas para establecer un mecanismo de restricción al cambio internacional de productos, además de favorecer a sus ciudades o colonia de la competencia de los artículos de otros países. Utilizaron medidas proteccionistas para evitar la exportación de cereales y eludir el acaparamiento de los granos, para así prevenir las crisis sociales que podría traer consigo la alta de estos productos agrícolas. La inspección de estas medidas proteccionistas y antimonopólicas se encomendó a los inspectores denominados "Sytofilacos".

### 2.2.6 ROMA

Las Aduanas en Roma se atribuyen al cuarto Rey Anco Marcio, quien las estableció en el Puerto de Ostia, inmediatamente después de haberlo conquistado, para aprovechar las ventajas comerciales que con este puerto se obtenían para la navegación por el río Tíber.

La historia de las Aduanas en Roma está llena de modificaciones; tal es el caso de la cancelación de las Aduanas durante el consulado, sin embargo fue restablecidas por Emilio Lepido con la finalidad de obtener ingresos extraordinarios que sufragaran los gastos de las guerras.<sup>4</sup>

El lucro que los "Publicanos" impusieron a la percepción del tributo y la dureza que ejercían en su cobro, trajeron como consecuencia un sentimiento de repulsa generalizado en contra del Sistema Aduanero; esto trajo como consecuencia que en la época de la República se aboliera el sistema.<sup>5</sup>

El contrabando era un hecho usual dentro del sistema romano.

Era común que los mercaderes pusieran la túnica blanca -la "praetexta" - y la "bulla" a los esclavos para que con estos distintivos de los hombres libres cruzaran las Aduanas sin pagar el protorium.

### 2.2.7 ARABIA

Hemos dicho que la corriente histórica que tiene mayor aceptación es la que afirma que el vocablo "Aduana", proviene de la lengua árabe. En consecuencia desde su aparición en el foro histórico de la humanidad, los árabes crearon un importante sistema que les permitía controlar la entrada y salida de mercancías de su territorio.

El establecimiento de "La casa donde se cobran los Impuestos" ; o " El Libro de Cuentas donde se asentaban las recaudaciones" ; o " El Registro" a que se sometían las

<sup>4</sup> ROHDE, PONCE Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Edit. Isef. México, 1999. pp. 20-35

<sup>5</sup> ROHDE, PONCE Andrés. Ob. Cit. 11

mercancías, nos da una clara idea del desarrollo que tuvo esta materia en ese pueblo.

Además, crearon un impuesto ad-hoc que gravaba el movimiento de importación y exportación, denominado "Almojarifazgo" que venía de "Almojarife" y éste del vocablo "Al-Morxif" (inspector).

La misma palabra, se afirma, deriva del verbo "Xereje", "ver o descubrir con cuidado una cosa".

Es importante destacar que su política aduanera se basó en una tendencia fiscalista o sea, en considerar los ingresos aduaneros con un exclusivo carácter financiero.

#### 2.2.8 ESPAÑA

Con la caída del Imperio Romano y del desmembramiento de él, el Sistema Aduanero existente en España fue destruido, y si bien es cierto que los visigodos dictaron algunas disposiciones de carácter fiscal para asegurar el ingreso de su renta en beneficio del erario real; no es sino hasta la invasión de los árabes a España, cuando se vuelve a conformar en este pueblo toda una organización de carácter aduanero. Sin embargo, persistieron los derechos de Aduanas de la Epoca Romana.

Originalmente existieron dos tipos de almojarifazgo, el denominado mayor, que se percibía por la importación de mercancías del extranjero y el almojarifazgo menor, que se aplicaba a las operaciones del comercio interior y a la circulación de las mercancías de un puerto a otro del reino.

Después del descubrimiento de América se implantó un almojarifazgo mayor llamado de Indias y que era el derecho que pagaban las mercancías que se importaban de aquellas posesiones y se exportaban con destino a las mismas.

Desde 1301 se ordenó que el registro de las mercancías se practicara en el mismo recinto donde estaba la Aduana.

El Sistema de Arrendamiento finaliza en 1750, pasando a ser administradas directamente por la Corona.

### 2.2.9 MEXICO

El desarrollo histórico en nuestro país tiene su origen en las disposiciones que se dictaron por España a raíz del descubrimiento de América.

Con fines pedagógicos, vamos a subdividir en tres etapas el desarrollo mencionado, ya que pensamos como Polibio que: "el origen de las Leyes y de la verdad política debe buscarse tan sólo en la historia; en ésta residen los preliminares de aquéllas" .

Las etapas que en forma cronológica señalaremos son las siguientes: Etapa Colonial, Etapa Independiente y Etapa Revolucionaria.

#### 2.2.9.1 ETAPA COLONIAL

Es importante señalar que el Sistema Económico que prevalecía en esa época, era el llamado Mercantilismo sin embargo, fue criticado crítico, debido a que la cantidad de dinero en circulación aumentó más rápidamente que la producción.

Dentro de los primeros documentos de contenido aduanal que regularon a las colonias, se encuentra la Cédula Real del mes de Mayo de 1497, obra de los Reyes Católicos denominada Carta de Burgos en la que declaraba libre de pago del impuesto del almojarifazgo, a las personas y frailes que vinieran a poblar las tierras recientemente descubiertas, de los objetivos de su pertenencia que trajeran consigo. Esta desgravación aduanera era motivada para incentivar la colonización en América.<sup>6</sup>

Además de los monopolios y estancos a que estaba sujeta la colonia de la Nueva España, se impusieron diversos y complicados impuestos, de los cuales don Pablo Macedo dice que los principales eran:<sup>7</sup>

1)DERECHO DE AVERIA O HAVERIA.

2)DERECHO DE ALMIRANTAZGO

<sup>6</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Derecho Aduanero. Edit. Porrúa. México, 1998. p. 57

<sup>7</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Ob. Cit. pp. 59-64

3)DERECHO DE ALMOJARIFAZO O PORTAZGO.

4)DERECHO DE TONELAJE

5)DERECHO DE ALCABALA

Estos antecedentes que hemos señalado son las génesis de lo que en 1778, el 12 de Octubre, sería la célebre " Ordenanza Pragmática del Comercio Libre" .<sup>8</sup>

#### 2.2.9.2 ETAPA INDEPENDIENTE

Subdividiremos el estudio en dos partes: Normas Arancelarias y Normas Sustantivas:

##### A) Normas Arancelarias

El conocimiento de las Aduanas desde la Independencia hasta la Revolución debe de ser buscado en el estudio de los principales ordenamientos aduanales que se han dictado, es por ello que en este apartado se mencionará los diferentes tipos de aranceles existentes en México, hasta la actualidad y la importancia que tuvieron y tienen las Normas Arancelarias.

Cierto es que este arancel trajo una lista de objetos que se podían importar libre de impuestos, por lo que don Miguel Lerdo de Tejada lo ha calificado " sin disputa como la más liberal de cuantos han existido en México" .

Como se podrá analizar de la exposición presentada de los dos primeros aranceles del México Independiente, las prohibiciones estaban fuertemente ligadas en la conciencia nacional, como una nefasta herencia que la prolongada dominación española nos había dejado

El 31 de Enero de 1856 se expide el nuevo arancel denominado Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de la República; los cambios que se operan en él son importantísimos, ya que los artículos que se podían importar libres de derecho aumentaron a treinta y cuatro.

---

<sup>8</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Derecho Aduanero. Edit. Porrúa. México, 1998. pp. 80, 94,99



Se agrupan en la tarifa de importación por vez primera, los artículos en orden alfabético; con 524 número de orden o productos clasificados, estableciéndose cinco capítulos: Fibras para la obtención de ropa. Productos alimenticios. Productos cotidianos. Drogas, Productos medicinales o químico. Y efectos no indispensables.

Los derechos establecidos eran el Ad-Valorem que se percibía sobre valor factura o aforo; y el de cuota fija. Los derechos se podían pagar en dos plazos: uno a los 40 días y la otra mitad a los 80 días, que se contaban al concluirse la descarga del buque.

Aún cuando es liberal, contiene un amplio sentido proteccionista, sin necesidad de recurrir a la prohibición pues establecía cinco derechos adicionales.

1. Derecho Municipal.
2. Derecho de Mejoras Materiales
3. Derecho de Internación.
4. Derecho de Contrarregistro.
5. Derecho de Amortización de la Deuda Pública Liquidada y Consolidada.

El 8 de Noviembre de 1880 se pone en vigor otro arancel, el cual viene hacer una codificación de la Legislación Aduanal, pues refunde en un solo cuerpo todas las disposiciones arancelarias expedidas desde 1872.<sup>9</sup>

Con la Ordenanza de Aduana del 24 de Enero de 1885, se deroga la de 1880, habiéndose reducido considerablemente la lista de los artículos libres de derecho de importación, desapareciendo 42 fracciones, quedando reducido a 21 los artículos libres.

Le sucedió la de 1887 que corrigió varios defectos de la anterior, disminuyó a 539 el número de fracciones, aumentó abundantemente los artículos libres, como el alambre de púas para cercas, y numerosos productos químicos. Aumentó el vocabulario adjunto y rebajó algunas cuotas. Restableció

---

<sup>9</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Ob. Cit. pp.71

el pago de derechos por tonelaje, aforo, anclaje y practicaje.

Esta ordenanza fue a su vez, modificada por la de 1891, la que ya clasificaba a las mercancías según su materia.

#### B) Normas sustantivas

El arancel regía para todos los puertos del Imperio Mexicano y cualquier buque sin importar su nacionalidad, sería admitido sujetándose al pago de los derechos y a las reglas que dictara el arancel. Los buques deberían de pagar el derecho de tonelaje, anclaje y de tránsito o permanencia, aunque llegaran en libre práctica o estuvieran en cuarentena.

El documento que era exigido para que se descargaran las mercancías, era el manifiesto redactado en castellano o francés, que por triplicado debería presentarse, expresando todo los géneros, los cuales deberían de ser descargados en un término preciso de 48 horas, así como el nombre del capitán del buque, su tonelaje, puerto de procedencia y día de salida.

Se establece por disposición legal que el resguardo imponga vigilancia a bordo para que no se extraigan mercancías en forma subrepticia. Las mercancías que no estuvieran comprendidas en el manifiesto caerían irremisiblemente en la pena de comiso; y del producto de su venta, una vez deducidos los "Derechos Nacionales" y las costas, se aplicaría un quince por ciento al juez, cuarenta por ciento al aprehensor y el resto a favor de la Hacienda Pública. Cuando existiera denunciante después de deducir los "Derechos Nacionales" y las costas, un diez por ciento al juez, un veinticinco por ciento al aprehensor y el remanente para el denunciante.

El Administrador de la Aduana tenía facultad para nombrar al vista que practicara el reconocimiento y decretara el adeudo de las mercancías. En el caso de mercancía averiada se permitía hacer la graduación y rebaja en los derechos por los daños que tuvieran los géneros.

Los Administradores tenían la obligación de remitir a la Dirección General de la Renta cada fin de mes, un estado circunstanciado de todos los cargamentos de importación y exportación, informando de los derechos devengados, el destino que se les haya dado y la existencia que les queda para el mes ulterior.

Se establece un recurso para el particular, especie de inconformidad, para el caso de que en el momento del reconocimiento de las mercancías que debieran pagar por el valor de la factura, se advirtiera presuntamente, que estos valores estaban disminuidos; podría el administrador, el contador y el vista aduanal reunidos en junta, aumentar el valor de la factura incrementándola a lo que se hubiera considerado disminuido.

Respecto a la certificación de las facturas además de las personas que señalaba el arancel de 1837, se amplió a que en caso de no existir las mencionadas, podrían certificarlas dos comerciantes de conocida reputación que residieran en el puerto de embarque.

Cuando las facturas no cumplieran con los requisitos que exigía este arancel, el Administrador de la Aduana, el contador y el vista que formaban lo que se denominó la "Junta de Funcionarios", impondrían de acuerdo al artículo 23, las multas que se señalan en dicho precepto.

También se reglamentó las horas legales para la carga y descarga de los buques, siendo éstas desde que nace el sol hasta que se ponga.

La gran innovación que contuvo este arancel fue el establecimiento de la "Junta de Aranceles", la junta se formaba por cuanto empleados de hacienda que a principio de cada año nombraba el gobierno de entre los que se significaran por su mayor capacidad e instrucción; por dos comerciantes de notoria propiedad y conocimiento que designara la Junta de Fomento; por una persona que nombraría la Secretaría General de Industria. Por cada propiedad debería de nombrare un suplente.

Las decisiones se tomaban por mayoría absoluta de votos de los integrantes y se sometía su dictamen a la consideración del Presidente de la República por conducto del Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República tomaría la decisión final, siendo su valor únicamente para cada caso en particular no pudiendo aplicarse a ningún otro aunque pareciera idéntico. Estas decisiones no formarían precedentes en las relaciones diplomáticas ni en las sentencias judiciales a menos que, el gobierno adoptara o consignara por decreto alguna de estas determinaciones.

Para establecer el quórum de esta junta se requería la presencia de por lo menos cinco personas y de éstas, dos deberían ser nombradas por corporaciones y tres por el gobierno.

Las resoluciones de los asuntos que se le consultaren, deberían de ser dictadas en un plazo que no rebasara los 15 días hábiles; salvo el caso en que se requiriera una mayor instrucción y hubiese necesidad de prorrogar el plazo fijado.<sup>10</sup>

Cuando un interesado manifestara su deseo de hacer valer este recurso, las mercancías quedarían en riguroso depósito en la Aduana hasta en tanto no se resolvieran en definitivas; en caso de que fuera necesario se remitirían muestras de las mercancías para su análisis.

Por primera vez se da una relación de las Aduanas Fronterizas.

Existieron tres Tipos de infracciones las violaciones a la ordenanza. La primera, el contrabando; la segunda, el fraude y la tercera, la falta de observación de la propia ordenanza.

Se estableció que las horas normales de labores de las oficinas aduaneras, serían de 7 horas diarias.

Es importante señalar que el primero de Enero de 1872, se público un nuevo arancel denominado " Arancel General de Aduanas Marítimas y Fronterizas" , el cual contenía: la exposición de motivos y 112 artículos distribuidos en 25 capítulos.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Ob. Cit. pp.71

<sup>11</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Ob. Cit. pp.71

A este arancel y por primera vez en la historia de nuestro país, le acompañó en el mismo acto de su publicación un reglamento denominado "De Aduanas Marítimas y Fronterizas", el cual estaba dividido en 19 capítulos y 213 artículos.

Abolió todas las prohibiciones existentes para importar mercancías extranjeras a nuestro país, con la finalidad de abatir el contrabando y facilitar la introducción de artículos que no se producían en la República.

Por lo que hace al reglamento, en éste se establecieron los puertos habilitados al Comercio Exterior, las Aduanas Fronterizas y los puertos de cabotaje.

El 25 de marzo de 1884 se expide la Ley para regular "el tráfico y despacho de mercancías que conduzcan los Ferrocarriles Nacionales de la República".

Se estableció por vez primera, que las mercancías respondieran directamente al fisco por el pago de sus derechos y penas pecuniarias en que podían incurrir los consignatarios.

Se permitía la tramitación de los actos por apoderados, los cuales podían acreditar su personalidad con carta poder.

Se permitió el reconocimiento previo de las mercancías a fin de que los consignatarios pudieran presentar sus pedimentos con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley.

En caso de que los interesados no concurrieran o activaran el procedimiento de importación, las mercancías causarían un "Derecho de Guarda", el cual se cobraba de acuerdo al tiempo de demora en retirarse las mercancías del recinto fiscal.

Se estableció para los casos de inconformidad en la clasificación de las mercancías el juicio de peritos, el cual tenía por objeto resolver las controversias en la clasificación de las mercancías.

Se empezaron a reglamentar las secciones aduaneras de despacho, las cuales estarían bajo la jurisdicción de la

Aduana más próxima, de altura o de frontera. Estas secciones aduaneras harían las veces de Aduanas de Cabotaje pudiendo en consecuencia, despachar o recibir efectos nacionales o nacionalizados que se conduzcan de un punto a otro de la República.

En cuanto a la internación de mercancías para su Despacho en Aduanas interiores, se estableció que esto solamente sería permitido cuando la Aduana interior, estuviera unida por línea férrea con el puerto o Aduana Fronteriza de entrada de las mercancías.

En cuanto a los almacenes de depósito de mercancías, prohibió que se almacenara mercancías explosivas, corrosivas e inflamables. El plazo que determinó para el depósito de mercancías fue el de seis meses y de un mes para los efectos de fácil descomposición.

Se facultó en forma exclusiva a la Secretaría de Hacienda a través de los Administradores de Aduanas, para declarar en lo administrativo la comisión de los delitos de contrabando, quebrantamiento doloso de sellos o candados fiscales, desobediencia y resistencia de particulares, omisión culpable, contravenciones o faltas.

Correspondía exclusivamente a los Tribunales Federales, la imposición de las penas corporales para el castigo de los delitos, así como el conocimiento de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Una vez analizada la Etapa del México Independiente, pasaremos a estudiar las disposiciones que se dictaron a partir del triunfo de la Revolución Mexicana.

El período que comprende de 1891 a 1917 fecha en que se promulga una nueva Constitución para la República Mexicana, la materia Aduanera no tuvo significativas disposiciones legales, si caso, como hecho notorio podremos afirmar que en el año de 1900 se publicó la Ley que creó a la Dirección General de Aduana.

### 2.2.9.3 ETAPA REVOLUCIONARIA

Debido a la crisis que trajo consigo la Revolución, y a la transformación que le impuso al país, los años en que la misma duró y aún los que le siguieron, hicieron casi imposible que se aplicara una adecuada política de Comercio Exterior. México siguió en materia de exportación dependiendo casi exclusivamente de sus productos minerales, los cuales aún en la tercera década de este siglo representaban un 77.2% del monto total de la exportación distribuyéndose el resto entre materias primas y productos vegetales.

Respecto a la cuestión arancelaria, México como país poco desarrollado que inicia la producción de sus artículos manufacturados que adquiriría con anterioridad en el mercado mundial, principia su producción en desventaja con los países altamente industrializados.

Por lo que tienen que recurrir en mayor o menor extensión a que los impuestos de importación no solo procuren recursos fiscales, sino también en los casos necesarios sean las barreras protectoras de la naciente industria, de la competencia exterior. Para que los impuestos protectores sean eficaces, es necesario que dentro del país exista ya, aunque sea en forma incipiente, la industria que se trata de proteger. De no existir, es contraproducente y entonces lo que es necesario hacer es todo lo contrario, reducir las cuotas y declarar exenciones de impuestos de los productos que se necesitan para la formación de la industria, ya que los importadores con el aliciente de cuotas bajas o no gravadas introducirán las maquinas, maquinarias y equipos necesarios para la instalación de las industrias.

La Legislación Aduanal, estaba desde 1891 abandonada, si bien es cierto que se había dado un sin número de disposiciones, estas habían sido dictadas en momentos de crisis y para salvar situaciones momentáneas, además, precisamente esa diversidad de ordenamiento hacia más compleja y anárquica la Legislación Aduanal por lo que era imperante que se efectuara una revisión completa y se le

reformara, poniéndola acorde con las transformaciones y evoluciones que se habían operado en el país en los años que siguieron a la revolución.<sup>12</sup>

El 1° de Enero de 1930 se publicó una Nueva Ley Aduanera que vino a derogar a la Odenaza General de Aduanas de 1891 y a la Ley expedita el 18 de Abril de 1928.

Esta Ley regula también lo relativo al Tráfico Marítimo en sus tres formas, las importaciones y exportaciones, las reimportaciones, los transbordos, los almacenamientos de mercancías, el Tráfico Terrestre, el tránsito internacional y como punto novedoso incluía el Tráfico Aéreo. Reglamenta el Tráfico Postal; las operaciones temporales; la guarda y custodia de las mercancías en los almacenes generales de depósito; las Aduanas interiores; las facultades y obligaciones de la Dirección General de Aduanas.

El 19 de Agosto de 1935, se expide una nueva Ley Aduanal, con 18 títulos, 435 artículos y un reglamento publicado en el mes de Diciembre. La Ley regula el tráfico de mercancías, pudiendo ser: Marítimo, Terrestre, Aéreo y Postal. Regula asimismo, las operaciones temporales, el tránsito internacional, depósito fiscal, los perímetros libres, las operaciones que pueden practicar las secciones aduaneras y Dirección General de Aduanas.

Faculta a la Autoridad Administrativa, para que pueda dictar las medidas que sean necesarias para el seguimiento del interés fiscal, inclusive puede ordenar el secuestro de mercancías.

Esta Ley estuvo vigente hasta principios de Abril de 1952, en que entro en vigor el Código Aduanero; el cual clasifica a las mercancías en:

Nacionales: Las que se produzcan en el país o se manufacturen en el mismo con materias primas nacionales o nacionalizadas.

---

<sup>12</sup> ROHDE, PONCE Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Edit. Isef. México, 1999. pp. 70, 75,77



**Nacionalizadas:** Las que siendo extranjeras han satisfecho todos los requisitos y pagado impuestos de importación.

**Extranjeras:** Son aquellas que por su origen provengan del extranjero y no se hayan nacionalizado.

Las mercancías responden directa y perfectamente ante el fisco por el importe de sus impuestos y derechos, así como multas y gastos a que dieran lugar, por lo que se autoriza a las Autoridades Fiscales a retener, perseguir o secuestrarlas cuando no hayan cumplido con las percepciones indicadas anteriormente.

De las operaciones que se practiquen con las mercancías, las más importantes son la importación y la exportación.

La importación de mercancías comienza, al entrar la nave conductora en aguas territoriales o al cruzar los vehículos que las transportan la línea divisoria, o las aeronaves el espacio aéreo mexicano y concluye cuando se han terminado la tramitación fiscal, quedando las mercancías a la disposición de los interesados.

La exportación principia en el momento en que las mercancías son presentadas para su despacho en las oficinas aduanales y concluye con la salida de las mismas del Territorio Nacional.

La tramitación fiscal a que estaban sujetas las mercancías, se denomina, en los términos del artículo 16 del Código Aduanero, "despacho". El "Despacho", se divide en 2 fases:<sup>13</sup>

La primera, comprende todos aquellos actos o trámites que se relacionan con la función del porteador o conductores de las mercancías, por ejemplo:

1. La presentación de estas a los empleados aduaneros de servicio en las garitas, cuando se trate de Tráfico Terrestre.

---

<sup>13</sup> CARVAJAL CONTRERA Andrés. Derecho Aduanero. Edit. Porrúa. México, 1998. pp. 103, 104, 106

2. La formulación del manifiesto de carga y certificación consular a que esta obligado el capitán de la nave que reciba en el extranjero mercancías con destino a cualquier puerto mexicano.

3. La obligación que tienen los pilotos de naves aéreas, respecto a la carga que conducen, etc.

La segunda, abarca aquellos actos en los intervienen los remitentes, consignatarios o los destinatarios de las propias mercancías. El principal acto que se realiza en esta segunda fase del despacho es, sin lugar a dudas, el "Reconocimiento Aduanero" que tiene por objeto examinar las mercancías para establecer su correcta clasificación arancelaria y determinar el impuesto que le corresponda.

El Despacho de las mercancías debe hacerse en el orden cronológico en que son presentadas, pero tienen prioridad los equipajes, menajes de casa, materiales explosivos, inflamables, frutas frescas, plantas, animales vivos y en general, aquellas mercancías susceptibles de sufrir perjuicio con la demora o que sean perecederas.

Son sujetos de impuestos por las operaciones aduaneras que realicen: La Federación, los Estados, el Departamento del Distrito Federal, los Municipios, los Organismos Públicos Descentralizados, aun cuando en sus Leyes orgánicas tengan una disposición en contrario, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada y las siguientes personas físicas o morales:<sup>14</sup>

- a) El destinatario en importación.
- b) El remitente en exportación
- c) La persona que promueva la internación de mercancías que provengan de zonas o perímetros libres.
- d) Cualquier persona que realice alguna de las operaciones que marca el Código Aduanero.

El Despacho Aduanero quedara sujeto a los siguientes requisitos:

---

<sup>14</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Derecho Aduanero. Edit. Porrúa. México, 1998. p. 126

1. El capitán del buque que vaya a salir, deberá de presentar una solicitud por duplicado, pidiendo a la Aduana la expedición de un certificado de solvencia en el que deberá de anotarse la clase, nacionalidad y el nombre del buque, así como el puerto extranjero al que se dirigirá.

2. Para expedir el certificado, es necesario que la nave haya terminado sus operaciones en el puerto y no tenga ningún adeudo fiscal o haya otorgado garantía por las prestaciones pendientes, comprobado lo anterior por duplicado se extenderá el mencionado certificado de solvencia.

En el reglamento interior de la Aduana, se marcará el tiempo hábil para el tráfico.

En el Reconocimiento Aduanero se dan las reglas para la toma oficial de muestras y su remisión a la Dirección General de Aduanas, así como a la formulación de pedimentos para el despacho de mercancías. Ser regula el recurso de controversia arancelaria y su forma de tramitación.

El Código, sin hacer una clasificación, contenía dos tipos de infracciones; simples o derivadas de la tramitación aduanal, además, de otras complejas que podían constituir un delito. Las primeras se encontraban dispersas en todo el artículo del Código Aduanero, las sanciones a estas infracciones estaban contenidas en el artículo 628. Por lo que hace a las segundas, podemos encontrar cuatro de este tipo de infracciones: el contrabando regulado en el artículo 570 y siguiente; la tenencia ilegal de mercancía regulada en el artículo 553 bis; el comercio ilícito en la fracción segunda del mismo artículo y la inexacta clasificación arancelaria que se desprende de los artículos 208 y 212.

El Código reglamentaba en un capítulo especial a los Agentes Aduanales, definiendo esta figura, señalando los requisitos que eran necesarios para obtener la figura, señalando los requisitos que eran necesarios para obtener una patente aduanal, los derechos y obligaciones de los Agentes Aduanales y los casos en que procediera la suspensión o cancelación de la patente aduanal. Asimismo, el procedimiento necesario para obtener la patente.

A partir de la expedición de la primera Ley Aduanal, se han dictado principalmente siete tarifas arancelarias de importación las que han marcado la política arancelaria a seguir. Dadas las circunstancias de evidente desventaja por la que atraviesan los países pero desarrollados, por la iniciación de producción de sus artículos elaborados que anteriormente tenían que obtener de los mercados extranjeros, han sido una de las causas por la cual los aranceles han dejado de ser considerados primordialmente, como fuentes de recursos financieros para convertirse en obstáculos legales que protegen la naciente industria de la competencia exterior; por lo que las nuevas tarifas arancelarias fueron coadyuvantes del Comercio Exterior; Es así como podemos afirmar que los aranceles de importación y son, instrumentos reguladores de la economía.

## CAPÍTULO III

### MARCO JURÍDICO DEL DERECHO ADUANERO

#### 3.1 CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS

##### 3.1.1 ARTÍCULO 73, FACULTAD DEL PODER LEGISLATIVO

##### 3.1.1.1 FRACCIÓN VII

EL CONGRESO TIENE FACULTAD: " Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto" .

Esta fracción nos establece la facultad que tiene el Congreso de la Unión, para imponer las contribuciones que sean necesarias a fin de cubrir el presupuesto de la Federación, es decir, le da el fundamento jurídico a la Ley de Ingresos de la Federación, la cual todos sabemos que es la Ley la que va a determinar y enlistar, porque conceptos la Federación percibirá los ingresos que captará en un año fiscal; en Materia Aduanal nos van a competir aquellos ingresos que se obtengan en primer término por la recaudación de los impuestos al Comercio Exterior, ya sean de importación o exportación.

Otra de las vías de la cual la Federación, en Materia Aduanal percibirá ingresos será los que obtenga por concepto de derechos por prestación de servicios, correspondientes al Trámite aduanero, derecho que se paga por la utilización de las instalaciones aduaneras, derecho por almacenaje, por trámite Aduanero entre otros, los cuales se encuentran previamente establecidos en la Ley Federal de Derechos y que

de acuerdo al artículo primero del párrafo IV, se establece que las cuotas " se actualizarán en los meses de Enero y Julio con el factor de actualización, correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación."

### 3.1.1.2 FRACCIÓN XXIX

Esta fracción establece que la Tributación del Comercio Exterior, es exclusivo de la Federación por conducto de uno de los Poderes del Estado, como lo es el Congreso de la Unión.

Por lo anterior, dicho Congreso de la Unión será el único que podrá establecer las contribuciones por la importación y exportación de mercancías al y del Territorio Nacional.

El antecedente histórico de este fundamento jurídico, se localiza desde la Constitución de 1824, posteriormente en la Constitución de 1917, el cual decía:

" Que el Congreso de la Unión tenía facultades para expedir aranceles sobre el Comercio Exterior y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones" .

Sin embargo fue reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación dicha fracción el 24 de Octubre de 1942 y entró en vigor el primero de Enero del año siguiente para quedar tal y cual la conocemos hasta la fecha.

### 3.1.1.3 FRACCIÓN XXX

"Para expedir todas las Leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión".

Esta fracción es la que le da nacimiento a la Ley Aduanera, y a las Leyes de la Tarifa del Impuesto General de

Importación y a la Tarifa del Impuesto General de Exportación; de igual manera es el fundamento jurídico del reglamento de la Ley Aduanera y de todas aquellas disposiciones legales que regulan atribuciones de la Federación en materia Aduanera.

### 3.1.2 PROHIBICIONES DE LOS ESTADOS

#### 3.1.2.1 ARTÍCULO 117 CONSTITUCIONAL

Este artículo va a establecer las prohibiciones que tienen las Entidades Federativas como los Estados, en los rubros de las fracciones que a continuación se expresan.

##### 3.1.2.1.1 FRACCION IV

" Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio".

En este sentido ningún Estado de la República o de la Federación, pueden gravar el tránsito de las personas que atraviesen por nuestro territorio, así como tampoco se puede imponer arancel alguno por el tránsito de mercancías, aún y cuando estas sean de importación o exportación.

Lo anterior en razón de que solamente es facultad de la Federación a través del Congreso de la Unión (tal y como quedo asentado en el punto numero 3.1.1.2. de este capítulo), imponer contribuciones al Comercio Exterior y en virtud de que la Ley Aduanera, establece dentro de su articulado Régimen Aduanero de Transito de Mercancías, ya sea interno o internacional la exclusividad de la Federación de poder imponer dichas contribuciones, excluyendo a cualquier Entidad Federativa la alternativa para dicha imposición.

##### 3.1.2.1.2 FRACCION V

Los Estados no pueden, en ningún caso:

" Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera" .

Reiterando esta fracción ante su antecesora, en el sentido de que por ningún motivo y por ser facultad exclusiva de la Federación, los Estados integrantes de ésta no podrán gravar ni mucho menos prohibir la entrada o salida de una mercancía, ya sea nacional o extranjera en su territorio.

#### 3.1.2.1.3 FRACCION VI

Los Estados no pueden, en ningún caso:

"Gravar la circulación, ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectuó por las Aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía" .

Nuevamente, por ser competencia de la Federación sólo las Aduanas podrán exigir e inspeccionar los documentos y/o registrar los documentos y bultos que contengan mercancías de Comercio Exterior a la entrada o salida de las mismas; por consiguiente es de competencia federal y como ya sea repetido gravar la circulación de mercancías que ingresen y salgan del Territorio Nacional.

#### 3.1.2.1.4 FRACCIÓN VII

Los Estados no pueden, en ningún caso:

"Expedir ni mantener en vigor Leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia".

Esta prohibición que se establece para las Entidades Federativas, es lógica y natural, ya que como se ha venido explicando en puntos anteriores, sólo la Federación en materia de Comercio Exterior, es la única facultad para imponer contribuciones, por consiguiente todas las Leyes que se elaboran para aplicar el Comercio Exterior tendrán su origen en el Poder Federal Legislativo.



### 3.1.2.2 ARTÍCULO 118 CONSTITUCIONAL

#### 3.1.2.2.1 FRACCION I

Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión: " Establecer derechos de tonelaje, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones" .

Este artículo en su fracción primera establece de igual forma, que queda para las Entidades Federativas prohibido, el establecer derechos de tonelaje o imponer contribuciones o derechos sobre importación o exportación, sin que se tenga la aprobación del Congreso de la Unión, resultando por demás decir que su razón de ser es porque dichas contribuciones o facultades son exclusivas de la Federación.

### 3.1.3 FACULTADES DEL EJECUTIVO FEDERAL

#### 3.1.3.1 ARTÍCULO 49 CONSTITUCIONAL

" El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de Facultades Extraordinarias el Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29.

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se exhortarán Facultades Extraordinarias para legislar" .

El presente precepto contiene la doctrina de la división de poderes al establecer que la Federación para su ejercicio se divide en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como también contempla la prohibición de que algunos de estos poderes se reúnan en un solo individuo; sin embargo es fundamental señalar que existe una excepción en este tipo de prohibiciones, el cual esta contenido en el artículo 29 Constitucional, en el que se menciona que solo en caso de amenaza, es decir, en situaciones en donde se ponga en peligro al país. Dicha excepción debe ser aprobada por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente, además debe ser aplicada en forma general y no en una sola persona; así como debe ser temporal y eventual, supeditada en un

momento dado a la existencia previa de suspensión de garantías en situación de peligro para el país.

La segunda prohibición que contiene el artículo 49 Constitucional, se refiere a que no se otorgan Facultades Extraordinarias para legislar, salvo lo señalado en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional; en el que sólo se otorgan dichas facultades relativas a materia de Comercio Exterior al Ejecutivo Federal, en donde solicita la aprobación del uso de dicha facultad cada año al enviar el presupuesto de egresos de la Federación al Congreso de la Unión.

### 3.1.3.2 ARTÍCULO 29 CONSTITUCIONAL

La importancia de este artículo como mencione brevemente en el precepto anterior, es la de proporcionar al Ejecutivo Federal Facultades Extraordinarias para legislar sólo en aquellos casos en que se ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Es por lo que dicho artículo, concede la suspensión de aquellas garantías individuales que sean primordiales, para que en forma temporal, el Presidente de la República pueda resolver dicho peligro o conflicto que sé de, ya sea en parte o en la totalidad del Territorio Nacional.

Es importante mencionar que para que proceda dicha suspensión, se requiere la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, así como de los acuerdos de los Secretarios de Estado entre otros, sin olvidar que dicha prevenciones deben ser generales y nunca contra una sola persona.

### 3.1.3.3 ARTÍCULO 131 CONSTITUCIONAL

" Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el Territorio Nacional así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía la circulación en el interior de la República de todas clases de efectos cualquiera que sea su procedencia pero que sin la misma Federación pueda establecer ni dictar

en el Distrito Federal los impuestos y Leyes que expresan las fracciones VI y VII el artículo 117" .

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otra, así para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el transito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el Comercio Exterior la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquiera otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida" .

Uno de los puntos más importantes que contiene este precepto, es la de otorgar facultades Extraordinarias al Ejecutivo Federal, a fin de legislar en materia de Comercio Exterior y con el objetivo de regular a éste, a la economía del país, a la estabilidad de la producción nacional, es decir, aplicando restricciones y medidas de regulación a las importaciones y exportaciones entre otras.

En la primera parte del artículo, se nos dice que la Federación tiene como facultad exclusiva la de gravar las mercancías que se efectúen sobre los tres Regímenes Aduaneros que son: la Importación, la Exportación, y el Tránsito; así como también tiene la facultad de reglamentar y prohibir la circulación en el interior del país de toda clase de mercancías, sin importar su procedencia.

En la segunda parte de dicho artículo, contempla la facultad que tiene el Ejecutivo por el Congreso de la Unión de modificar las Leyes de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, dichas modificaciones pueden consistir en aumentar, disminuir, suprimir y crear cuotas diferentes a las establecidas; Restringir o prohibir las importaciones, exportaciones y transito de mercancías.

#### 3.1.3.4 ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL

Es fundamental señalar que el Presidente de la República, en Materia Aduanera tiene la facultad y obligación la siguiente:

### 3.1.3.4.1 FRACCIÓN XIII

"Habilitar toda clase de puertos, establecer Aduanas Marítimas y Fronterizas y designar su ubicación".

Es importante señalar que el presente artículo en su fracción XIII, requiere de una reforma, ya que sólo hace mención de las Aduanas Marítimas y Terrestres para su regulación, olvidando la existencia de otras ya presentes en el Comercio Exterior, debe ser a que en 1917 eran los únicos tráficos existentes en nuestro país.

Por lo que es necesario la modernización de ello, a fin de que se incluya o se anexe otros tipos de Aduanas existentes, como son: las aéreas, postales, interiores o de despacho, con la finalidad de ser tomadas en cuenta en Materia Aduanera y contempladas por la Constitución.

## 3.2 LEY ADUANERA

### 3.2.1 ARTÍCULO 143 DE LA LEY ADUANERA

Este artículo nos hace mención de aquellas atribuciones que son otorgadas al Ejecutivo Federal en Materia Aduanera.

#### 3.2.1.1. FRACCIÓN I

"Establecer o Suprimir Aduanas Fronterizas, interiores y de Tráfico Aéreo y Marítimo, así como designar su ubicación y funciones".

Esta fracción se relaciona con la fracción XIII del artículo 89 Constitucional, estableciendo en su redacción las distintas Aduanas que se pueden crear o suprimir llevadas a cabo por el Ejecutivo Federal, así como designándole a cada una su espacio físico en el territorio y las funciones que deberán realizar en el Comercio Exterior; lo cual cabría de señalar la importancia de la reforma en relación con más tráficos.

### 3.2.1.2 FRACCIÓN II

"Suspender los servicios de las oficinas aduaneras por el tiempo que juzgue conveniente, cuando así lo exija el interés de la nación".

Esta fracción pudiera relacionarse con el artículo 29 Constitucional, en relación a que en éste precepto establece, en Materia Aduanera la facultad que tiene también el Ejecutivo Federal de acuerdo a la Ley Aduanera, la de suspender Aduanas en relación al tráfico aduanero, en caso de que exista alguna situación o interés de la nación que pudiera afectar dichos servicios en las oficinas aduaneras.

### 3.2.1.3 FRACCIÓN III

"Autorizar que el despacho de mercancías por las Aduanas Fronterizas Nacionales, pueda hacerse conjuntamente con las oficinas aduaneras de países vecinos" .

La finalidad de esta fracción III, es la de buscar o lograr un espíritu de cordialidad con naciones vecinas o con oficinas aduaneras, en relación a ciertos trámites que puedan hacerse de manera conjunta, a fin de facilitar dicho trabajo.

### 3.2.1.4 FRACCIÓN IV

" Establecer o suprimir regiones fronterizas".

En esta parte, es importante recordar lo que se considera como franja fronteriza al territorio, es lo que comprende entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de veinte kilómetros hacia el interior del país.

Por región fronteriza, es aquella parte del Territorio Nacional que en su momento determine el Presidente de la República.

### 3.2.2 FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

#### 3.2.2.1 ARTÍCULO 144 DE LA LEY ADUANERA

##### 3.2.2.1.1 FRACCION VI

La Secretaria de Hacienda y Crédito Público, además de las facultades que le confiere el Código Fiscal de la Federación, también la Ley Aduanera le proporciona facultades, entre las que podemos mencionar la de la fracción VI.

" Practicar el Reconocimiento Aduanero de las mercancías de importación o exportación en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos previstos en el reglamento, así como conocer de los hechos derivados del Segundo Reconocimiento a que se refiere el artículo 43 de esta Ley, verificar y supervisor dicho reconocimiento, así como autorizar y cancelar la autorización a los dictaminadores aduaneros y revisar los dictámenes formulados por éstos en los términos del artículo 175".

Esta fracción será tema de mayor relevancia, en el capítulo seis de este trabajo de investigación, por lo que simplemente hablare en forma breve.

El Reconocimiento Aduanero, es uno de los pasos que se establece como requisitos de aquellas mercancías de importación y exportación en el Territorio Nacional, las cuales deben ser depositadas en los recintos fiscales y fiscalizados, entendiendo por el primero aquellos lugares en donde las Autoridades Aduanera realizan indistintamente las funciones relativas al Comercio Exterior; así como del Despacho Aduanero y el segundo se refiere a aquellos servicios que son prestados por lo particulares, en relación a las mercancías del Territorio Nacional, siempre que sea autorizado por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público o en todo caso dando el contribuyente solicite hacerlo en su domicilio, siempre y cuando cumpla con lo señalado en dicho reglamento.

También tendrá la facultad de revisar el Reconocimiento Aduanero, y las irregularidades que se llegarán a presentar en el Segundo Reconocimiento Aduanero, como revisar los dictámenes llevado a cabo por el dictaminador.

### 3.3 ARTÍCULO 2 DE LA LEY ADUANERA

#### 3.3.1 AUTORIDAD O AUTORIDADES ADUANERAS

En este punto toca estudiar, al sujeto activo que en este caso viene a ser "las Autoridades Aduaneras o las Entidades del Estado ", las cuales son encargadas de aplicar la Ley, verificar su cumplimiento y exigir que se cumplan las diferentes obligaciones que establece la Ley a cargo de los particulares.

El artículo tres primer párrafo de la Ley Aduanera establece que las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al Territorio Nacional o la salida del mismo se realizarán por las Autoridades Aduaneras, mientras que el artículo 2, fracción II precisa que se consideran Autoridades Aduaneras las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás disposiciones aplicables tengan competencia para ejercer las facultades que esa Ley establece.

Algunos autores considera como Autoridad a aquél Órgano del Gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extensión en una o varias situaciones, concreta o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado; alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, o por la ejecución de esa decisión o bien por ambas conjuntamente o separadamente.

Es importante señalar también que el término "Autoridad", para efectos del Amparo abarca a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en circunstancia ya legales y de hecho, por lo que están en posibilidad de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

De todo lo anterior, se puede decir que el término Autoridad, es aquél Órgano del Gobierno con facultades de

decisión o de ejecución para la reunión de actos imperativos, unilaterales y coercitivos, en caso de no cumplirse de manera voluntaria, son llevados a cabo, a través de la fuerza pública, por lo que es necesario hacer una distinción de aquellas Entidades del Gobierno y de la Administración Pública, que son dependencias del sector público pero no llegan a ser en estricto sentido Autoridades por carecer de los atributos mencionados.

Es conveniente señalar que, en los Estados de Derecho las Autoridades sólo pueden hacer aquello que las Leyes expresamente les permiten, de tal suerte que para ejecutar determinado acto jurídico se requiere que una Ley les confiera esa atribución o facultad de manera expresa y no implícita.

Las facultades de las Autoridades Aduaneras provienen en unos casos directamente de la Constitución Política y en otros casos de diversas Leyes, como son: La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el Código Fiscal de la Federación y obviamente la Ley Aduanera.

### 3.3.2 MERCANCÍAS

Es fundamental decir, que la palabra "mercancía" etimológicamente deriva de "mercado" del latín "mercatus" que significa: comercio, tráfico, mercado.

La importancia de dicho vocablo, dentro del Derecho Aduanero es de gran interés, debido a que se ha manejado como el objeto que daba una relación aduanera, sin embargo, hoy en día no se ve así, pero no deja de ser importante dicho concepto.

Para los economistas, mercancía es todo aquello que representa un valor económico, sin embargo, dicha definición no entraría al Derecho Aduanero, ya que, para los economistas esta definición anexa los bienes inmuebles, los cuales no son objeto de tráfico internacional como lo son los bienes muebles.

Por otro lado, se afirma que la palabra "mercadería" designa cualquier objeto susceptible de ser desplazado de un territorio a otro, es decir, todo objeto de ser importado o exportado por ejemplo: gas, fluido eléctrico, etc.



Sin embargo, nuestra Ley Aduanera en forma genérica define a las mercancías diciendo que son "los productos, artículos, efectos y cualesquiera otros bienes; aun cuando las Leyes las consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular".

El artículo 747 Código Civil del Distrito Federal, nos señala que para que los bienes puedan ser objeto de propiedad privada, como lo señala el artículo 2, fracción III de la Ley Aduanera, se requiere que dichos bienes, productos, artículos, etc. no estén fuera del comercio; mientras que el artículo 749 del mismo ordenamiento civil señala que los bienes o las cosas que están fuera del comercio, son los que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente y de lo cual la Ley lo declara irreductibles a propiedad particular, como ejemplo de aquellos bienes a que se refiere el artículo 747 del Código Civil del Distrito Federal tenemos: a los mares, océanos y el espacio aéreo y en cuanto al artículo 749 del Código Civil del Distrito Federal relativo a aquellos bienes del Estado que la Ley prohíbe su enajenación tenemos: los monumentos arqueológicos inmuebles, ambos bajo el Régimen de Bienes del Dominio Público de la Federación y que son objeto de una Ley específica como lo es la Ley de Bienes Nacionales.

Lo que nos trata de decir, el artículo 2, Fracción III de la Ley Aduanera en relación a su concepto jurídico, es que aún los Bienes del Dominio Público del Estado están sujetos a sus disposiciones, por lo que cualquier cosa, pública o privada, se encontrará sujeta a la potestad aduanera cuando ingrese al país o salga del mismo.

Sin embargo, el artículo que se comenta, nos hace pensar que la expresión "y cualquier otros bienes", puede referirse a ciertas actividades u a otros bienes que no son productos o efectos, pero que también son materia del Comercio Internacional, objeto de la actividad aduanera por ejemplo algunos autores ubican dentro del concepto de mercancía, tales como la propiedad intelectual, los capitales y los servicios. Es importante aclarar o especificar a que otros bienes se refiere dicho artículo,

Por otra parte, es importante mencionar como se dividen las mercancías de acuerdo a su: origen, requisitos, por el pago de impuestos, por su régimen aduanero y por su lugar de destino.

Por su origen:

- a) Nacionales
- b) Nacionalizadas
- c) Extranjeras

Por sus requisitos:

- a) Libres
- b) Restringidas
- c) Reguladas
- d) Prohibidas

Por el pago de impuestos:

- a) Exentas
- b) Gravadas

Por su régimen aduanero:

- a) De importación.
- b) De exportación
- c) De tránsito
- d) De depósito

Por su lugar de destino:

- a) A región fronteriza
- b) A franja fronteriza
- c) A zona gravada

Como una excepción a la regla general, se tiene que las naves militares o la de los gobiernos extranjeros, no están sujetas a las disposiciones legales y la única facultad que se tiene es la de verificar que no efectúen ninguna operación comercial, es decir, que solamente en este caso no estará bajo el Control Aduanero, ni en los medios de conducción en el que se transporten las mercancías.

### 3.3.3 IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR

#### 3.3.3.1 LEY DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Este ordenamiento se dió con el propósito de agilizar el proceso de intercambio comercial y la forma de determinar como se clasifica una mercancía para su internación al país como el arancel que por tal concepto se debe pagar.

La Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI), esta estructurada de capítulos, secciones, partidas, subpartidas, fracciones, etc., por lo que a dicha estructura se le conoce como NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO.

Por nomenclatura, debemos entender " la enumeración descriptiva, ordenada y metódica de mercancías según reglas o criterios técnico - jurídico, formando un sistema de clasificación y constituyendo el agrupamiento de todo un " universo" de mercancía que pueden ser objeto de comercio internacional".

Asimismo, forma parte de esta Ley, seis reglas generales, diez reglas complementarias, así como notas explicativas y legales que persiguen interpretar y aplicar la nomenclatura de la Tarifa del Impuesto General de Importación y cuya explicación es necesaria para efectos de clasificación arancelaria.

La Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI) contempla un Código o fracción arancelaria, la descripción de la mercancía a importar, la unidad de cantidad en que se mide dicha mercancía y el ad - valorem correspondiente.

La clasificación del Sistema Armonizado que sigue nuestro país, es el siguiente:

- \* Las veintidós secciones ordenadas con números romanos sólo tienen valor indicativo de lo que agrupa, pues no se consideran para la codificación.
- \* Los noventa y siete capítulos en que se dividen las secciones sí forman parte de la codificación, y están enumerados del 01 al 97 en orden progresivo, de lo simple a lo complejo, por ejemplo: en el capítulo primero están los "animales vivos" y en el

capítulo noventa y siete se clasifican los " objetos de arte y objetos para colecciones o antigüedades' .

- \* Las 1241 partidas en que se dividen los capítulos, en numeración también progresiva, tiene como sus dos primeros dígitos los números del capítulo a que pertenecen y los dos restantes al número dentro del capítulo que le corresponde.
- \* Dentro de las partidas encontramos 5,019 subpartidas que pueden ser de un guión o de dos guiones.

Otro elemento que también interviene en dicha clasificación y que tiene un valor legal, son las notas legales y su importancia reside en que aclaran el texto, evitando que una misma mercancía se pueda clasificar en dos lugares diferentes de la tarifa.

Dichas notas legales se apoyan en los criterios de clasificación de las reglas generales, es decir, que si un producto aparentemente pudiera clasificarse en dos diferentes partida, las notas legales excluyen expresamente más de una posibilidad.

Existe otro elemento de la tarifa, importante también, las cuales son las notas explicativas que tiene como objetivo precisar lo que contiene cada subpartida y que están estrechamente ligadas a las notas legales y a las reglas generales, es decir, estas notas ayudan de manera rápida a identificar las mercancías y a la comprensión de la terminología aduanera que los define, así como impide que haya diversidad de criterios respectivo a una mercancía.

Por lo que, para clasificar una mercancía deben consultarse las notas explicativas, ya que lo que expresa en ellas, es la única interpretación que ordena y acepta la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

De todo lo anterior, daré un ejemplo de como se clasifica una mercancía en la Tarifa del Impuesto General de Importación:

EJEMPLO: 620 1. 11. 01  
 Abrigos de algodón caballero de lana o pelo fino

62	01.	11.	01
capitulo	partida	subpartida	fracción

Capítulo 62  
 Prenda de vestir excepto los de punto  
 Partida 6201

Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares para hombres o niños excepto los artículos de la partida 62.03

Subpartida 6201.11

De lana o pelo fino.

Fracción 6201.1 1.01

De lana o pelo fino.

Conociendo la clasificación arancelaria, se conocerá además de la tasa de arancel aplicable, la unidad de medida oficial de la mercancía y las demás disposiciones aplicable a la importación o exportación del bien.

### 3.3.3.2 LEY DE LA TARIFA DEL IMPUESTO GENERAL DE EXPORTACIÓN

Al igual que en la Tarifa del Impuesto General de Importación comentada en el capítulo respectivo, en esta Ley se asimila el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías a la nomenclatura, con lo cual es posible armonizar ambas tarifas; es decir, adoptaron el mismo sistema armonizado, con esto se juntaron criterios y se obtuvo una sola clasificación de mercancías en nuestro comercio internacional, situación que se ha mantenido hasta hoy, ya que nuestras dos disposiciones legales que regulan el movimiento de comercio internacional, están basadas en el mismo sistema clasificatorio; contemplan las mismas estructuras, iguales reglas, notas explicativas y notas legales.

Vale la pena comentar que en materia arancelaria ésta no contempla prácticamente gravamen alguno, con excepción de algunas materias primas tales como: petróleo, café, algodón, entre otras.

Es importante hacer mención de algunas diferencias que se presentan en ambas, que son:

\* En la tarifa de exportación se utiliza un guión para separar la fracción arancelaria de la subpartida; en cambio en la de importación, se utiliza un punto para hacer esta separación.

\* La tarifa de exportación contiene 8 reglas complementarias y la de importación 10 reglas.

\* La tarifa de exportación contempla aún el sistema de precios oficiales, en cambio en la tarifa de importación, se ha abolido el antiguo sistema de precios oficiales.

Alguna de las reglas complementarias, son diferentes entre ambas tarifa, tales como: la regla quinta es diferente en su contenido; a la regla séptima en la tarifa de exportación es igual a la regla novena de importación, etc.

No obstante lo anterior, es oportuno recordar que este panorama puede cambiar en virtud de disposiciones jurídicas, que pueden afectar tanto a la Tarifa del Impuesto General de Exportación como a la Tarifa del Impuesto General de Importación básicamente en lo que se refiere al pago de aranceles y que necesariamente debe ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

#### 3.3.4 RESOLUCIÓN MISCELÁNEA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2000

El objetivo de esta resolución, es el publicar anualmente una parte de las resoluciones dictadas por las Autoridades Fiscales, y el de agruparlas para facilitar su conocimiento.

Es fundamental recordar que dicha resolución, sufre reformas a lo largo de su vigencia, el cual es de un año y es publicada en el Diario Oficial de la Federación, en los últimos días del mes de marzo y consta de reglas y anexos.

Agrupan las reglas, en materia de Comercio Exterior y, a su vez, las subclasifican por títulos, según la Ley Fiscal específica que reglamento y por capítulo de conformidad con los temas generales a que están referidos.

Dicha resolución, es emitida por el Sistema Administrativo Tributario (SAT)), a fin de que se aplique a las contribuciones y aprovechamiento Federales, que se deban pagar con motivo de las operaciones de Comercio Exterior.

A partir de la entrada en vigor de esta resolución, se dejan sin efectos los acuerdos, circulares, oficios, y demás resoluciones de carácter general que hubieran dictado en materia fiscal, relacionadas con el Comercio Exterior, a excepción de:

- \* Las convocatorias que se publiquen en los términos de los artículos 14, 15, y 16 de la Ley.
- \* Las resoluciones mediante las cuales se establecen reglas de carácter general, relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México.
- \* La resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones de mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por último, diré que aquellos casos que no se encuentren o que no estén previstos por la presente resolución, deberán ser aplicables la Resolución Miscelánea Fiscal para 1988, publicada en el Diario Oficial de la Federación.

### 3.3.5 OTRAS LEYES

#### 3.3.5.1 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

En principio, es la Ley del Impuesto al Valor Agregado la que contiene diversas disposiciones relevantes en esta materia, las que se comentan enseguida.

Antes de entrar a las diversas disposiciones, es importante recordar que el Impuesto al Valor Agregado entra en vigencia en México el 10. de Enero de 1980. Sin embargo, la Secretaria de Hacienda y Crédito Público con el fin de permitir al contribuyente, su conocimiento y mecánica tributaria, lo pública dos años antes, el 29 de Diciembre de 1978. Al igual que las demás Leyes fiscales, la de Ley del Impuesto al Valor Agregado ha tenido importantes reformas fiscales en el transcurso del tiempo, por ejemplo la del artículo primero a publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 1998.

Quienes están obligados al pago de este impuesto, son las personas físicas o morales, en el Territorio Nacional, que realicen la importación de bienes o servicios.

Asimismo, para calcular el Impuesto al Valor Agregado, tratándose de importación de bienes tangibles, se considera el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación.

Tratándose de la importación de bienes tangibles la base gravable del Impuesto al Valor de Agregado está integrada de la siguiente manera:

- \* Valor de la mercancía en la Aduana
- \* Impuesto General de Importación
- \* Cuotas Compensatorias ( cuando procedan)
- \* Derecho de Trámite Aduanero

Sobre el resultado de lo anterior se aplica el Impuesto al Valor Agregado.

Cabe mencionar que están exento del pago del Impuesto al Valor Agregado las importaciones que no lleguen a consumarse, sean temporales y se destinen a transformación, elaboración o reparación, tengan el carácter de retomo de bienes exportados temporalmente o sean objetos de tránsito o trasbordo.

También están exentas las importaciones de equipajes y menaje de casa, así como las de bienes enajenados en el país y los servicios prestados en el Territorio Nacional, que no den lugar al pago del Impuesto al Valor Agregado, al igual



deberán pagar el Impuesto al Valor Agregado aplicándole la tasa del 0%, a las empresas residentes en el país.

Se considera exportación de bienes o servicios:

- La que tenga el carácter de definitiva, en términos de la Legislación Aduanera.
- La enajenación de bienes intangibles realizada por una persona residente en el país a otra que resida en el extranjero.
- El uso o goce temporal, en el extranjero, de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.
- El aprovechamiento, en el extranjero, de servicios prestados por residentes en el país por concepto de asistencia técnica, operaciones de maquila, publicidad y comisiones, entre otros.
- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.

Características Principales del Impuesto:

- A) Impuesto Indirecto.- La carga fiscal no recae en el contribuyente sino en el consumidor final.
- B) Impuesto al Consumo.- El Impuesto al Valor Agregado es el gravamen general, pues está en todas las etapas de la actividad económica y de la intermediación, sus límites se extienden en todo el Territorio Nacional, gravan los consumos que se efectúan por bienes y servicios, tanto en el país como por importaciones del extranjero.

Mecánica del Impuesto

Persona Moral o Persona Física.- La empresa tiene el carácter de contribuyente, ya que se realizan las actividades económica orientadas al consumo o adquisición de bienes que son objeto del gravamen, quien a su vez hace las veces de recaudador del impuesto, determinando el impuesto causado, y controlando el Impuesto al Valor Agregado que les

trasladan a ellos por compras de bienes y servicios, para finalmente determinar por diferencias el impuesto por pagar:

a) Impuesto al Valor Agregado Traslado o Causado.- Es el impuesto que el contribuyente carga, cobra o retiene a sus clientes trasladándolo en forma expresa y por separado del precio o contraprestación pactada con otros contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado.

b) Impuesto al Valor Agregado Traslado con el Público en General. - El IVA debe cobrarse incluyéndolo en el precio o contraprestación pactados.

c) Impuesto al Valor Agregado Acreditable o Acreditado.- Es el impuesto que el contribuyente paga a otros contribuyentes por la compra de bienes o por la prestación de servicios pactados.

d) Impuesto al Valor Agregado en Importación.- Es el impuesto que paga el contribuyente por compra de bienes y servicios procedentes del extranjero.

e) Impuesto al Valor Agregado por Pagar.- Es la cantidad neta que va a recibir el Fisco por la diferencia entre el impuesto trasladado o causado y el Impuesto al Valor Agregado acreditable del contribuyente.

\*Tasa 0. La Ley señala que los actos o actividades a los que se aplica la tasa del 0%, producen los mismos efectos que aquellos por los que se paga el impuesto. Esta tasa se aplica a toda clase de actos o actividades que se considera deben quedar libres de pagar el impuesto, por tratarse de bienes y servicios comprendidos en la canasta básica y necesarios para la subsistencia del consumidor final. Concede un beneficio para el contribuyente, porque tiene la oportunidad de recuperar y obtener la devolución del impuesto acreditable a su favor.

\*Tasa 10. Esta tasa concede beneficios a los residentes en la región fronteriza. Las operaciones gravadas en esta Ley al 15%, son para el resto del Territorio Nacional. Para los residentes fronterizos será del 10%, siempre que los bienes de servicios se lleven a cabo en la citada región.

\*Tasa 10. Esta tasa concede beneficios a los residentes en la región fronteriza. Las operaciones gravadas en esta Ley al 15%, son para el resto del Territorio Nacional. Para los residentes fronterizos será del 10%, siempre que los bienes de servicios se lleven a cabo en la citada región.

\*Tasa 15. Se conoce como tasa general, y es la que afecta el total de los actos o actividades que no están en la Ley como tasa del cero o exentos.

\*Exentos. Son todos los actos o actividades que deben quedar libres de gravamen, para beneficiar al consumidor final.

Elementos del Impuesto:

Sujeto: las personas físicas o morales que en Territorio Nacional realicen los actos o actividades siguientes:

Objeto:

- \* Enajenen bienes
- \* Presten servicios independientes
- \* Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- \* Importen bienes o servicios

### 3.3.5.2 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Impuesto Sobre la Renta es un impuesto que no es transferible, sino de tributación directa, es decir, que afecta las utilidades o el patrimonio de una persona física o moral, como resultado de sus actividades propias.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta de Marzo de 1925 se considera el ingreso en crédito, y por primera vez se llamó Ley Impuesto Sobre la Renta, el impuesto se cubrirá en timbres o en efectivo y se permite la deducción de carga familiares.

La Ley del impuesto de 1987 establece la coexistencia de dos bases gravables, y además se da un cambio radical al

La Ley del Impuesto de 1999 es la que rige actualmente, emitiéndose nuevas reglas y disposiciones de carácter general que adicionan a la Ley (Miscelánea Fiscal).

Los elementos del Impuesto Sobre la Renta son:

1. Sujeto del Impuesto Sobre la Renta son las personas físicas y morales:

- a) Los residentes en México respecto de todos los ingresos que obtengan de la fuente de riqueza de donde proceda.
- b) Los residentes en el extranjero que obtengan ingresos atribuibles a un establecimiento permanente en nuestro país o una base fija.
- c) Los residentes extranjero que no tengan domicilio o base fija en Territorio Nacional pero que obtengan ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en nuestro país.

2. El objetivo del Impuesto Sobre la Renta es los ingresos acumulables en:

- a) Efectivo.
- b) Bienes
- c) Servicios.
- d) Créditos
- e) Ganancia inflacionaria.

3. Momento en que se obtienen los ingresos:

a) Cuando se enajenen bienes:

- \* se expidan comprobantes
- \* se envíe o entreguen el bien
- \* se preste el servicio

b) Cuando se preste el servicio

c) Cuando se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles:

- \* Cuando sea exigible o cobre la contraprestación.
- \* Anticipos de terceras personas.

#### 4. No se consideran ingresos:

- a) Los aumentos de capital;
- b) Pago de pérdida por sus accionistas;
- c) Reevaluación de activos;
- d) Por dividendos percibidos.

#### 5. La base del Impuesto Sobre la Renta

Unidamente se describe la base gravable de personas morales y no la base gravable de personas físicas, lo anterior obedece a la interpretación del artículo 24 fracción XVI de esta Ley y 108 A fracción I y II.

El artículo 24 fracción XVI referente a las deducciones autorizadas para el caso de la adquisición de bienes de importación señala que se debe reunir los siguientes requisitos: cumplir con los requisitos legales para su importación definitiva, es decir, haber satisfecho el conjunto de actos y formalidades relativas a la entrada de mercancías al Territorio Nacional, los cuales se deben realizar ante la Aduana y las Autoridades Aduaneras. La formalidad de este Despacho Aduanero se consuma con un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el cual tuvo que ser acompañado de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Ley Aduanera por los siguientes documentos:

- La factura comercial.
- El conocimiento de embarque en Tráfico Marítimo o Guía en Tráfico Aéreo.
- El documento con el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelaria, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen.
- El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía.

aplicación de preferencias arancelaria, cuotas compensatorias, cupos, mercado de país de origen.

- El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía.
- El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora.
- La información que permita la identificación, análisis y control que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al Régimen de Importación Temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal.

También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente.

Entendemos como importación temporal de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Aduanera la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado, y con una finalidad específica, siempre que retomen al extranjero en el mismo estado.

Por último, el Régimen de Depósito Fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al Comercio Exterior, así como las cuotas compensatorias. Y las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para importación o exportación, pagando previamente los impuestos al Comercio Exterior y el derecho de trámite aduanero, actualizados en los términos del artículo 17 - A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar, durante el periodo comprendido entre la entrada de las mercancías al almacén y su retiro del mismo siempre y cuando al momento del ingreso

de la mercancía al depósito fiscal se hubiere optado por esta opción.

Así como pagar previamente las demás contribuciones y cuota compensatorias que en su caso, correspondan.

### 3.3.5.3 LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

Otro ordenamiento importante dentro de este capítulo es la Ley de Impuesto Especial sobre Producción y Servicio.

En esta Ley, se indica que en la importación de las siguientes mercancías se causará el impuesto especial que ahí se menciona.

- \* Cerveza, 20.5% ( a partir de 199 ó 190 5).
- \* Bebidas alcohólicas, tienen diferentes tasas en función de su graduación alcohólica que van del 21.5% al 60%
- \* Cigarros, 85%.

Dicha Ley considera importación de los bienes, cuando éstos sean introducidos al país, perfeccionándose en el momento que el importador presenta el pedimento para el pago o cuando una importación temporal se convierta en definitivo.

La base gravable de este impuesto es el valor para efectos aduaneros (valor de transacción), más las contribuciones y aprovechamientos con excepción del impuesto al valor agregado.

Para determinar el impuesto se multiplicará la tasa establecida en el artículo 2 de la Ley de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, por la base gravable.

Este impuesto se pagará conjuntamente con el de importación, señalándose en el pedimento aduanal, tendrá carácter de provisional. En el caso de que el pago del impuesto ad-valorem no se causa o se difiere, el del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios se pagará.

Tratándose de bebidas alcohólicas, alcohol y aguardiente, el pago del impuesto se efectuará en el

información sobre el precio de enajenación de cada producto, valor, volumen de las mismas y el nombre de 50 de sus principales clientes y proveedores.

Los importadores de cigarros junto con su declaración mensual, informarán el precio de enajenación de cada producto y valor así como el volumen de cigarrillos, por marca.

No causan el pago de este impuesto: las importaciones que no lleguen a consumirse, sean temporales, retomen del extranjero después de haberse exportado temporalmente.

La exportación definitiva de la mercancía gravadas por este impuesto tiene actualmente una tasa del cero por ciento.

#### 3.3.5.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Son sujetos a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que importen en definitiva al país automóviles del año modelo de la importación o de 10 años modelos anteriores.

Como base gravable se establece dos situaciones:

1. Si la importación la realiza un fabricante o sus distribuidores autorizados; la base será el precio de enajenación al consumidor, el impuesto general de importación y las demás contribuciones que se tengan que pagar por la importación con excepción del impuesto al valor agregado.
2. Si la importación es realizada por persona diferente al fabricante o sus distribuidores, será base el valor para efectos aduaneros (valor de transacción) adicionado con etc. impuesto Ad-Valorem y los demás gravámenes que se tengan que pagar por la importación; con excepción del impuesto al valor agregado.

Cuando el precio del vehículo sea superior a determinada cantidad habrá una reducción en los términos del artículo 3 fracción I de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (LISAN).



Las personas diferentes a las citadas en el párrafo anterior, pagarán el impuesto en la Aduana junto con el impuesto general de importación; la determinación del impuesto se declarará en el pedimento de importación.

Los automóviles nuevos que se exporten en definitiva de nuestro país al extranjero, no pagan este impuesto.

### 3.3.5.5 LEY FEDERAL DE DERECHO

#### 3.3.5.5.1 DERECHO DE TRAMITE ADUANERO

La Ley Federal de Derechos en su capítulo tercero establece los derechos siguientes:

a) Por el Tránsito Internacional de mercancías de procedencia extranjera que atraviesen el Territorio Nacional por cada mil kilos o fracción se pagara una cuota determinada.

b) Por el Tráfico Fluvial de trozas, por cada una se pagará una cuota determinada.

c) Por la autorización a particulares para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías sujetas a trámite aduanero, se pagará el derecho de custodia conforme a una cuota anual.

d) Por almacenaje, en recintos fiscales, de mercancías en depósito ante la Aduana .

Si no se retiran las mercancías después de 3 días de haber pagado el derecho de almacenaje, se continuará pagando.

e) Por el Derecho de Trámite Aduanero (DTA), en cada operación Aduanera que se efectúe utilizando un pedimento se pagará una cuota fija sobre el valor para efectos aduaneros de las mercancías, o bien una cuota determinada. La cuota varía según el régimen aduanero o los sujeto pasivos de la relación tributaria.

f) Por el Trámite Aduanero se pagará un derecho adicional sobre la regulación del tráfico vehicular en cada operación aduanera que requiera pedimentos y que se

transporten en vehículos que le correspondan a cada Agente o Apoderado Aduanal. En este supuesto se pagará una cuota fija sobre el valor para efectos aduanero de las mercancías.

g) Por el examen para aspirante a Agente Aduanal; una cuota determinada.

h) Por la expedición de la patente de Agente Aduanal; una cuota determinada.

i) Por el estudio y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades o asociaciones que exploten las patentes de los Agentes Aduanales; una cuota determinada.

j) Por el examen en Materia Aduanera que presenten los empleados autorizados que representen Agentes Aduanales, una cuota fija.

k) Por los servicios de análisis de laboratorios, por cada muestra una cuota determinada.

Las cuotas se actualizan en los términos del artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, además de la actualización realizada en los meses de Enero y Julio. Las cuotas que tengan por base el valor de las mercancías no se incrementarán.

### 3.3.5.5.2 DERECHO DE ALMACENAJE

Se pagarán derechos de almacenaje de mercancías en depósito ante la Aduana, después de vencidos los plazos que a continuación se mencionan:

I. En mercancías de importación, dos días, excepto en recintos fiscales que se encuentran en Aduana de Tráfico Marítimo, en cuyo caso el plazo será de cinco días.

II. En mercancías de exportación, quince días, excepto minerales en cuyo caso el plazo será de treinta días.

III. Las mercancías por las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, o en las que están no se

II. En mercancías de exportación, quince días, excepto minerales en cuyo caso el plazo será de treinta días.

III. Las mercancías por las que hubiere desistimiento del régimen de exportación, o en las que están no se concrete por cualquier otra causa, pagaran el derecho de almacenaje correspondiente, desde el primer día en que hayan quedado en depósito en cada Aduana.

IV. A partir del día siguiente de la fecha en que se pongan a disposición de los interesados las mercancías que hubieran sido secuestradas.

V. Diez días naturales de aquél en que queden en depósito ante la Aduana, en los demás casos.

Los plazos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que el almacén reciba las mercancías, a excepción de las importaciones que se efectúen por vía Marítima o Aérea, en las que el plazo se contará a partir del día en que el consignatario reciba la comunicación de que la mercancías han entrado al almacén.

Es importante señalar, que por cada día de almacenaje se pagará el doble de las cuotas que indica la fracción 1, del artículo 42 de la Ley Federal de Derechos.

No se pagarán derechos de almacenajes por las siguientes mercancías:

I. Las destinadas a la Administración Pública Federal Centralizada, y a los Poderes Legislativo y Judicial Federales.

II. Las que pertenezcan a Embajadas y Consulados extranjeros, funcionarios.

III. Los menajes y efectos personales pertenecientes a funcionarios de las misiones diplomática y consular nacionales, acreditados en el extranjero; así como a los organismos internacionales de nacionalidad mexicana de los que el país forma parte.

VI. Aquellas que no sean retiradas por caso fortuito o por fuerza mayor, o por causas imputables a la Autoridad Aduanera, así como por orden de Autoridad por causa no imputable al dueño o responsable de la carga.

Por otro lado, ninguna mercancía en depósito ante la Aduana será entregada, a menos que se haya pagado los derechos de almacenaje.

En los casos de reexpedición de mercancías que se despacho en una Aduana interior, corresponde a ésta ajustar y cobrar todos los derechos de almacenaje.

## CAPITULO IV

## LA ADUANA Y LOS TRAFICOS ADUANEROS

## 4.1 LA ADUANA

Este término constituye uno de los ejes sobre los cuales gira el Derecho Aduanero y sin embargo en la Ley tiene acepciones diversas y diferentes como las de lugar autorizado, recinto o instalación fiscal y también la de Autoridad Aduanera.

A pesar de que en el artículo 10 de la Ley Aduanera se define al lugar autorizado, en los artículos 14 y 23 a los recintos fiscales y fiscalizados y en el artículo 2°. Fracción II a las Autoridades Aduaneras, sin embargo en varios artículos de la misma Ley se utiliza el término Aduana para referirse a ellos.

## 4.1.1 LA OBLIGACIÓN ADUANERA

Una de las causas que se presentan en la obligación aduanera de manera inmediata, es la Actividad Aduanera que realiza el Estado en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley para cumplir con sus objetivos de salvaguardar y ejercer su dominios sobre el Territorio Nacional, vigilando que se cumplan todos los requisitos que fijan las Leyes para permitir el ingreso al Territorio Nacional, la salida del mismo o su tránsito por él de personas, bienes y transportes, impidiendo dichos movimientos cuando no se reúnan los requisitos que se requieren o cuando la Ley los prohíba.

La Actividad Aduanera se manifiesta para la Autoridad Administrativa como un conjunto de facultades y atribuciones legales, que ya ejercitadas adquieren la forma de actos administrativos con la finalidad de cumplir o establecer obligaciones a cargo de los administrados. Así pues, las obligaciones aduaneras que constituyen el ámbito material del Derecho Aduanero, pueden ser de tres formas que son: a) de forma expresa en las Leyes o Reglamentos; b) en forma de facultades a las Autoridades o bien en los c) actos administrativos emitidos con base en esas facultades.

#### 4.1.2 LA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN JURÍDICA ADUANERA

Para los particulares la Actividad Aduanera se manifiesta como un conjunto de obligaciones que se deben cumplir, bajo pena de sanción y que consisten en conductas de hacer, no - hacer y de tolerar que se deberán satisfacer frente al Estado y que son todas ellas correlativas con las facultades de las Autoridades Aduaneras.

Entre las obligaciones de hacer están aquéllas consistentes en introducir mercancías al Territorio Nacional o extraerlas del mismo sólo por lugares autorizados; realizar esos actos en días y horas declarados hábiles por la Autoridad; presentar las mercancías ante la Autoridad en el momento de su ingreso o salida; cumplir con las formalidades exigidas para el Despacho Aduanero de dichas mercancías; obtener y exhibir los permisos requeridos por otras Leyes; amparar la mercancía en todo tiempo durante su transporte, etc.

Las obligaciones que regulan conductas de no - hacer las consignan las Leyes algunas veces de manera expresa y otras en forma de conductas constitutivas de infracciones que ameritan la imposición de sanciones, por ejemplo: el artículo 63 de la Ley Aduanera, establece expresamente una obligación de no - hacer al señalar que las mercancías importadas al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal no podrán ser enajenadas ni destinadas a propósitos distintos de los que motivaron el beneficio, mientras que el artículo 190 de la misma Ley consigna una obligación de no - hacer al tipificar como infracción usar un gáfete de identificación del que no se sea titular, lo

cual implica la obligación de no usar gafetes expedidos a tercera personas.

Entre las obligaciones de tolerar están aquellas que consisten en permitir a las Autoridades los actos de verificación y comprobación del cumplimiento de las anteriores obligaciones, tales como el recibir visitas domiciliarias, permitir la verificación de mercancías durante su transporte, etc.

En las obligaciones aduaneras como en todas obligaciones públicas se puede fácilmente apreciar que las relaciones entre la Autoridad y los particulares son de supra- subordinación, en cuanto que todas las obligaciones se imponen de manera unilateral por la primera a los segundos en un plano de jerarquía, a diferencia de las obligaciones privadas en donde las partes tienen un nivel de igualdad.

Igualmente se puede apreciar que las citadas obligaciones aduaneras nacen de la Ley o de un acto de la Autoridad en ejercicio de sus facultades legales y no nacen de la voluntad del particular.

La obligación aduanera es adjetiva o formal, pues garantiza la integridad del Territorio Nacional; la aplicación de las Leyes Nacionales que regulan la entrada o salida del país de bienes o transporte y su eficacia mientras los efectos permanezcan en el país.

Es necesario decir que la obligación aduanera no consiste en el pago de las contribuciones a las importaciones y exportaciones, ni tampoco consiste en el establecimiento de los diversos permisos administrativo a que se sujetan dichas operaciones, sino en establecer y hacer cumplir diversas conductas de hacer, no - hacer y tolerar que permitan cumplir de manera exacta con las Leyes Nacionales.

#### 4.1.3 EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS

Hablar de incumplimiento dentro de las obligaciones aduanero, es hablar de algo que resulta imposible física y jurídicamente, por lo que sus incumplimientos se tipificarán

como infracciones administrativas sancionadas con multas o penas pecuniarias y los más graves se calificarán como delitos y se sancionarán con penas privativas de la libertad o prisión, previendo en ambos casos, bajo ciertos supuestos, el decomiso de las mercancías.

Además de las facultades sancionatorias otorgadas a las Autoridades para castigar las infracciones administrativas, la Ley también les concede la facultad de ejercitar medios de apremio a fin de hacer cumplir su requerimiento, como por ejemplo la multa y el arresto.

#### 4.1.4 LOS TERRITORIOS ADUANEROS

Las Leyes Aduaneras han recogido el principio territorial para disponer, como lo había expresamente el artículo 3°. del Código Aduanero de 1952, que desde el momento en que las mercancías entren en las aguas territoriales, en el territorio o en el espacio aéreo de la Nación, quedan sujetas a sus disposiciones, a sus tarifas y a las Leyes Federales que las afecten y a lo que estipulen los tratados vigentes obre comercio y navegación.

La nueva Ley Aduanera dispone de forma parecida en su artículo 1°. Que dicha Ley, la de los impuestos generales de importación y exportación y las demás Leyes aplicables regulan la entrada al Territorio Nacional y la salida del mismo de las mercancías y de los medios en que se transporten y que están obligados a cumplir todas las personas que tengan intervención en dichos actos.

Es importante recordar, que el importador que pretenda introducir las mercancías al Territorio Nacional deberá cumplir con la Ley mexicana.

##### 4.1.4.1 EL CONCEPTO DE TERRITORIO ADUANERO

En las convenciones o tratados internacionales que regulan aspectos aduaneros y de Comercio Exterior y aún en las definiciones de Derecho Aduanero de algunos autores es común encontrar el uso del término Territorio Aduanero para referirse al espacio sobre el cual se aplican las Leyes y disposiciones aduaneras.



La delimitación de ese Territorio Aduanero es necesario porque en el Derecho Internacional y en la práctica exterior de las naciones existen diversas formas de relaciones que se establecen entre dos o más Estados, por medio de las cuales la legislación de uno de ellos se aplica en el territorio del otro. En virtud de la sumisión de un pueblo a otro que implican estas figuras, actualmente tienden a desaparecer del plano internacional, exponiéndose a continuación algunas de ellas.

El Protectorado era la relación establecida en un tratado por medio de la cual el Estado protegido cede al Estado protector el ejercicio de ciertas competencias generalmente en materia de relaciones internacionales. Ejemplos de protectorados son el Principado de Andorra bajo la protección de Francia; San Marino protectorado de Italia; Brunei protectorado de Gran Bretaña y Bhután bajo la protección de la India.

Otra situación especial de los Estados eran los Mandatos que permitía establecer la sociedad de Naciones y que se mantuvieron hasta la desaparición de la misma.

Algunos Mandatos autorizado y vigilados por dicha sociedad fueron aquéllos sobre países con un buen desarrollo pero que para reconocer su independencia fueron sujetos a la condición de aceptar y seguir los consejos de administración de algunas potencia, tales como el mandato de Francia sobre Siria y Líbano. Otros Mandatos fueron sobre pueblo muy subdesarrollados del África Central en donde el Estado mandatario asumía la administración directa de esas naciones bajo ciertas obligaciones, por ejemplo: prohibir la trata de esclavos no construir bases militares y establecer condiciones de libertad de comercio hacia terceros países.

Ejemplos de estos mandatos fueron los de Bélgica sobre Ruanda - Urundi y el de Francia sobre Camerún.

Hubo mandatos que por las adversas condiciones geográficas y económicas de ciertos territorios se consideró que la mejor administración era someter estos territorios a las Leyes de la potencia mandataria, como parte integrante de su territorio, como fue el caso de África del Sur y ciertas islas del Pacífico Austral. Las islas Carolinas, Marianas y Marshall se sometieron a las Leyes japonesas; la

Samoa Occidental a las Leyes de Nueva Zelanda; el Sudoeste africano al mandato de la Unión Sudafricana.

Finalmente el de la África Sudoccidental (Namibia), hoy independiente, que persistió al nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas.

La figura de tutela de territorios creadas por la Organización de las Naciones Unidas fue la de Administración Fiduciaria a la cual se sometieron los territorios bajo mandato; los territorios separados de las potencias vencidas en la segunda guerra mundial y aquellos que voluntariamente se sometieron a la Administración Fiduciaria.

Actualmente sólo persiste la Administración de los Estados Unidos sobre las Islas del Pacífico.

Otros tipos de relaciones entre Estados los constituyen el caso de Puerto Rico y los Estados Unidos y el dominio de los Estados Unidos sobre el Canal de Panamá en el Continente Americano, existiendo otros caos en otras partes del mundo en donde los países están en proceso de adquirir su independencia o su propia gestión en el plano de las relaciones internacionales.

De todo lo anterior, se pretende demostrar que en la práctica internacional existieron en el pasado y existen en el presente casos en donde las Leyes de un país se aplican en otros territorios que no son precisamente sus propios territorios políticos y por lo que, el concepto de Territorio Aduanero será aquél en donde aplican su potestad Aduanera o sus Leyes Aduanera y Comerciales, aunque no sea su territorio político.

El artículo XXIV párrafo 2 del Acuerdo General de Tarifas y Aranceles Aduaneros (GATT), Territorio Aduanero es todo territorio que aplique un arancel distinto u otras reglamentaciones comerciales distintas a una parte substancial de su comercio con los demás territorios, de donde también se puede desprender a contrario sensu, que será un sólo Territorio Aduanero aquel que aplique a su

comercio los mismos aranceles y otras reglamentaciones comerciales.

#### 4.1.5 LA ADUANA EN LUGAR AUTORIZADO

En el lenguaje común se suele emplear la palabra Aduana para referirse a los lugares de entrada al Territorio Nacional o salida del mismo. Esta acepción tiene su fundamento en que la primera manifestación fáctica de la potestad aduanera del Estado es precisamente la obligación de entrar al Territorio Nacional o salir del mismo sólo por lugar autorizado, además de que el origen de la palabra, según algunos autores, entre otros probables significados que pudo haber tenido es el de "puerta o lugar de entrada". En el informe razonado de la Ley Aduanera de 1982 (comentando la fracción I del artículo 115 sobre la facultad del Ejecutivo Federal para establecer o suprimir Aduanas) se usa el término Aduana con la significación de lugar autorizado, al decir: "la determinación de crear o suprimir un sitio para el paso de mercancías y pasajeros hacia el extranjero o del extranjero hacia México"

La Ley Aduanera se refiere a la Aduana como lugar autorizado en los artículos 120, 128, 149, 184 y de manera expresa en el artículo 7°. , fracción I del reglamento de dicha Ley, se dispone: "que las Aduanas son lugares autorizados para introducir al país o extraer del mismo mercancías.

#### 4.1.6 LA ADUANA COMO RECINTO FISCAL

"Existen disposiciones en la Ley Aduanera, en la que se refieren a la Aduana como el Recinto Fiscal o las instalaciones de la Autoridad Aduanera en el lugar de entrada, como por ejemplo los artículos 9°. ; 15 fracciones V y VII; 32; 53; 93, 119 y recientemente en el artículo 105 fracción IX del Código Fiscal de la Federación, reformado el 30 de Diciembre de 1996" .<sup>15</sup>

Esta significación se usa en la práctica cotidiana cuando se hace referencia a los Recintos Fiscales y se

---

<sup>15</sup> ROHDE, PONCE Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Edit. Isef. México, 1999. pp. 93,94

recoge en los diccionarios como la oficina pública para el registro, en el tráfico internacional, de géneros y mercaderías que se importan y exportan, y para el cobro de los derechos que se adeudan, como lo hacía el artículo 22 fracción II del Código de 1952.

#### 4.1.7 LA ADUANA COMO AUTORIDAD

" A pesar de que en la Ley Aduanera se puede apreciar la intención del legislador de suprimir a la palabra Aduana la acepción de Autoridad Aduanera (por ejemplo en el artículo 9°.) en diversos de sus artículos todavía se utiliza con esa significación, como por ejemplo, en los artículos 10 segundo párrafo; 14 primer párrafo; 26 fracción I; 32 primer párrafo, reformado para 1997; 36 primer párrafo; 37 primer párrafo; 39; 125; 143 fracción I; 144 fracción I y 153, además de que para los artículos 2°. Y 22 del Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria las Aduanas son unidades administrativas que forman parte de la misma dependencia, es decir, son Autoridades Aduaneras" ."

Esta significación de Autoridad tiene fundamento, además del reglamento mencionado, en el artículo 89 fracción XIII constitucional que concede atribuciones al Ejecutivo Federal para habilitar puertos, establecer Aduanas Marítimas y Fronterizas y designar su ubicación.

Para los ordenamientos legales vigentes el término Aduana tiene los tres significados ya comentados, por lo que será menester desentrañar en cada precepto cuál de ellos se usó.

#### 4.2 TRÁFICOS ADUANEROS

##### 4.2.1 Concepto de Tráfico

La Ley Aduanera, no da una definición de tráfico, por lo que es necesario buscar en otras ramas del derecho, a fin de tener una idea general de ello, sin embargo, no se nos da el significado que buscamos como Actividad Aduanera; por

---

<sup>16</sup> ROHDE, PONCE Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Edit. Iscf. México, 1999. pp. 95

ejemplo el tráfico comercial en el cual esta expresión se refiere aquel intercambio comercial entre las naciones o entre los particulares, y en otras ocasiones al de tráfico ilícito para calificar el comercio de bienes prohibidos; si nos damos cuenta el significado de éstas, no son los conceptos que se usan en dicha rama.

En otras ocasiones el término tráfico se usa para reflejar la ruta de los transportes, término que tampoco se refiere a la Materia Aduanera.

Podemos decir, que tráfico podría ser un elemento natural, en el cual se desplaza cada clase de transporte, así los transportes que se desplazan por el suelo serán de Tráfico Terrestre, los que se desplazan por el mar serán el Tráfico Marítimo; los que se trasladan por los ríos, lagunas y lagos serán el Tráfico Fluvial, etc.

Por todo lo anterior, se podría afirmar que el Tráfico Aduanero es el tipo de transporte y el elemento natural por el que se desplaza cuando se introduce al Territorio Nacional o sale del mismo.

#### 4.2.2 Los Diferentes Tipos de Tráficos

El artículo 11 de la Ley Aduanera establece los diferentes tipos de tráfico por medio de los cuales las mercancías podrán introducirse al Territorio Nacional o extraerse del mismo, incluso asimilando a ellos otros conductos y servicios:

" Las mercancías podrán introducirse al Territorio Nacional o extraerse del mismo mediante el Tráfico Marítimo, Terrestre, Aéreo y Fluvial, por otros medios de conducción y por la vía postal" .<sup>17</sup>

##### a) EL TRÁFICO TERRESTRE Y SUS CLASES

La Nueva Ley Aduanera y el Nuevo Reglamento de la Ley Aduanera no contienen definiciones o conceptos para este tipo de tráfico, como lo hacen en el caso de los otros

---

<sup>17</sup> ROHDE, PONCE Andrés. Ob. Cit. pp. 461 - 466

tipos de tráfico, pero se podría decir, en términos generales, que es el transporte por el suelo a bordo de vehículos que se desplazan usando ruedas de cualquier tipo y sus clases son:

#### 1. El Autotransporte.

Para efectos aduaneros dentro de esta clase se ubican tanto a los vehículos que se mueven por su propia fuerza como aquellos remolques y semirremolques que son movidos por fuerzas externa, tanto de carácter animal, mecánico o motriz.

Dentro de esta categoría se pueden mencionar a los camiones de cualquier tamaño; a los tractores o tractocamiones; cajas y remolques; automóviles de cualquier clase; carretas y carretones, y por qué no, hasta bicicletas o triciclos.

#### 2. El Transporte Ferroviario.

Se constituye por las locomotoras, máquinas y carros de arrastre que se conducen por vías fijas construidas al suelo, ya sea electrificadas o no.

### b) EL TRÁFICO MARÍTIMO Y SUS CLASES

El transporte por mar y a bordo de una embarcación puede ser de diversos tipos, pudiendo ser el puerto de destino y de salida. De acuerdo, al artículo 11 del Reglamento de la Ley Aduanera, el cual señala que el Tráfico Marítimo puede ser:

#### 1. El Tráfico Marítimo de Altura.

Es el transporte de mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero y la navegación entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa.

Una modalidad del Tráfico de Altura es la introducción de embarcaciones de bandera extranjera y la salida de las nacionales que en el mar territorial o en la zona económica exclusiva se dedicarán a la exportación, extracción o

transformación de recursos naturales y que conforme con los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Aduanera deben previamente fondear y después de esas actividades regresar a un puerto nacional.

## 2. El Tráfico Marítimo de Cabotaje

Es el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos del país situados en el mismo litoral ( orilla o costa del mar). Las mercancías en este tráfico no serán objeto de las disposiciones aduaneras cuando la embarcación no realice simultáneamente para otras mercancías el Tráfico de Altura o Mixto.

## 3. El Tráfico Marítimo Mixto.

Es el transporte de mercancías en una embarcación que realiza simultáneamente los Tráficos de Altura y Cabotaje y el transporte de mercancías o la navegación entre dos puntos de la costa nacional situados en distinto litoral o en el mismo si se hace escala en un puerto extranjero.

" Los artículos 19, 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley Aduanera establecen el régimen de las mercancías en cabotaje cuando se transporten en una embarcación en Tráfico Mixto" :

### I. La autorización de toma de carga.

El embarque y transporte de carga en cabotaje en Tráfico Mixto requiere la previa solicitud del capitán o del Agente de la empresa naviera y la autorización de la Autoridad Aduanera que le recaiga.

### II. La presentación y autorización del sobordo.

Dichas personas deben presentar ante la Aduana, para su autorización, un sobordo para cada puerto de destino, que deberá amparar las mercancías hasta el puerto a que vaya destinada.

### III. El cambio de puerto de destino.

Las mercancías en Tráfico de Cabotaje pueden ser objeto de cambio de puerto de destino, siempre que se solicite y obtenga la autorización por la Aduana de arribo o destino.

#### IV. Las disposiciones aplicables.

En Tráfico Mixto, las mercancías que sean materia de Tráfico de Altura se rigen por las disposiciones establecidas para éste y las que sean objeto de cabotaje se deben amparar con los conocimientos de embarque y los sobordos para cada puerto de destino.

#### C) EL TRÁFICO FLUVIAL

El artículo 27 del Reglamento de la Ley Aduanera no establece el concepto de Tráfico Fluvial pero se podría afirmar que es la transportación sobre ríos, lagunas o lagos, en una embarcación o sin ella desde un puerto fluvial o hacia él. Este tráfico admite por tanto, dos modalidades:

##### 1. Empleando una embarcación.

En este caso las mercancías se embarcan y transportan en un barco o cualquier tipo de embarcación acuática.

##### 2. Empleando las corrientes fluviales.

En esta modalidad las mercancías no son embarcadas en ningún transporte, sino que son desplazadas por las propias corrientes del río.

Lo anterior manifiesta que en ambos casos se requerirá la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando que a la primera modalidad le serán aplicables las disposiciones conducentes del Tráfico Marítimo, pero no se señala cuáles serán las aplicables a la segunda.

#### d) EL TRÁFICO AÉREO

Este tráfico se sigue definiendo como la navegación aérea es decir, el transporte de mercancías por medio de una aeronave a pesar de las nuevas tecnologías de explotación del espacio aéreo.

Las Aeronaves Mexicanas se clasifican en:



\* Las Aeronaves Civiles.

\* De Servicio Público que puede ser de pasajeros, carga o correo

.Para la presentación al público de servicios de transporte aéreo regular, nacional o internacional, mediante concesión en el primer caso y permiso para el segundo.

.Para la presentación al público de un servicio de transporte aéreo no regular, nacional o internacional, mediante el permiso respectivo. Los servicios nacionales no regular incluyen entre otros, los de fletamento y taxis aéreos.

\* De Servicio Privado

.Las autorizadas para usos comerciales diferentes al servicio público, previo permiso.

.Las utilizadas para el transporte particular sin fines de lucro, que no requieren de permiso pero deben contar con los certificados de matrícula.

\*Las Aeronaves de Estado.

.Las de propiedad o uso de la Federación distintas de las militares; las de los Gobiernos Estatales y Municipales, y las de las Entidades Paraestatales, que no requieren de permiso.

. Las militares, que son las destinadas o en posesión del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, que se sujetan a las disposiciones aplicables a las mismas.

a) LA VÍA POSTAL

Las mercancías también se podrán introducir o extraer del Territorio Nacional por el Servicio Postal Mexicano (SPM) siendo aplicables las disposiciones del tráfico o medio de transporte que se haya utilizado. Los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Ley Aduanera sólo establecen obligaciones a cargo del SPM de proporcionar información y

presentar los bultos y envíos postales a las Autoridades Aduaneras.

b) La conducción por tubería, ductos, cables y otros medios.

Los artículos 11 de la Ley Aduanera y 31 del Reglamento de la Ley Aduanera ( Reglamento de la Ley Aduanera ) permiten que las mercancías se introduzcan al país o se extraigan del mismo por conductos que ciertamente no son medios de transporte, ya que lo que se traslada es la mercancía y no el conducto que siempre permanece fijo. Entre los conductos que se maneja están las tuberías, ductos y los cables, que sirven para trasladar líquidos como el petróleo, gasolina, agua o la energía eléctrica.

Al igual que en el Tráfico Fluvial, en estos casos se requiere de la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deberá contener:

a) La clase de mercancía y el medio de conducción empleado.

b) El lugar en que se ubicará la entrada al país o la salida del mismo de las mercancías y en su caso, la conexión con otros medios de transporte.

c) Los tipos de medidores de las mercancías que deberán instalarse.

d) El plazo de vigencia de la autorización, condicionada al cumplimiento de la misma.

e) La vigilancia e inspección aduanera que se aplicará.

Entre los importadores y exportadores que usan estos medios de conducción se encuentra PETROLEOS MEXICANOS y la COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, como se asienta en el artículo Séptimo Transito del Reglamento de la Ley Aduanera de 1982.

#### 4.2.3 LOS LUGARES AUTORIZADOS.

" De acuerdo con el artículo 10 de la Ley Aduanera, el ingreso al Territorio Nacional o la salida del mismo de

mercancías debe realizarse únicamente por los lugares autorizados, considerado uno de los principios más importantes del Derecho Aduanero, que permite que el Estado, al ejercer sus funciones de vigilancia sobre determinados puntos del Territorio Nacional, cubra toda la extensión de sus fronteras y litorales, lo cual le sería difícil si permitiera que ingresaran o salieran por cualquier parte del país, y por lo mismo, la infracción a esta disposición es motivo de una seria consecuencia, como sería la presunción de la infracción relacionada con la importación o exportación, prevista en la fracción V del artículo 177 de la Ley Aduanera" .

La Regla General primera de 1982 estableció, con fundamento en el artículo 8°. Fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera, que eran lugares autorizados los cruces fronterizos, puentes internacionales, pasos, vados, puertas, muelles fiscales y aeropuertos internacionales.

El artículo 7°. Fracción I del Reglamento de la Ley Aduanera en vigor, dispone que son lugares autorizados para la entrada o salida de mercancías y de los transportes que las conducen las Aduanas, las secciones aduaneras, los aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias con servicio aduanales.

Las reglas generales sobre el lugar autorizado para la entrada o salida del país tienen las siguientes excepciones:

#### A. La habilitación temporal de lugares

De acuerdo con el último párrafo del artículo 7°. Del Reglamento de la Ley Aduanera las Autoridades Aduaneras podrán habilitar lugares de entrada o salida distintos a los señalados conforme a las disposiciones antes señaladas. Esta habilitación sólo procede en los casos fortuitos, fuerza mayor o causa debidamente justificada y por el tiempo que persistieran esas circunstancias, debiendo hacerlo del conocimiento de las demás Autoridades, así como de los interesados.

El anterior precepto proviene del artículo 8°. del Reglamento de la Ley Aduanera y en cuanto a la facultad conferida a las Autoridades Aduaneras en el artículo 10 segundo párrafo de la Ley Aduanera.

El citado artículo dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá mediante reglas generales, autorizar en la circunscripción de Aduanas Marítimas, la entrada o salida por lugar distinto del autorizado de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse, esto nos permite ver la amplitud que tiene el Reglamento de la Ley Aduanera, ya que no se limita a las Aduanas de Tráfico Marítimo ni a la naturaleza o volumen de las mercancías.

Es importante hacer notar que la Ley Aduanera sólo menciona la autorización del lugar diferente de entrada o de salida, pero no menciona de modo alguno a los lugares para almacenaje, que constituyen hipótesis diferentes, por lo que el precepto no pudo ser fundamento para autorizar esos servicios para quien no tenga autorización en los términos del artículo 14 de la Ley Aduanera.

Se determinó en 1999 que el interesado en ejercer esta posibilidad debe presentar una solicitud ante la Autoridad Aduanera y a pesar de no expresarlo así, cuando se emita alguna autorización se expedirá un anexo a esa regla, en el que se señalarán los lugares que hubiere autorizado, sin dejar de observar que a una petición particular le recaerá una regla de carácter general.

#### B. Las arribadas y aterrizajes forzosos

El artículo 186 fracción IX de la Ley Aduanera que cometen la infracción relacionada con el control, seguridad y manejo de las mercancías de Comercio Exterior los capitanes y pilotos de embarcaciones y aeronaves que presten servicios internacionales y las empresas a que éstas pertenezcan, cuando injustificadamente arriben o aterricen en lugar no autorizado, siempre que no exista infracción de contrabando, aplicando una sanción de 5,000.00 pesos en los términos de la fracción IV del artículo 187 de la misma Ley.

De lo anterior se desprende que en los casos de arribadas forzadas o aterrizajes forzosos en donde las embarcaciones o aeronaves se introduzcan al país por lugar no autorizado no constituye infracción legal, pues las fallas, desperfectos o accidentes comprobados que sufran esos transportes son causa justificada y por lo mismo excluyentes de responsabilidad.

Destacan sin embargo tres circunstancias que es menester aquí comentar:

1. La comisión de la infracción se tipifica sólo por las embarcaciones y aeronaves sin incluir en la conducta sancionable a los vehículos automotores.
2. No existe legalmente la infracción de contrabando.
3. Persiste la presunción de infracción relacionada con la importación y exportación que se establece en la fracción V del artículo 177 de la Ley Aduanera.

Respecto de la primera, el legislador estimó que los vehículos terrestres que ingresan por lugar no autorizado fronterizo se ubican directamente en la presunción del artículo 177; en cuanto a la segunda, bastará comprobar la causa justificada para que no se tipifique la infracción ya que no existe legalmente la infracción administrativa de contrabando y en cuanto a la tercera, el caso fortuito o fuerza mayor que implican las arribadas forzadas, aterrizajes forzosos y en general, los accidente a los transportes bastará para desvirtuar la presunción de infracción relacionada con la importación y exportación.

C. El lugar de entrada señalado en la documentación de origen

No existe en la Ley Aduanera ningún precepto que ordene que las mercancías deban entrar al país por el lugar que establezcan los documentos del transporte como son las guías aéreas o los conocimientos de embarque, mas sin embargo el artículo 9°. del Reglamento de la Ley Aduanera, interpretado a contrario sensu, se desprende esa obligación, al señalar que en los Tráficos Marítimos y Aéreos, las mercancías destinada a entrar por una Aduana podrán hacerlo por otra con la misma documentación de origen, cuando la de destino haya sido clausurada o se encuentre imposibilitada para recibir la carga, exista caso fortuito, fuerza mayor o el porteador o consignatario en Tráfico Marítimo solicite descargar y despachar en otro puerto distinto del señalado como destino.

Respecto de los lugares autorizados, el artículo 7°. Fracción II del Reglamento de la Ley Aduanera los establece atendiendo al tipo de tráfico:

#### D. En Tráfico Marítimo y Fluvial

Los muelles, atracaderos y sitios para carga y descarga de mercancías de importación o exportación que la Autoridad competente señale para ello.

#### E. En Tráfico Terrestre

Los almacenes, plazuelas, vías férreas y demás lugares que la Autoridad Aduanera señale.

#### F. En Tráfico Aéreo

Los aeropuertos declarados como internacionales por la Autoridad competente.

Esto permite que la Autoridad Aduanera habilite otros lugares distintos a los mencionados, en caso fortuito, fuerza mayor o causa justificada.

En cuanto a los horarios oficiales como a los días, en relación a la entrada de las mercancías se expondrá en los siguientes puntos.

#### 4.2.4 LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES

El artículo 10 del Reglamento Aduanero, nos comenta que para llevar a cabo la entrada o salida de personas, transportes y mercancías eran días y horas hábiles los que señalan las reglas generales que dictara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público." En 1982, se manejaba como horario de servicio de 8 a 15 horas, de lunes a viernes, y en el caso de entrada o salida de transportes y mercancías en Tráfico Terrestre dispuso que el horario sería fijado conforme al servicio de la Aduana Extranjera. Esta regla fue modificada posteriormente mediante la reforma publicada el 8 de Febrero de 1990 para disponer como hábiles las 24 horas de todos los días del año."

La reforma para 1991 a la Ley Aduanera subsanó esa omisión legislativa al adicionar un artículo 8°-A, que dispuso que las 24 horas del día y todos los días del año son hábiles para el ejercicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Aduaneras y precisó que para efectos de la entrada al Territorio Nacional o salida del

mismo de personas, medios de transporte y mercancías, eran hábiles los días y horas que señalara la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, precepto que para 1992 pasó a ser el artículo 8°-C y así se trasladó a los artículos 18 de la Nueva Ley Aduanera y 8 del Reglamento de la Ley Aduanera.

Estas disposiciones generales tienen las siguientes disposiciones particulares, dependiendo del tipo de tráfico o de necesidad especiales de ciertas mercancías.

#### Los horarios hábiles para el Tráfico Aéreo

Dispone el segundo párrafo del artículo 8°. del Reglamento de la Ley Aduanera que en este tráfico serán días y horas hábiles los establecidos por las Autoridades competentes. En el Tráfico Aéreo se presentan dos circunstancias las cuales son presentadas en las disposiciones legales:

##### a) Los vuelos en horas inhábiles

El artículo 24 del Reglamento de Ley Aduanera dispone que las aeronaves que conduzcan pasajero y equipajes podrán efectuar el Tráfico Aéreo Internacional durante horas inhábiles, cuando las Autoridades aeronáuticas hagan del conocimiento a la Autoridad Aduanera en relación a la hora del aterrizaje o despegue respectivo.

##### b) Los vuelos de franja o región fronteriza

Dispone el artículo 8°. del Reglamento de la Ley Aduanera que las aeronaves que en Tráfico Aéreo Nacional salgan de la franja o región fronteriza se someterán a la misma prevención, es decir, la Autoridad aeronáutica fijará las horas hábiles para su despegue o aterrizaje.

#### La habilitación por la Aduana de horarios adicionales

Las reglas generales conceden facultades a los Administradores de las Aduanas para habilitar días y horas adicionales, en los casos en que el servicio así lo amerite., se considera que se trata de una facultad discrecional que está sujeta al Juicio del Administrador,

sin embargo en la práctica se han venido estableciendo criterios objetivos de cuando el servicio así lo requiera:

- En la exportación de mercancías.
- En la importación de animales vivos, mercancías perecederas o de fácil descomposición.
- En la importación de insumos y materia prima para las empresas maquiladoras, altex, ecex, etc.
- En el transporte ferroviario, cuando se trate de:
  - Convoyes ferroviarios que transporten ganado y mercancías perecederas,
  - Trenes que sólo conduzcan pasajeros y correspondencia, en los horarios de paso que señalen las Autoridades competentes y,
  - Convoyes de auxilio o reparación, locomotoras o vehículos vacíos, supuestos que contemplaba el artículo 34 del Reglamento de la Ley Aduanera.

#### 4.2.5 LA DOCUMENTACIÓN DE ENTRADA O SALIDA

El artículo 10 primer párrafo de la Ley Aduanera ordena que quienes efectúen el transporte de mercancías que entren o salgan del Territorio Nacional están obligados a presentarlas ante la Autoridad Aduanera junto con la documentación exigible y añade el artículo 20 fracción IV que las empresas porteadoras, capitanes, conductores y propietarios de los medios de transporte tienen, entre otras obligaciones, la de presentar a las Autoridades Aduaneras las mercancías, así como los documentos que las amparen, por lo que resulta necesario remitirse al Reglamento de la Ley Aduanera para determinar cuál es esa documentación exigible que ampara la mercancía.

##### A. La documentación en Tráfico Marítimo

1. El manifiesto de carga elaborado por el capitán de la embarcación, mismo que en las exportaciones se deberá presentar ante la Aduana previamente a la salida de la embarcación por la carga que haya tomado en el puerto con destino al extranjero (arts. 13 y 14 del Reglamento



de la Ley Aduanera). En caso de que la embarcación arribe en lastre, el capitán deberá formular una declaración, bajo protesta de decir verdad, en la que exprese que no trae cargamento.

2. La lista de pasajeros que conduzcan, por cada puerto, y de los bultos que constituyan su equipaje.

3. La lista de la tripulación y declaración de sus mercancías.

4. La relación de los bultos que contengan mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, corrosivas o radiactivas.

5. Los conocimientos de embarque, aunque no los mencione el reglamento, no existe duda que son los documentos que amparan las mercancías.

#### B. Los documentos en Tráfico Aéreo

El artículo 38 del Apartado del Reglamento de la Ley Aduanera establecía la obligación del capitán de la aeronave de formular en idioma español o en otro supletorio que dispusieran los Tratados Internacionales, un manifiesto de las mercancías que hubiera recibido en el extranjero para transportarla al país o que hubiera tomado en el aeropuerto de embarque para conducirlos al extranjero y presentarlos a la Autoridad Aduanera, disposición que ya no se contempla en el Nuevo Reglamento de la Ley Aduanera, pero que persiste en el artículo 20 fracción IV de la Nueva Ley Aduanera.

En los tratados internacionales las aeronaves deben estar amparadas con los siguientes documentos:

- a) El certificado de matrícula.
- b) El certificado de aeronavegabilidad.
- c) Las licencias de la estación de radio de la aeronave.
- d) El diario de a bordo.
- e) La licencia de la estación de radio de la aeronave.

f) La lista de pasajeros.

g) Los manifiestos y declaraciones de carga.

La enumeración anterior permite observar que el Nuevo Reglamento de la Ley Aduanera y las reglas generales son redundantes cuando exigen la lista de pasajeros y aunque el Nuevo Reglamento de la Ley Aduanera y los Tratados Internacionales no mencionan a la guía aérea, no existe duda que dicho documento viene amparando las mercancías.

#### C. Los documentos en Tráfico Terrestre

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, no se exige documento alguno, pero en el pasado no fue así, ya que el artículo 35 del Reglamento de la Ley Aduanera disponía que las mercancías que se introdujeran al país por Aduanas Fronterizas deberían entrar amparadas de ciertos documentos, precepto que ya fue derogado para 1994, tales como:

a) La factura comercial respectiva

Se suprimió como requisito de entrada de las mercancías, pues de acuerdo con el artículo 36 de la Nueva Ley Aduanera, la factura comercial constituye un requisito para el Despacho Aduanero, por lo que debe anexarse hasta que se presenta el pedimento de importación para ese despacho.

En el caso de las Aduanas Fronterizas, sin depósito ante la Aduana, tan pronto como el transporte traspasa el cruce o puente internacional se encontrará frente al módulo de selección automatizado de la Aduana por lo que, en esos casos cuando se introduce las mercancías deben de ir amparadas por el pedimento de importación y por lo mismo, acompañado de la factura comercial respectiva.

b) La relación de entrada

Prevista en el artículo 35 del Reglamento de la Ley Aduanera formalmente se suprimió también en 1994, persistiendo su uso por algún tiempo después por las Aduanas Fronterizas. En la Nueva Ley Aduanera y en las reglas generales vigentes ya no se contempla.

## CAPITULO V

## REGIMENES E ILICITOS ADUANEROS

## 5.1 CONCEPTO DE RÉGIMEN ADUANERO

Diversos autores sudamericanos han proporcionado distintas definiciones en relación al Régimen Aduanero, tal es el caso del Consejo de Cooperación de Bruselas, el cual entiende como Régimen Aduanero: "la destinación que pueden recibir según las Leyes y Reglamentos Aduaneros, las mercancías sujetas al control de la Aduana" .

En cambio para la Asociación Latinoamericana es el: "tratamiento aplicable a las mercaderías sometidas al control de la Aduana, de acuerdo con las Leyes y Reglamentos Aduaneros, según la naturaleza y objetivos de la operación" .

Hugo Opazo Ramos dice que: " los Regímenes Aduaneros están constituidos por los tratamientos legales y reglamentarios que la Aduana dé a las mercancías, de acuerdo con la naturaleza y objetivo de las distintas destinaciones aduaneras conocidas" . <sup>18</sup>

De lo anterior, podemos decir que las normas aduaneras establecen las formas de destinación y los particulares podrán voluntariamente seleccionar para sus mercancías, alguna de esas formas debiendo de cumplir con las obligaciones aduaneras propias del régimen escogido.

---

<sup>18</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Derecho Aduanero. Edit. Porrúa. México, 1998. p.413, 414.

## 5.2 CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES ADUANEROS

La Ley Aduanera clasifica a los Regímenes Aduaneros en:

Definitivo: que puede ser de importación y exportación.

Temporales: que pueden ser de importación o de exportación.

A su vez, los de importación se subdividen en : para retornar al extranjero en el mismo estado. Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

Los de exportación pueden ser: para que retornen al país en el mismo estado. Para elaboración, transformación o reparación.

El Depósito Fiscal se subdivide en : importación definitiva, exportación definitiva, para retornar al extranjero, para reincorporarse al mercado nacional y Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).

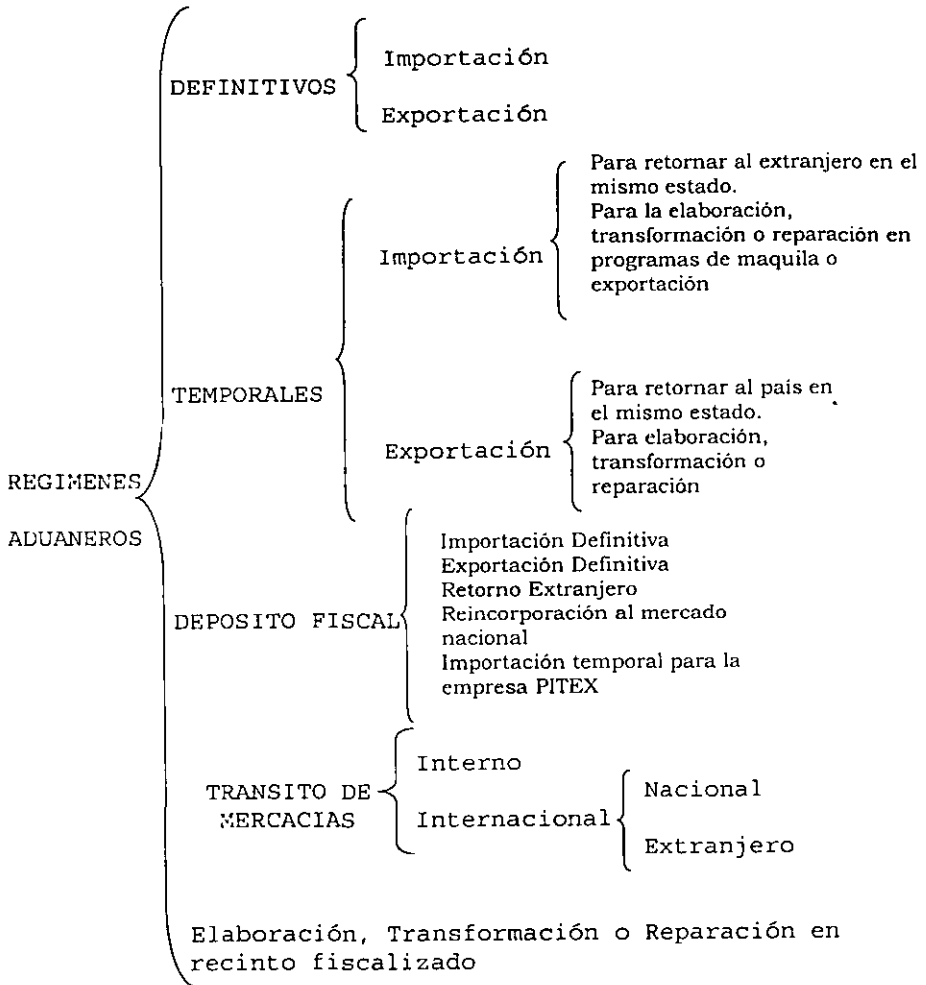
El tránsito de mercancías puede ser: interno o internacional.

Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

Es importante mencionar, en este apartado que los Agentes y Apoderados Aduanales en cada pedimento, tendrá una clave que se denomina Clave de Operación, la cual indica a que tipo de régimen se va a destinar las mercancías en la garita.

Los Agentes y Apoderados Aduanales señalarán en el pedimento el Régimen Aduanero que solicitan para las mercancías y manifestarán bajo protesta de decir verdad el cumplimiento de las obligaciones y formalidades inherentes al mismo, incluyendo el pago de las cuotas compensatorias.

A continuación se señalará el esquema de los Regímenes Aduaneros, como la subclasificación.



Esquema 1

Procederá el retorno al extranjero de mercancías en depósito ante la Aduana hasta antes de activar el mecanismo automatizado, siempre que no se esté en alguno de los siguientes supuesto:

- Se trate de mercancías de importación prohibida.
- De armas o de sustancias nocivas para la salud.
- Existan créditos fiscales insolutos.

Es fundamental hablar del desistimiento de un Régimen Aduanero, el cual procederá hasta antes de que se active el mecanismo automatizado, para el efecto de que retornen las mercancías de procedencia extranjera o se retiren de la Aduana las de origen nacional. También procederá el desistimiento en el caso previsto en la fracción III del artículo 120 de esta Ley.

Tratándose de exportaciones que se realicen en Aduanas de Tráfico Aéreo o Marítimo, el desistimiento a que se refiere este artículo, procederá inclusive después de que se haya activado el mecanismo. En este caso se podrá permitir el tránsito de las mercancías a una Aduana distinta o a un almacén para su depósito fiscal.

El cambio de Régimen Aduanero sólo procederá en los casos en que esta Ley lo permita, siempre que se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen.

Si por accidentes se destruyen mercancías sometidas a alguno de los regímenes temporales de importación o de exportación, depósito fiscal o tránsito, no se exigirá el pago de los impuestos al Comercio Exterior, ni de las cuotas compensatorias, pero los resto seguirán destinados al régimen inicial, salvo que las Autoridades Aduaneras autoricen su destrucción o cambio de régimen. Asimismo, las personas que hubieren importado temporalmente mercancías que no puedan retornar al extranjero por haber sufrido algún daño, podrán considerar como retornadas dichas mercancías, siempre que cumplan con los requisitos de control que establezca la Secretaría mediante reglas.

A continuación explicare en que consiste cada uno de los Regímenes Aduaneros:

### 5.2.1 RÉGIMEN DEFINITIVO DE IMPORTACIÓN

Es la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en Territorio Nacional por tiempo ilimitado.

" Una vez realizada la importación definitiva de las mercancías importadas, existe una excepción, la cual consiste en que se van a retornar al extranjero, sin el pago de impuestos a la exportación dentro del plazo de tres meses, contados a partir del día siguiente en que se hizo la importación definitiva o dentro de los seis meses en el caso de maquinaria o equipo que haya salido defectuoso o con las especificaciones distintas, comprobadas por la Autoridad Aduanera."

El retorno de las mercancías tiene por objeto, la sustitución de mercancías por otra de la misma clase.

En cuanto a la validez de las mercancías, éstas deben llegar al país en un plazo de seis meses, en cuanto a las mercancías sustitutas, su validez se contará a partir del retorno de las sustituidas y sólo pagarán las diferencias cuando causen un impuesto general de importación mayor que el de las retornadas.

Es importante señalar, que en caso de que las mercancías lleguen después del plazo autorizado o se comprueba que no es de la misma clase la mercancía a la retornada, el impuesto a la importación se cobrará íntegro y además se impondrá una multa, señalada en la Ley Aduanera.

Se podrá autorizar el retorno de mercancías importadas, cuando existan causas debidamente justificadas.

### 5.2.2 RÉGIMEN DEFINITIVO DE EXPORTACIÓN

Consiste en la salida de mercancías en el Territorio Nacional, para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Una vez realizada la exportación definitiva de mercancías nacionales o nacionalizadas, se podrá retornar al país, sin el pago de la Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI)., siempre y cuando no haya sido objeto

de modificación en el extranjero o haya transcurrido mas de un año de su salida del Territorio Nacional.

Las Autoridades Aduaneras podrán prorrogar un plazo de un año, si existe causa justificada y previa solicitud del interesado con anterioridad al vencimiento del mismo.

Cuando el retorno se debe al rechazo de mercancías por alguna Autoridad en el extranjero o porque el comprador en el extranjero, vio que la mercancía resultó defectuoso o de especificación distinta a las especificadas, se devolverá al interesado el impuesto de la Tarifa del Impuesto General de Exportación (TIGE) que hubiere pagado.

El interesado, antes de que le sean entregadas las mercancías que retornan, deberá de reintegrar los beneficios fiscales que hubiese recibido con motivo de la exportación.

### 5.2.3 IMPORTACIÓN TEMPORAL

Las reglas generales que se dan en la Importación Temporal son las siguientes:

- Las mercancías que están sujetas a una importación temporal por tiempo limitado y luego son retornadas, no pagan cuotas compensatorias, ni pagan los Impuestos Generales de Importación (TIGI), ya que no es una mercancía que va hacer dopping.
- Se cumplen con regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Otra regla es que las mercancías de importación temporal no se pueden enajenar, ni transmitir, ni transferir, vender su uso y manejo de dichas mercancías.
- La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgarán permiso para hacer transferencias de mercancías de importación temporal, por ejemplo las maquiladoras (empresas que les estalle una huelga), a fin de que dichas mercancías sean terminadas por otras empresas,



cuando se presenten algún asunto de los ya mencionados al principio.

#### 5.2.3.1 MODALIDADES DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA RETORNAR AL EXTRANJERO EN EL MISMO ESTADO.

Se entiende por Régimen de Importación Temporal de Mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retorne al extranjero en el mismo estado por los siguientes plazos:

- En un mes se retorna los remolques y semirremolques, plataformas que se adopten a medios de transporte para el traslado de contenedores.

En seis meses:

- Las que realizan los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados por ellos directamente o con las personas que tengan relación laboral excepto vehículos.
- Los envases de mercancías siempre que contengan en Territorio Nacional las mercancías que hubieran introducido al país.
- Los vehículos de servicio diplomático y consulados extranjeros, así como los servicios de los empleado de servicio exterior.
- Las muestras y muestrarios que se destinen para dar a conocer mercancías.
- Los de vehículos, siempre que la importación sea realizada por mexicanos con residencia permanente en el extranjero o que estén laborando en el extranjero por más de un año.

Cuando se trate de importación, en periodos de cada 12 meses:

Los vehículos serán conducidos en Territorio Nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes,

descendientes o hermanos, que sean residentes permanentes en el extranjero, cuando sean conducidos por persona distinta a las señaladas, debe ir el importador a bordo del vehículo.

En un año:

- Los destinados a convenciones y congresos internacionales.
- Los que se destinen a eventos culturales o deportivos, que sean patrocinados por entidades públicas o privadas (nacionales o internacionales) que estén autorizadas para recibir donativos.
- Enseres para equipo de filmación, equipo de utilería.
- Los vehículos de prueba, siempre que la importación lo efectuó un fabricante autorizado, residente en México.
- Las mercancías previstas por convenios internacionales en las que México sea parte.
- Por el plazo que dure la calidad migratoria incluyendo sus prorrogas.
- Los vehículos que sean propiedad de vistas, visitantes locales distinguidos, ministros de culto.
- Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de visitantes distinguidos, de los estudiantes e inmigrantes.

Por seis años:

- Los contenedores, aviones y helicópteros, así como los que se utilizan en líneas aéreas para los pasajeros.
- Embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial. Cuando las embarcaciones sean

lanchas, embarcaciones de más de 45 mts de escola, siempre que sea efectuado por residentes por 16 años.

- Los carros de ferrocarril.
- Las casas rodantes por residentes permanentes en el extranjero, las cuales deberán ser conducidas por el importador, cónyuge o por otra persona la cual debe ir acompañada por el importador.

#### 5.2.3.2 IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y REPARACIÓN PARA EMPRESAS MAQUILADORAS O EMPRESAS CON PROGRAMA DE EXPORTACIÓN.

Las maquiladoras y las empresas con Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación que se denominan PITEX, pueden importar temporalmente, con autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público., para que pueda ser una empresa con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), sus beneficios son, que otorgan facilidades de hacer un pedimento consolidado, de mercancías de importación temporal para ser retornadas al extranjero, después de haber llevado a cabo un proceso de elaboración, transformación o reparación.

Existen plazos para retorno de mercancías de 18 meses, 2 años y 5 años.

#### 5.2.4 EXPORTACIÓN TEMPORAL

Existen disposiciones Generales como:

- No se pagará impuesto al Comercio Exterior y se cumplen restricciones y regulaciones no arancelarias
- Se puede cambiar de Régimen de Exportación Temporal, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Aduanera y en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público., siempre y cuando:

- Las mercancías exportadas temporalmente, no retornen al país dentro del plazo concedido, se considerará que la exportación se convierta en definitiva, a partir de la fecha en que vence el plazo.
- Una vez convertida la mercancía en definitiva, se pagarán impuestos a la exportación autorizándolo desde la fecha en que se efectuó la exportación temporal.

#### 5.2.4.1 DEFINICIÓN DE EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA RETORNAR AL PAÍS EN EL MISMO ESTADO.

Es la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen sin modificación alguna.

Los plazos para retornar al país las mercancías temporales en el mismo estado son:

- Por tres meses: los remolques, semirremolques para el traslado de contenedores.
- Hasta por seis meses: Los envases de mercancías; las que realicen los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero; las muestras o muestrarios; los enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, las que se exporten para convenciones, exposiciones, congresos internacionales, eventos culturales y deportivos.

Es importante añadir, que los plazos anteriores se pueden prorrogar en un plazo igual al que se autoriza, siempre y cuando sea pedido o solicitado por el interesado, a fin de que sea antes del vencimiento del plazo con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se hace a través de una rectificación de pedimento, en el cual se tiene que especificar, cual es la finalidad a la

que se destino la mercancía y en donde se va a encontrar físicamente la mercancía.

#### 5.2.4.2 EXPORTACIÓN TEMPORAL PARA ELABORAR, TRANSFERIR Y REPARAR.

Se autoriza la salida del Territorio Nacional de mercancías, para someterlas a procesos de elaboración, transformación y reparación, hasta por dos años este plazo puede ampliarse por un período igual, previa solicitud del interesado y autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Se realiza a través de una rectificación de pedimento que presente el exportador por conducto de Agente o Apoderado Aduanal, o previa autorización cuando se requiera de un plazo mayor, de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento.

Al retorno de la mercancía se pagará el impuesto a la importación por el valor de la materia prima que se incorporaron a la misma.

#### 5.2.5 DEPÓSITO FISCAL

El Régimen de Depósito Fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito, los cuales están regulados por la Ley General de Organismos y Actividades Auxiliares de Crédito, con autorización de la Autoridad Aduanera.

El Régimen se efectuará una vez determinado los Impuestos al Comercio Exterior, así como cuotas compensatorias.

Es fundamental señalar la importancia que tienen los requisitos para los Almacenes Generales de Depósito:

- Que se cuente con instalaciones adecuadas.
- Un sistema de computo y transmisión de datos para su enlace con la Secretaría.

Es primordial saber que las mercancías que se encuentran en los Almacenes Generales de Depósito, no pueden ser modificadas ni alteradas, sin embargo, pueden hacerse actos de conservación.

El destino de las mercancías en Depósito Fiscal, consiste en que éstas se pueden retirar total o parcialmente, siempre que dichas mercancías que se encuentran en los Almacenes Generales de Depósito, sean retiradas:

- para importarse definitivamente , si es extranjero.
- para exportarse definitivamente, si es nacional.
- para retornar al extranjero, si es de esa procedencia o reincorporarse al mercado nacional si es de este origen.
- para importarse temporalmente por empresas maquiladoras o empresas con Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).

#### 5.2.6 TRÁNSITO DE MERCANCÍAS

Consiste en el traslado de mercancías, bajo control fiscal de una Aduana Nacional a otra.

##### 5.2.6.1 TRÁNSITO INTERNO.

Se considerará que el tránsito de mercancías es interno cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

- La Aduana de Entrada envíe las mercancías de procedencia extranjera a la Aduana que se encargará de su despacho para su importación.
- La Aduana de Despacho, envíe las mercancías nacionales o nacionalizadas a la Aduana de Salida, para su exportación.
- La Aduana de Despacho, envíe las mercancías importadas temporalmente, en programas de maquila o

de exportación a la Aduana de Salida para su retorno al extranjero.

Para la importación de bienes de consumo final, el tránsito interno procederá conforme al reglamento de la Ley Aduanera y de las Leyes Fiscales de Comercio Exterior.

El régimen de tránsito interno se efectúa por medio del Agente o Apoderado Aduanal.

Tratándose del tránsito interno a la exportación se deberá formular el pedimento de exportación, efectuar el pago de las contribuciones correspondientes y cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen de exportación, en la Aduana de Despacho.

Para realizar el tránsito interno a la importación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Formular el pedimento de tránsito interno.
- II. Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.
- III. Anexar al pedimento la documentación que acredite el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, aplicables al régimen de importación. Tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, no se requerirá imprimir la firma electrónica que demuestre su descargo total o parcial en el pedimento de tránsito interno.
- IV. Pagar las contribuciones, actualizadas desde la entrada de las mercancías al país y hasta que se efectúe dicho pago, así como las cuotas compensatorias, antes de activar el mecanismo automatizado en la Aduana de Despacho.

El tránsito interno de mercancías deberá efectuarse dentro de los plazos máximos de traslado que establezca la Secretaría mediante reglas.

Si las mercancías en tránsito interno a la importación no arriban a la Aduana de Despacho en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y cuotas compensatorias se considerará como definitiva.

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos señalados, el Agente o Apoderado Aduanal o el transportista, deberá presentar aviso por escrito a las Autoridades Aduaneras de conformidad con lo que establece el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías por un período igual al plazo máximo de traslado establecido.

#### 5.2.6.2 TRÁNSITO INTERNACIONAL.

Se considerará que el tránsito de mercancías internacional cuando se realice conforme a alguno de los siguientes supuestos:

1.- La Aduana de Entrada envíe a la Aduana de salida las mercancías de procedencia extranjera que lleguen al Territorio Nacional con destino al extranjero.

2.- Las mercancías nacionales o nacionalizadas se trasladen por territorio extranjero para su reingreso al Territorio Nacional.

El tránsito internacional de mercancías por Territorio Nacional se promoverá por conducto de Agente Aduanal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Formular el pedimento de tránsito internacional.
- II. Determinar provisionalmente las contribuciones, aplicando la tasa máxima señalada en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, y la que corresponda tratándose de las demás contribuciones que se causen, así como las cuotas compensatorias.
- III. Efectuarse por las Aduanas autorizadas y por las ruta fiscales que para tal efecto establezca la Secretaría mediante reglas.



Sólo procederá el tránsito internacional de mercancías por Territorio Nacional en los casos y bajo las condiciones que señale la Secretaría mediante reglas.

Así mismo, el tránsito internacional de mercancías deberá efectuarse en los plazos máximos de traslado que establezca la Secretaría mediante reglas.

Si las mercancías en tránsito internacional por Territorio Nacional no arriban a la Aduana de salida en el plazo señalado, la determinación provisional de contribuciones y de cuotas compensatorias se considerará como definitiva.

Cuando por razones de caso fortuito o fuerza mayor las mercancías no puedan arribar en los plazos señalados, el Agente Aduanal, el transportista o la persona fiscal o moral que efectúe el tránsito internacional de mercancías, deberá presentar aviso por escrito a las Autoridades Aduaneras de conformidad con lo que establezca el Reglamento, exponiendo las razones que impiden el arribo oportuno de las mercancías. En este caso, podrá permitirse el arribo extemporáneo de las mercancías a la Aduana de salida por un período igual al plazo máximo de traslado establecido o, que se efectúe el desistimiento al régimen en la Aduana de Entrada, siempre que en este último caso se presenten físicamente las mercancías ante la Autoridad Aduanera en dicha Aduana.

#### 5.2.7 ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN RECINTO FISCALIZADO.

El régimen de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado consiste en la introducción de mercancías extranjeras o nacionales, a dichos recintos para su elaboración, transformación o reparación, para ser retornada al extranjero o para ser exportadas, respectivamente.

En ningún caso podrán retirarse del recinto fiscalizado las mercancías destinadas a este régimen, si no es para su retorno al extranjero o exportación.

Las Autoridades Aduaneras podrán autorizar que dentro de los recintos fiscalizados, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación en los términos señalado.

Las mercancías nacionales se considerarán exportadas para los efectos legales correspondientes, al momento de ser destinadas a éste régimen.

Podrán introducirse al país a través del régimen previsto en este apartado, la maquinaria y el equipo que se requiera para la elaboración, transformación o reparación de mercancías en recinto fiscalizado, siempre que se cumplan las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicable a este régimen.

### 5.3 ILÍCITOS ADUANEROS

La naturaleza propia del derecho lleva consigo la noción de coercibilidad. No se concibe un derecho que no sea autárquico o coercitivo. Entendemos a la sanción como el concepto fundamental jurídico - coercitivo. La sanción es el resultado o producto de la violación, incumplimiento o contravención del derecho y de las disposiciones legales.

El hecho contrario a las Leyes de orden público produce la ilicitud, la que se traduce en delitos o en infracciones que para los efectos de nuestro estudio serán de carácter Aduanero.

El término Ilícito Aduanero que utilizamos incluye a toda clase de violaciones e incumplimientos a las disposiciones que tienen relaciones con el Derecho Aduanero.

Por lo anterior entendemos por Ilícito Aduanero, las violaciones que las personas obligadas al cumplimiento de las normas legales, realizan con conducta consistentes en dejar de hacer lo que la disposición legal ordena, hacer lo que prohíbe o no tolerar lo que preceptúa.

La mayoría de los tratadistas de esta disciplina jurídica, utilizan la denominación de infracciones para connotar a los Ilícitos Aduaneros.

Los ilícitos por su naturaleza pueden ser de carácter penal (delitos); o de carácter Administrativo (infracciones, contravenciones, faltas, transgresiones, etc.).

Pedro Fernández Lalanne \* clasifica a las infracciones aduaneras en:

- a) Defraudaciones.
- b) Contravenciones.
- c) Contrabando.

Carloss Giuliani Fonrouge \* en cambio las clasifica en:

- a) Contrabando.
- b) Defraudación.
- c) Omisiones y actos culposos.
- d) Violaciones formales y de prohibiciones.

Laurens acepta la clasificación tripartita de los Ilícitos Aduaneros señalando que son:

- a) Infracciones
- b) Defraudación
- c) Delitos

Conforme a nuestro Régimen Jurídico podemos intentar clasificar los Ilícitos Aduaneros en: infracciones y delitos.

A las infracciones las subdividiremos en leves y graves. Dentro de las leves: las relacionadas con el destino de las mercancías, las relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones, las relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de Comercio Exterior, las relacionadas con la clave confidencial de identidad, las relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación, la de circulación indebida dentro del recinto fiscal.

Como infracciones graves señalaremos: la relacionada con la importación y exportación, tenencia ilegal de mercancía y comercio ilícito.

Dentro de los delitos incluimos al contrabando, el equiparable al contrabando y el robo de mercancías en recintos fiscales o fiscalizados.

La clasificación precedente tiene su base tanto en la naturaleza del ilícito como en la gravedad del mismo.

Por su naturaleza, los delitos violan los derechos creados por la sociedad. En cambio las infracciones contravienen disposiciones de carácter Administrativo.

Por su gravedad, los delitos son sancionados con penas privativas de libertad. Por su parte las infracciones con sanciones de carácter económico y arresto.

En nuestro país por la gravedad de algunos Ilícitos Aduaneros, nuestra legislación contempla la posibilidad de que sean sancionados tanto con pena privativa de libertad como con multa, es decir, que una misma conducta pueda dar lugar a una infracción Administrativa y a un delito; creándose por lo tanto un tipo mixto. En este supuesto normativo se encuentra el contrabando no obstante que a la infracción se le haya cambiado de nombre.

Sobre este punto Giuliani Fonrouge expresa que la doctrina y la jurisprudencia, aceptan que en materia tributaria el concepto ideal y el concepto real de infracción pueda recibir diferentes sanciones, permitiendo acumular sanciones tributarias con penas del derecho represivo ordinario, así ocurre con la defraudación fiscal y con el contrabando.

### 5.3.1 INFRACCIONES LEVES

Son los actos u omisiones del contribuyente que puede o no traer consigo la evasión de los impuestos o requisitos al Comercio Exterior, siendo siempre su sanción multa pecuniaria y no rebasando su aplicación la esfera Administrativa de la Autoridad Aduanera.<sup>19</sup>

Infracciones relacionadas con el destino de las mercancías y sus sanciones. Cometten estas infracciones quienes:

- a) Sin la autorización de la Autoridad Aduanera destinen las mercancías por cuya importación fue

---

<sup>19</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Derecho Aduanero. Edit. Porrúa. México, 1998. pp. 441-446

concedida alguna franquicia, exención o reducción de contribuciones o se haya eximido del cumplimiento de alguna regulación o restricción arancelaria a una finalidad distinta de la que terminó su otorgamiento.

- b) Trasladen las mercancías a que se refiere el párrafo anterior a lugar distinto del señalado al otorgar el beneficio.
- c) Las enajenen o permitan que las usen personas diferentes del beneficiario.
- d) Enajenen o adquieran vehículos importados o internados temporalmente, así como faciliten a terceros su uso.
- e) Enajenen o adquieran vehículo importados en franquicia o a las franjas fronterizas sin ser residentes o estar establecido en ellas.
- f) Faciliten a terceros no autorizados, su uso tratándose de vehículos importados a franjas o región fronteriza, cuando se encuentran fuera de dichas áreas.
- g) Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente, no se lleve a cabo el retorno al extranjero en las importaciones temporales o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el Régimen Aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.
- h) Importen temporalmente vehículos sin tener algunas de las calidades migratorias señaladas en la fracción I, V, inciso a), del artículo 106 de la Ley Aduanera: importen vehículos en franquicia destinados a permanecer definitivamente en la franja o región fronteriza del país, o internen temporalmente dichos vehículos al resto del país sin tener su residencia en las franjas o zonas mencionadas, o sin cumplir los

requisitos que se establezcan en los Decretos que autoricen las importaciones referidas.

- i) Retiren las mercancías del recinto fiscalizado autorizado para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación con una finalidad distinta de u exportación o retorno al extranjero.

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar documentación, declaraciones y sus sanciones. Cometten estas infracciones quienes:

- a) Presentar a las Autoridades Aduaneras o lo hagan en forma extemporánea, los documentos que amparen la mercancía que importen o exporten, que transporten o que almacenen; los pedimentos, copias de las constancias de exportación, declaraciones, manifiestos o guías, de carga, avisos, relaciones de mercancías, equipaje y pasajeros, así como los documentos en que conste la garantía que se otorgue en relación a la diferencia de valor y precio estimado; en los casos en que la Ley imponga tales obligaciones.

- b)Omitan presentar los documentos o informes requeridos por la Autoridad Aduanera dentro del plazo señalado en el requerimiento o en la Ley.

- c)Presenten los documentos a que se refieren los párrafos anteriores con datos inexactos o falsos, omitan algún dato que altere la información estadística siempre que ello no implique la comisión de alguna otra infracción prevista en la Ley

- d)Omitan presentar o lo hagan extemporáneamente, los documentos que comprueben el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones o de regulaciones no arancelarias, cuando hayan obtenido dichos documentos antes de la presentación del pedimento.

- e)Presente a la Autoridad Aduanera la información estadística de los pedimentos que formulen, grabada en

un medio magnético, con información inexacta, incompleta o falsa.

f) Transmitan en el sistema electrónico o consignen en el código de barras impreso en el pedimento o en cualquier otro medio de control que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información distinta a la creada en dicho documento. La falta de algún dato en la impresión del código de barras no se considerará como información distinta, siempre que la información transmitida al sistema de cómputo de la Aduana sea igual a la consignada en el pedimento.

g) Omitan imprimir en el pedimento el código de barras.

h) Omitan declarar en la Aduana de Entrada al país, que llevan consigo cantidades en efectivo o en cheques, o una combinación de ambas.

i) Omitan, las empresas aéreas, entregar la lista de pasajeros.

j) Omitan, las empresas aéreas, dar el aviso de que transportan carga consistente en explosivos y armas.

Infracciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de las mercancías de Comercio Exterior y sus sanciones. Comenten estas infracciones:

a) Las personas autorizadas para almacenamiento o transportarlas, si no tienen en los almacenes, medios de transporte o bultos que las contenga, los precintos, etiquetas, cerraduras, sellos y demás medios de seguridad exigidos por la Ley o el reglamento.

b) Quienes violen los medios de seguridad a que se refiere el inciso anterior o toleren su violación.

c) Los remitentes que no anoten en la envolturas de las piezas postales el aviso de que contienen mercancías de exportación, o cuando sean mercancías extranjeras que se envíen de la franja fronteriza o región fronteriza al resto del país.

d) Los capitanes, pilotos y empresas porteadoras que no cumplan con la obligación prevista en la fracción V del artículo 20 de la Ley Aduanera.

e) Los capitanes o pilotos que toleren la venta de mercancías de procedencia extranjera en las embarcaciones o aeronaves, una vez que se encuentren en el Territorio Nacional.

f) Los almacenes generales de depósito que permitan el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, sin que se hayan pagado las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias causadas con motivo de su importación o exportación definitivas.

g) Las personas autorizadas para almacenar mercancías cuando las entreguen sin cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley Aduanera.

h) Los recintos fiscalizados autorizados para operar el régimen de elaboración, transformación o reparación, cuando hubieran entregado las mercancías en ellos almacenadas y no cuenten con copia del pedimento en el que conste que estas fueron reformadas al extranjero o exportadas.

i) Los capitanes o pilotos de embarcaciones y aeronaves que presenten servicios internacionales y las empresas a que éstas pertenezcan, cuando injustificadamente arriben o aterricen en lugar no autorizado, siempre que no exista infracción de contrabando.

j) Los pilotos que omitan presentar las aeronaves en el lugar designado por las Autoridades Aduaneras para recibir la visita de inspección.

k) Los Agentes Aduanales que incurren en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 164 de la Ley Aduanera y quienes se ostenten como tales sin la patente respectiva.

l) El Servicio Postal Mexicano cuando no dé cumplimiento a las obligaciones que señala el artículo 21 de la Ley Aduanera, excepto las establecidas en la fracción IV de ese mismo artículo.



m) Las personas autorizadas para almacenarlas, cuando no cumplan con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 15 de la Ley Aduanera.

n) Los establecimientos autorizados a que se refiere el artículo 121 de la Ley Aduanera, que enajenen mercancías a personas distintas de los pasajeros que salgan del país directamente al extranjero.

ñ) Las personas que presten los servicios de mantenimiento y custodia de aeronaves que realicen el transporte internacional no regula, cuando no cumpla lo establecido en el último párrafo del artículo 20 de la Ley Aduanera.

Infracciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación: Quien en los recintos fiscales:

a) Use un gafete sin que sea su titular.

b) Permita que un tercero utilice el gafete.

c) Utilice en cualquier trámite relacionado con el despacho de mercancías un gafete de visitante.

d) Omita portar el gafete de identificación personal, mientras se encuentre en los recintos fiscales.

e) Falsifique o altere el contenido de algún gafete.

Infracciones relacionadas con la seguridad o integridad de las instalaciones aduaneras.

La cometen quienes:

a) En las áreas restringidas, utilicen aparatos de telefonía celular o cualquier otro medio de comunicación.

b) Dañe los edificios, equipos o bienes que e utilicen en la operación aduanera ya sea por la Secretaría de Hacienda o empresas auxiliares.

c) Introducir en el recinto fiscal vehículos que transporten mercancías cuyo peso bruto sobrepase al autorizado por la Autoridad Aduanera; salvo que las mercancía no pueda transportarse en más de un vehículo. No se aplicará infracciones en los puertos o terminales portuarias concesionadas.

Infracción relacionada con la circulación de vehículos.

Quienes indebidamente circulen dentro de los recintos fiscales sin sujetarse a los lineamientos de circulación ordenados por Autoridades Aduaneras, asimismo a quienes en vehículo o sin ellos se introduzcan, sin autorización, para cillo a zonas de acceso restringido.

### 5.3.2 INFRACCIONES GRAVES

Son las que con pleno conocimiento de la voluntad de las personas, transgreden ordenamientos legales con el propósito de causarle un perjuicio pecuniario al fisco o eludir las restricciones o prohibiciones impuestas por las Autoridades a las mercancías de Comercio Exterior, con el fin de proteger la economía nacional y a la sociedad. Su castigo consiste en sanción administrativa y privativa de la libertad, rebasando siempre el ámbito de la Autoridad Aduanera por la denuncia, declaratoria de perjuicio o querrela que se formula para que e solicite ante la Autoridad Judicial el ejercicio de la acción penal.

Infracción relacionada con la importación y exportación.

La Legislación Aduanera afirma que comete esta infracción quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos o, en su caso de las cuotas compensatorias que deben cubrirse .
2. Cuando su importación o exportación esté prohibida.

3. Cuando se ejecuten actos idóneos inequívocamente dirigidos a realizar las operaciones a que se refieren las hipótesis anteriores, si éstos no se consuman por causas ajenas a la voluntad del Agente.
4. Comete infracción quien interne mercancías extranjeras procedentes de la franja o región fronteriza al resto del Territorio Nacional en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga o pretenda extraer de los recintos fiscales o fiscalizados, sin que le hayan sido entregadas legalmente por la Autoridad o por las personas autorizadas para ello.

Nuestras normas legales establecen que las mercancías materia de infracción relacionada con la importación y exportación pasarán a propiedad del Fisco Federal, a menos que la infracción quede comprendida exclusivamente en la omisión del pago de los impuestos con mercancías libres de requisitos o permisos y no prohibida.

Tampoco pasarán a propiedad del Fisco Federal las mercancías exentas de impuestos al Comercio Exterior, excepto que su importación esté restringida o prohibida.

En ningún caso serán devueltas al interesado las mercancías que hubieran pasado al Fisco Federal.

Infracciones de tenencia ilegal de mercancías y comercio ilícito.

Este tipo de infracción es cometida por quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título, mercancía extranjera sin poder comprobar su legal estancia en el país.

Las sanciones que se aplican a quien realice cualesquiera de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, serán las mismas sanciones establecidas para la infracción relacionada con la importación y exportación

La tenencia de las mercancías extranjeras en nuestro país podrá comprobarse con la documentación Aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por Autoridad Fiscal Federal, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría de

No se impondrá sanción en lo que toca a adquisición y tenencia de las mercancías catalogadas como de uso personal del infractor. Se consideran como tales: alimentos y bebidas para su consumo y ropa para su uso; cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilicen; artículos domésticos para casa habitación.

En todas las infracciones de carácter Aduanero, se considera como agravante los casos de reincidencia cuando por segunda o más veces, se cometa una infracción que tenga como consecuencia la omisión en el pago de las contribuciones.

Cuando se haga uso de documentos falso o bien, se hagan constar operaciones inexistentes. El utilizar un Registro Federal de Contribuciones de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.

Las sanciones aduaneras, serán disminuidas sus montos en un 60% cuando la omisión de los impuestos al Comercio Exterior se deba a inexacta clasificación arancelaria, siempre que la mercancía se encuentre en la misma partida de las tarifas de importación o exportación y la descripción, naturaleza y demás características haya sido correctamente proporcionadas a la Autoridad Aduanera. La disminución no procederá cuando exista criterio de clasificación arancelaria oficial, o cuando las mercancías requieran de regulación o restricción no arancelaria.

Todas las sanciones aduaneras podrán disminuirse en un 20% cuando se paguen dentro de los 45 días siguientes a su notificación. Lo anterior no se aplicará si han existido agravantes al imponerse la multa.

En un 50% en caso que la multa derive de alguna operación relativa a la exportación de mercancía, con excepción de los supuestos a que se refieren los preceptos 85, 86, 106 y 108 de la Ley Aduanera.

La Ley Aduanera, en lo referente a las sanciones por infracciones administrativas, ha adecuado sus montos a lo establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; que ordena la determinación de un monto mínimo y otro máximo para que el juzgador aplique la sanción.

Justicia; que ordena la determinación de un monto mínimo y otro máximo para que el juzgador aplique la sanción.

Con lo anterior las multas aduaneras ya no podrán ser atacadas de inconstitucionalidad por violaciones al artículo 22 de la Carta Magna.

Cuando por un acto u omisión se violen diversas disposiciones de carácter fiscal sancionadas cada una con multa, sólo se aplicará la de la infracción que contemple la multa mayor. Respeto absoluto al principio del artículo 23 constitucional.

### 5.3.3 EL CONTRABANDO COMO DELITO.

La regulación del contrabando como delito sancionado con pena corporal está regulado en el Código Fiscal de la Federación vigente. En este caso el Código Fiscal está considerado como una Ley especial atento a lo ordenado por el artículo sexto del Código Penal para el Distrito Federal, de aplicación Federal, el cual permite que algunas Leyes particulares regulen conductas antijurídicas.

Por lo tanto el título IV capítulo II, del Código Fiscal tipifica los delitos denominados fiscales.

Para proceder penalmente por el delito de contrabando y de robo de mercancías en recintos fiscales o fiscalizados, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previamente declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicios o bien, formule una declaratoria en los casos de contrabando de mercancías que estén exentas del pago de impuestos pero requieran permiso de Autoridad competente o sean mercancías de tráfico prohibido. En el caso del delito equiparable al contrabando, deberá de formular la querrela correspondiente, independiente del estado en que se encuentre el proceso Administrativo en Materia Aduanera.

Los procesos para estos delito podrán sobreseerse si así lo solicita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos o bien garanticen debidamente los créditos fiscales. Esta petición podrá realizarse discrecionalmente

hasta antes que el Ministerio Público Federal formule conclusiones.

En estos delitos la Autoridad Judicial no impondrá sanción pecuniaria, en virtud de que la Autoridad Administrativa hará efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

Se considera contrabando: si se descubren mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país. Si se encuentran vehículos extranjeros fuera de una zona de Veinte kilómetros en cualquier dirección, contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación exigida por la Ley. Si no se justifican los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o guías de carga. Si se descargan subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte, aun cuando sean de rancho, abastecimiento o uso económico. Si se encuentran mercancías extranjeras en tráfico de Altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas. Si se descubren mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en Tráfico Mixto sin documentación alguna. Si se encuentran mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al Tráfico de Cabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo. Si no se justifica el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de Cabotaje. Si una aeronave con mercancías extranjeras aterriza en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

Las presunciones en sí mismas no configuran el delito de contrabando, sino que por sus circunstancias permiten deducirlo. Sin embargo, algunas de las conductas que nuestro código establece como presunciones, son en realidad auténticos tipos del delito. Como en el caso de descargar subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte. Si se descubren mercancías extrajeras a bordo de embarcaciones destinadas exclusivamente al Tráfico de Cabotaje.

### Delito Equiparado al Contrabando.

La figura de equiparación, es cuando existen determinadas conductas que no cuentan con todos los elementos del delito genérico, pero que lesionan al mismo bien jurídico preservado por el tipo genérico.

Se sancionan con las mismas penas de contrabando quien:

- Adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie con ella, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de Autoridad competente o sin marbetes para los envases de las bebidas alcohólicas.
- Tenga en su poder por cualquier título, mercancías extranjeras que no sean para su uso personal, sino los documentos o permisos previos o marbetes a que se refiere el párrafo anterior.
- Ampare con documentación o factura auténtica, mercancías extranjeras distinta de la que cubre la documentación expedida.
- Tenga mercancías extranjeras de tráfico prohibido.
- Enajene o adquiera por cualquier título sin autorización legal, vehículos importados temporalmente.
- Retire de la Aduana, almacén general de depósito o recinto fiscal o fiscalizado, envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin los marbetes adheridos.
- Introduzca mercancía a otro país desde el Territorio Nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al Comercio Exterior que en ese país corresponda.

En cuanto al Delito de Contrabando Calificado será cuando, se cometa con violencia física o moral en las personas.

De noche o por lugares no autorizados para la entrada o salida de mercancías al país.

Las personas responsables de este delito, serán aquellas que han intervenido en forma total o parcial en la ejecución del acto típico. La Ley le da esta característica a los que:

- 1.- Concierten la realización del delito,
- 2.- Realicen la conducta o el hecho descrito en la Ley,
- 3.- Cometan conjuntamente el delito,
- 4.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo,
- 5.- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo,
- 6.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión,
- 7.- Auxilien a otros después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

En relación al contrabando en grado de tentativa, debemos recordar por tentativa a la ejecución o inejecución de acto encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del Agente.

En materia de Ilícitos Aduaneros es sumamente difícil establecer la tentativa, ya que éstos son de pura actividad que quedan configurados y consumados en el momento en que se inicia su ejecución. Por lo que se afirma que la Ley Aduanera está redactada en forma más técnica que el Código Fiscal de la Federación, al establecer, el primer ordenamiento legal como contrabando directo y consumado a la tentativa; en cambio el Código Fiscal le da el tratamiento normal en grado de tentativa.

Relativo al delito continuado, éste consiste cuando una conducta reiteradamente delictuosa puede lesionar el mismo bien tutelado por el Derecho, las acciones son múltiples, pero una sola lesión jurídica; estamos en presencia de un ilícito continuado.

El Código Fiscal establece por delito continuado la existencia de una pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.



Los elementos son:

1. Pluralidad de conductas o hechos.
2. Unidad de intención delictuosa.
3. Identidad de disposición legal.

La idea del delito continuado, es con el propósito de evitar la aplicación de penas exageradas a un mismo individuo autor de varios delitos relativamente pequeños; llegándose a la conclusión de que no se integran múltiples delitos semejantes sino un ilícito solamente.

En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por la mitad más de la que resulte aplicable.

## CAPITULO VI

## DESPACHO ADUANERO

## 6.1 Definición de Despacho Aduanero

Es importante mencionar algunas de las definiciones que dan algunos autores e Instituciones, en relación al Despacho Aduanero, entre los cuales podemos señalar:

Al Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, el cual define al despacho como el " cumplimiento de las formalidades aduaneras necesarias para poner las mercancías importadas a la libre disposición o para colocarla bajo otro Régimen Aduanero, o también para exportar mercancías" .

Por otro lado tenemos a Fernández Lalanne divide el despacho en : de importación y de exportación. Al primero lo define como " el conjunto de trámites y procedimientos que, con arreglo a las disposiciones comprometidas y la determinación de los valores de los efectos que se presentan para su ulterior ingreso a la plaza, asegurando en esa forma la percepción de la renta fiscal" ; el segundo será " el conjunto de tramitaciones de orden aduanero que se realizan en oportunidad de la salida de mercancías desde nuestro país con destino a los centros de consumo en el extranjero" .

Debemos de comprender que para que las mercancías sujetas a cualesquiera de los Regímenes Aduaneros queden a la disposición de los interesados, es necesario que previamente se cumpla con una serie de trámites, requisitos y formalidades legales ante la Autoridad Aduanera por lo sujetos que intervienen en la relación jurídica.

Las reglas para el despacho no son iguales en todos los casos, ya que difieren en virtud de las características del Régimen Aduanero a que se destinen las mercancías; el medio en que se transporte, el lugar de introducción o extracción, el tráfico, su tratamiento arancelario e impositivo.

Por lo que se considera que en el despacho de mercancías comprende una secuencia lógica de pasos, que deben darse uno antes que el otro, durante el procedimiento de nacionalización o extracción de mercancías. Así la "declaración" precede al "registro" y a la "liquidación de impuestos", sigue la "comprobación" y éstos a su vez al "reconocimiento" "verificación" o "aforo"; sin los cuales no podrá haber el "retiro o levante" de las mercancías.

Es importante mencionar de acuerdo con los autores, en que consiste cada uno de los pasos anteriores:

- Declaración. Vale la pena aclarar que en Materia Aduanera existen dos clases de declaraciones. La referente al medio de conducción en que se transporta la mercancía. Así como la declaración con fines de destinación o indicación del Régimen Aduanero a que se someterá la mercancía. Esta segunda forma, es la que analizaremos como parte del "despacho".<sup>23</sup>

La declaración es una manifestación por escrito, en las formas oficiales, que la Autoridad impone, hecha por el interesado o su legítimo representante en donde se indica el Régimen Aduanero que como destino se le dará a las mercancías y los datos o documento necesarios requeridos por la Ley para lograr la destinación. En México este documento se denomina "pedimento".

- Registro. Según el Glosario Latinoamericano es el acto de fechar y numerar el documento en que se indica la operación o Régimen Aduanero a que debe de someterse la mercancía. Su importancia radica en que en algunos países es la base para aplicar determinadas normas que rigen a la tasa impositiva, tipos de cambio, restricciones, prohibiciones, precios oficiales.

---

<sup>23</sup> ROHDE, PONCE Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Edit. Iscf. México, 1999. pp. 33, 35

- Liquidación de Impuestos. Consiste en determinar en cantidad líquida el monto de los impuestos que causa la mercancía individualizada a través del "despacho" de acuerdo a la base gravable y a la cuota fijada en la tarifa arancelaria.
- Comprobación. Consiste en la verificación que la Autoridad Aduanera realiza para comprobar la exactitud de los datos aportados, la personalidad del peticionario y la veracidad de los documentos anexados.
- Aforo y Reconocimiento. Es el punto más importante dentro del proceso del despacho, consiste en determinar la naturaleza arancelaria de las mercancías, estableciendo su peso, medidas, comprobación, valor, lugar de procedencia, origen, estado de uso, etc.
- Retiro o Levante. Es la autorización que otorga la Autoridad Aduanera una vez cumplido los requisitos así como cubiertos los impuestos y derechos, para que las mercancías sean retiradas de los recintos fiscales o fiscalizados por quien tenga la facultad suficiente para hacerlo.

Podemos decir, que cada autor da su concepto de lo que podría ser o es el "Despacho de Mercancías" o de lo que ellos consideran que es, a fin y acabo todos ellos recaen en lo mismo, con mas o menos palabras sus ideas son iguales.

A fin de evitar diferencias, la Ley Aduanera da su definición de Despacho Aduanero con la finalidad de evitar una serie de controversias.

#### 6.1.1 EN SENTIDO AMPLIO

Es importante hablar del "Despacho Aduanero" en su sentido amplio, el cual esta contemplado en el artículo 35 de la Ley Aduanera que nos dice: " el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al Territorio Nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y Regímenes Aduaneros

establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la Aduana las Autoridades Aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en la importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los Agentes o Apoderados Aduanales."

Para comprender mejor lo anterior, hay que considerar que dicho artículo forma parte importante del " Despacho Aduanero" ; el cual pretende legalizar aquellas mercancías involucradas en el Comercio Exterior, sea de entrada o salida, así como las personas que en su momento se involucran en dicho proceso, como es el caso del Agente o Apoderado Aduanal entre otros y de la autorización que requiere la Autoridad Aduanera para dicha actividad dada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como los actos que se deben realizar y que de los cuales se hablará a continuación.

Quienes importen o exporten mercancías están obligados a declarar ante la Aduana por conducto de Agente o Apoderado Aduanal, presentando un documento en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado pedimento. Este documento contendrá los datos referentes al Régimen Aduanero al que se destinarán las mercancías, la determinación de los impuestos al Comercio Exterior, la descripción de las mercancías y su origen. El valor de transacción de las mercancías en importación y el valor comercial en exportación. La clasificación arancelaria correspondiente. Asimismo, el señalamiento de las regulaciones y restricciones arancelarias a que estén sujetas las mercancías, y el monto de la cuota compensatoria causada, la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial del permiso correspondiente.

Todos estos datos deberán estar manifestados bajo protesta de decir verdad.

Es importante señalar que en el despacho de las mercancías se da prioridad de presentar aquellos documentos o solicitudes relativas al equipaje, menaje de casa, materiales explosivos, inflamables, corrosivos, contaminantes o radioactivos y mercancías perecederas o de fácil descomposición, así como animales vivos.

El pedimento deberá acompañarse de los siguientes documentos.

En importación:

- a) La factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la secretaría, cuando el valor en Aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas.
- b) El conocimiento de embarque en Tráfico Marítimo o Guía en Tráfico Aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios..
- c) Los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que le corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.
- d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, mercado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- e) El documento en el que conste la garantía que determine la Secretaría mediante reglas, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha dependencia.
- f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del Despacho de Mercancías a granel en Aduanas de Tráfico Marítimo, en los casos que establezca el Reglamento.

En el caso de las mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesaria para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el importador, Agente o Apoderado Aduanal.

En exportación:

- a) La factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías.
- b) Los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

En el caso de exportación de mercancías que hubieran sido importadas en los términos del artículo 86 de la Ley Aduanera, así como de las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado, susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte marca, modelo o en su defecto, las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares, cuando dichos datos existan. Esta información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, firmada por el exportador, Agente ó Apoderado Aduanal.

No se exigirá la presentación de factura comerciales en las importaciones y exportaciones efectuadas por embajadas, consulados o miembros del personal diplomático y consular extranjero, las relativas a energía eléctrica, las de petróleo crudo, gas natural y sus derivados cuando se hagan

por tubería o cables, así como cuando se trate de menajes de casa.

El Agente ó Apoderado Aduanal deberá imprimir en el pedimento su código de barras o usar otros medios de control, con las características que establezca la secretaría mediante reglas.

También se señala que, quienes exporten mercancías podrán presentar ante la Aduana, por conducto de Agente o Apoderado Aduanal, un solo pedimento que ampare diversas operaciones de un solo exportador, al que se denominará pedimento consolidado.

Tratándose de las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, también podrán optar por promover el Despacho Aduanero de las mercancías mediante pedimento consolidado para su importación.

Quienes ejerzan lo anterior, deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establezca el Reglamento.

Debemos comentar que el despacho de las mercancías deberá efectuarse mediante el empleo de un sistema electrónico con grabación simultánea en medios magnéticos, en los términos que la Secretaría establezca mediante reglas. Las operaciones grabadas en los medios magnéticos en los que aparezca la clave electrónica confidencial correspondiente al Agente o Apoderado Aduanal y el Código de Validación generado por la Aduana, se considerará, sin que se admita prueba en contrario, que fueron efectuados por el Agente o Apoderado Aduanal al que corresponda dicha clave.

El empleo de clave electrónica confidencial que corresponda a cada uno de los Agentes y Apoderados Aduanales, equivaldrá a la firma autógrafa de éstos para todos los efectos legales.

Por lo que podemos decir que como primer paso en un Despacho Aduanero se considera el acto de la entrega de documentos requeridos en la importación y/o exportación al módulo en la Aduana denominado "recepción de documentos", una vez entregados se procede al pago de contribuciones al Comercio Exterior, en el segundo módulo "bancario", para



posteriormente proceder a la activación del llamado "Mecanismo de Selección Automatizado" .

#### 6.1.1 En sentido estricto

Por lo que se refiere al " Despacho Aduanero" en sentido estricto, el artículo 44 de la Ley Aduanera comenta que aquellas mercancías de importación o de exportación tienen que pasar por un proceso, el cual consiste en un Primer y Segundo Reconocimiento Aduanero con el fin de examinar dichas mercancías, así como de sus muestras, para llenarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado respecto de los siguientes conceptos:

1. Las unidades de medidas señaladas en las tarifas de las Leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.
2. La descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías.
3. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso.

Esto es con la finalidad de poder controlar de manera estricta, todos aquellos casos en el que se requiera la aplicación del Primer y Segundo Reconocimiento Aduanero a las mercancías de Comercio Exterior, a fin de efectuar la toma de muestras que se requiera como el caso de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de la misma, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al Agente o Apoderado Aduanal quien las presentará al momento del Reconocimiento Aduanero o Segundo Reconocimiento y en todo caso se podrán tomar las muestras en los términos que establezca el Reglamento.

Los importadores o exportadores que estén inscritos en el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas, o para las que se requiera de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, no estarán obligados a presentar las muestras a que se refiere el párrafo anterior.

Las Autoridades Aduaneras podrán suspender hasta por seis meses la inscripción en el registro, cuando en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecten irregularidades entre lo declarado y la mercancía efectivamente importada o exportada. Asimismo, dichas Autoridades podrán cancelar la citada inscripción, cuando el importador o exportador hubiera sido suspendido en tres ocasiones o cuando las Autoridades competentes detecten cualquier maniobra tendiente a eludir el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En ambos casos, se determinarán los créditos fiscales omitidos y se aplicará una multa equivalente del 8% al 10 % del valor comercial de las mercancías que se hubieran importado al Territorio Nacional o exportado del mismo, declarándolas en los mismos términos que aquélla en que se detectó alguna irregularidad en lo declarado y en lo efectivamente importado o exportado, realizadas en los seis meses anteriores o en el tiempo que lleve de operación si éste es menor, sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables.

Por último podemos decir que, cuando se realice la toma de muestras, se procederá a levantar el acta de muestreo correspondiente.

## 6.2 MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO

El Sistema Automatizado, llamado comúnmente "Semáforo Fiscal" trajo como consecuencia la agilización de las mercancías en el Comercio Exterior.

Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la Autoridad Aduanera y se procederá a activar el mecanismo de selección automatizada, que determinará si debe practicarse el Reconocimiento Aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la Autoridad Aduanera, efectuará el Reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal.

Independientemente del resultado del mecanismo de Selección Automatizada, el interesado deberá de activarlo por segunda ocasión a efecto de determinar si las mercancías estarán sujetas al Segundo Reconocimiento Aduanero, en caso negativo se entregarán las mercancías de inmediato.

Es decir, a través de equipo de cómputo con un programa previamente diseñado que continuamente se renueva, la Autoridad Aduanera selecciona en forma automatizada los pedimentos a los cuales les practicará reconocimiento arancelario.

Podemos decir que de un total de 100% de documentos entre 88% y 90% son declarados con "desaduanamiento libre" (semáforo verde); lo que significa que la mercancía en su mismo medio de transporte después del Segundo Reconocimiento, puede continuar hasta su destino final. El otro 10% o 12% son a los que la Autoridad reconocerá (semáforo rojo) para verificar que lo declarado en el pedimento corresponde a la verdad jurídica.

### 6.3 RECONOCIMIENTO ADUANERO Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO

Algunos autores también lo llaman "Aforo", que etimológicamente viene del latín "afforatum" forma sustantiva abstracta de "afforare" que significa tasar el valor de las cosas según el precio que tenían en el mercado público.<sup>21</sup>

Francisco J. González Grajeda, lo define como "La actividad de la Administración Aduanera, dirigida a comprobar los elementos que constituyen la operación de Comercio Exterior, decidir si reúnen los requisitos necesarios para que sea permitida su entrada o salida, y fijar la base y tipos de los distintos tributos o exacciones que corresponda ingresar".

El Aforo, o Reconocimiento Aduanero como se conoce en nuestro sistema normativo; es el acto por el cual teniéndose las mercancías a la vista se examinan para precisar sus características, procediendo a clasificarlas, determinándose el pago de los impuestos y demás requisitos que deben de cumplirse y así considerarse legalmente importadas o exportadas.

En su obra, Carlos Anabalón Ramírez divide a este acto en tres etapas:

<sup>21</sup> CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. Derecho Aduanero. Edit. Porrúa. México, 1998. pp. 368, 369, 371

La primera etapa, consta de tres pasos:

- a) Designación del funcionario que realizará la operación.
- b) Indicación de los bultos a examinar.
- c) Cotejo y examen exterior de los bultos.

La segunda etapa, se divide en dos partes:

- a) Medición, conteo y pasaje de las mercancías para posterior determinación del pago del impuesto; verificación de los datos presentados por el interesado en su documento con lo reconocido por el vista del despacho.
- b) Clasificación y valoración de las mercancías para la determinación del impuesto.

La tercera etapa, consiste en la ratificación o rectificación que hace el vista de acuerdo a su criterio, en relación a lo manifestado por el contribuyente en su pedimento, para que posteriormente se ajusten las cantidades líquidas a pagar y se efectúe el entero de los impuestos.

El Reconocimiento o Aforo, siguiendo las ideas del mismo autor, tiene las características siguientes:

- Es un acto de accertamiento tributario es decir, es el acto por el que se determinan las contribuciones que causan las mercancías objeto de Despacho Aduanero.
- Es un acto relativo, porque sólo tiene relación y efecto sobre una determinada mercancía sujeta a un Despacho Aduanero, por un determinado importador o su representante autorizado.
- Por su naturaleza es un acto formal y solemne, y por lo tanto la falta o el incumplimiento de dicha formalidad y solemnidad legal, acarrea inevitablemente, la inexistencia o ineficacia del acto realizado.

- Es un acto inmutable porque al causar Estado la clasificación realizada por el vista, ésta queda firme y sus efectos son válidos tanto para el particular como para el Estado; adquiriendo la calidad de inmutable y por lo tanto no podrá sufrir modificación alguna, salvo los casos de excepción contemplados por la disposiciones legales.

El contribuyente podrá hacer valer de no estar conforme con la clasificación, los recursos a que tiene derecho dentro de la formas y plazos establecidos, de no hacerlo, recluirá su derecho y el acto será inmutable.

La Ley Aduanera define al Reconocimiento Aduanero como " El examen que efectúen las Autoridades competentes de las mercancías de Importación o Exportación, así como de sus muestras, para allegarse elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado" .

Para nosotros el Reconocimiento Aduanero o Reconocimiento Arancelario o Reconocimiento de Mercancías, es desentrañar la naturaleza arancelaria de las mercancías para determinar, dentro de la hipótesis legal, su clasificación tarifaria, sus requisitos, su origen, su valor y poner en cantidad líquida el monto de las contribuciones a pagar o garantizar. Es decir no solamente la Autoridad puede practicar el reconocimiento como señala la definición de la Ley, en nuestra opinión, el particular a través de su Agente o Apoderado Aduanal realiza el Reconocimiento Aduanero de las mercancías, previamente a la formulación del pedimento aduanal. Esto se conoce como el " Reconocimiento Previo" .

En los casos en que con motivo del Reconocimiento Aduanero de las mercancías se detecten irregularidades, los Agentes o Apoderados Aduanales podrán solicitar sea practicado el Segundo Reconocimiento Aduanero de las mercancías.

Si no se detectan irregularidades en el Reconocimiento Aduanero o Segundo Reconocimiento que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, se entregarán éstas de inmediato.

En el caso de que no se hubiera presentado el documento a que se refiere el artículo 36, fracción I, inciso e) de

esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

El Segundo Reconocimiento, que deriva de la activación por segunda ocasión del Mecanismo de Selección Automatizada, se practicarán por los dictaminadores aduanero autorizados por la Secretaría, quienes emitirán un dictamen aduanero que tendrá el alcance que establece el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

Lo novedoso del Segundo Reconocimiento, es que será practicado por un dictaminador aduanal dependiente de una empresa que ha sido reconocida por la Secretaría de Hacienda, para realizar operaciones de apoyo y control del Despacho Aduanero, practicar Segundo Reconocimiento y verificación de mercancías en transportes. Como se podrá observar es un particular quien a través de su dictaminador, verifica lo que la Autoridad ha sancionado en el Primer Reconocimiento.

Tratándose de exportación de mercancías por Aduanas de Tráfico Marítimo, no será necesario presentar las mercancías ante el Mecanismo de Selección Automatizada, siempre que la mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que el Mecanismo de Selección Automatizada determine que deba practicarse el Reconocimiento Aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.

En el supuesto en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo, se deberá presentar ante él, las mercancías con la documentación correspondiente.

El Primer Reconocimiento Aduanero y el Segundo Reconocimiento no limitan las facultades de comprobación de las Autoridades Aduaneras. Si las Autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

### 6.3.1 CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO Y DEL SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO.

Quando las Autoridades Aduaneras con motivo de la revisión de los documentos presentados para el despacho de

las mercancías, del Reconocimiento Aduanero o del Segundo Reconocimiento, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en acta circunstanciada que para el efecto se levante. Dicha acta tendrá el valor que establece la fracción I del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, y deberá contener los hechos u omisiones observados, además de asentar las irregularidades que se observen del dictamen aduanero.

El artículo 46 en su fracción I dice:

" De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por lo visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado" .

#### 6.4 PERSONAS INVOLUCRADAS EN EL PRIMER RECONOCIMIENTO Y SEGUNDO RECONOCIMIENTO ADUANERO.

##### 6.4.1 Autoridad Aduanera

Las Autoridades Aduaneras juegan un papel muy importante en el Despacho Aduanero, ya que todas las funciones administrativas relativas a la entrada de mercancías al Territorio Nacional o a la salida del mismo se realizarán por dicha Autoridad.

Los funcionarios y empleados públicos federales y locales, en la esfera de sus respectivas competencias, deberán auxiliar a las Autoridades Aduaneras en el desempeño de sus funciones cuando éstas lo soliciten y estarán obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley y a poner a su disposición las mercancías objeto de las mismas, si obran en su poder. Las Autoridades Aduaneras, migratorias, sanitarias, de comunicaciones, de marina, y otras, ejercerán sus atribuciones en forma coordinada y colaborarán recíprocamente en el desempeño de las mismas.

Las Autoridades Aduaneras colaborarán con las Autoridades extranjeras en los casos y términos que señalen

las Leyes y los tratados internacionales de que México sea parte.

Es importante mencionar aquellas obligaciones que tienen, quienes operen o administren puertos de altura o aeropuertos internacionales y quienes presenten los servicios auxiliares de terminales ferroviarias de pasajeros y de carga, deberán poner a disposición de las Autoridades Aduaneras las instalaciones adecuadas para las funciones propias del despacho de mercancías y las demás que deriven de la Ley Aduanera, así como cubrir los gastos y costos que implique el mantenimiento de dichas instalaciones.

Las instalaciones a que se refiere este artículo deberán ser aprobada previamente por las Autoridades Aduaneras y estar señalada en el respectivo programa de desarrollo portuario de la administración portuaria integral o, en u caso, en los documentos donde e especifiquen las construcciones de las terminales ferroviarias de pasajeros o de carga, así como de aeropuertos internacionales.

#### 6.4.2 Los Importadores y Exportadores

El sujeto pasivo de una relación jurídica es aquella persona que esta constreñida u obligada a presentar una determinada conducta en favor de otra persona por lo que consecuentemente con este concepto jurídico general, el sujeto pasivo de las obligaciones aduaneras es aquella persona a la cual la Ley le establece el deber de cumplirlas o acatarlas, prestando frente al Estado, el sujeto activo, las diversas conductas jurídica previstas en la propia Ley.

Es importante recordar que toda vez que se realice operaciones aduaneras, intervienen varias personas con diferentes conductas y objetivos en este turno toca hablar de los importadores y exportadores como sujetos pasivos del Derecho Aduanero.

Numerosos artículos de la Ley Aduanera se refieren como sujetos principales a los "importadores" y a los "exportadores" , por ejemplo: 15 fracción VI; 36; 40; 41; 63; 64; 83; 86; y 144 fracción XXVII. Sin embargo, no hay ningún precepto que defina estos términos, por lo que e menester estudiar hermeneúticamente todos los preceptos de



la Ley con el fin de desempeñar quiénes son importadores o exportadores.

Los artículos 1°. Y 52 de la Ley Aduanera disponen que están obligados a cumplir sus disposiciones y a pagar los impuestos al Comercio Exterior, respectivamente, quienes introduzcan mercancías al Territorio Nacional o las extraigan del mismo, pero para ser considerado importador o exportador no parece suficiente ser el simple introductor o extractor de las mercancías, sino también se requiere que el introductor o extractor cuente con cierta calidad jurídica o tenga cierto título jurídico sobre las mercancías.

El artículo 1°. También señala que los introductores o extractores de las mercancías pueden ser sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes o cualesquiera persona que tenga intervención en la extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías de las mismas y el artículo 52 presume que los introductores o extractores serán dichos sujeto, utilizando la denominación de tenedor en lugar de poseedor.

Por su parte, el artículo 35 de la misma Ley, al disponer qué se entiende por Despacho Aduanero, establece que éste será realizado en la importación por los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores y en la exportación por los remitentes, términos que ya aparecen en el precepto anterior, salvo el de consignatario que se menciona por primera vez.

Por otra parte, el artículo 162 fracción VI de la Ley Aduanera señala que es obligación del Agente Aduanal declarar, bajo protesta de decir verdad, el nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes de los destinatarios o de los remitentes.

Para los preceptos legales comentados será importador aquel introductor de mercancías a Territorio Nacional que a su vez sea el propietario, poseedor, tenedor, consignatario o destinatario de las mismas, términos que salvo el de destinatario son explicados con bastante precisión por el derecho común.

El propietario es aquel que tiene la propiedad sobre una cosa, título que le otorga los derechos de tener, usar, disfrutar y disponer de dicha cosa, el poseedor es aquel que

tiene el derecho de tener y conservar dicha cosa aunque no sea su propietario; el tenedor es aquel que sin acreditar ningún título jurídico sobre una cosa sin embargo la detentan físicamente; mientras que el consignatario es aquel que en un contrato de transporte aparece como el sujeto a quien habrá de entregarse el envío y por lo mismo, tiene el derecho de exigir y recibir las mercancías transportadas.

Por el contrario, el término "destinatario" no se encuentra en el Derecho común y el Diccionario no proporciona una connotación que sea clara y aceptable al decir que " es aquella persona a quien va dirigida o destinada alguna cosa, sobre todo la correspondencia .

Luego, para encontrar el significado de esa calidad de destinatario que se utiliza por nuestro Derecho Aduanero se debe acudir a sus propias fuentes históricas y así encontrará que el artículo 41 del Código Aduanero de 1952 puede arrojar alguna luz acerca del porqué la Ley viene usando el término de destinatario.

Dicho artículo disponía:

" Para los efectos de este Código se entiende:

I. Por destinatario:

- a) Al interesado directo en la importación, ya sea que gestione ésta por sí misma, o por conducto de Agente Aduanal, o por medio de Apoderado.
- b) Al que adquiriera mercancías directamente de casa extranjera sin domicilio en el país, aunque la importación sea tramitada por la casa vendedora o por encargo de ésta;
- c) A la persona a quien vengan dirigidas piezas de correspondencia que contengan mercancías, y
- d) A la persona que aparezca con ese carácter en los manifiestos de Tráfico Aéreo" .

Además de asimilar en los incisos b), c) y d) como destinatario al propietario, al que recibe piezas postales y al consignatario, que ya se comentaron, se puede observar que para el Código Aduanero el destinatario era aquella

persona con interés directo en la importación, e decir, que tiene un interés jurídico no sólo sobre las mercancías sino también en la operación de importación.

Este concepto resulta más amplio ya que las figuras de propietario, poseedor, tenedor y consignatario reflejan una relación jurídica entre una persona y las mercancías, mientras que tener interés jurídico sobre la importación o introducción permite que pueda ser importador aquella persona que sin tener interés sobre las mercancías sí lo tiene sobre la operación de importación, como es el caso de terceros que por razones comerciales y contractuales introducen por cuenta de sus propietarios o legítimos poseedores mercancías al Territorio Nacional.

En conclusión, importador es aquella persona física o moral que introducen mercancías al Territorio Nacional ya en virtud de un interés jurídico sobre las mercancías o de un interés jurídico sobre la operación de su importación.

En relación a los exportadores la Ley cambia el término de destinatario por el de remitente y al igual que ese término, lo deja carente de una definición jurídica. Si se aplican las mismas razones jurídicas para determinar al importador se podrá decir que el exportador es aquella persona que extraer mercancías del Territorio Nacional en virtud de un interés jurídico sobre las mercancías o sobre la operación de exportación misma.

Respecto de los mandatarios la Ley únicamente los contempla con el fin de atribuirles responsabilidad solidaria por los actos que personalmente realicen conforme al mandato, como lo dispone el artículo 53 de la citada Ley.

Los Agentes y los Apoderados Aduanales son sujetos que la Ley permite que intervengan en las operaciones aduaneras siempre en su calidad de representante de los importadores y exportadores, para ejecutar los actos del Despacho Aduanero por cuenta de ellos, sin interés jurídico propio sobre las mercancías o sobre la operación misma, por lo cual sólo tienen responsabilidad solidaria en los términos de los artículos 53 y 54 de la Ley vigente, razones por las cuales no se puede afirmar que estas personas sean sujetos pasivos directos o principales de la Obligación Aduanera.

### 6.4.3 Agente Aduanal.

En la Actividad Aduanera además de los importadores y exportadores participan terceras personas cuya función es representar a los mismos en el Despacho Aduanero de las mercancías, como son los Agentes Aduanales y los Apoderados Aduanales. Este apartado se ocupará del estudio de los primeros y el siguiente de los segundos.

Para la Doctrina Aduanera el Agente Aduanal " es la persona física que a través de una patente, personal e intransferible, otorgada por la Autoridad hacendaria, interviene ante una Aduana para despachar mercancías en cualesquiera de los Regímenes Aduaneros, en virtud de los servicios profesionales que presta" .<sup>22</sup>

Este concepto es prácticamente el mismo que señalaban los artículos 690 del Código de 1952 y 143 de la Ley Aduanera, y que actualmente contempla el artículo 159 de la Ley Aduanera al disponer lo siguiente:

" Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes Regímenes Aduaneros previsto en esta Ley."

Penúltimo párrafo: " ...La patente es personal e intransferible" .<sup>23</sup>

Las razones por las cuales la definición legal no establece la limitación de actuar ante una Aduana es porque, conforme al artículo 161 de la Ley Aduanera, el Agente Aduanal puede ser autorizado por la Autoridad Aduanera para operar en dos o más Aduanas, regulando lo que se conoce como las " patentes nacionales" y porque los Agentes Aduanales pueden despachar, en otra Aduana diferente a la de su adscripción, los embarque bajo el régimen de tránsito.

La Patente Aduanal se expide a favor del solicitante que cumpla determinados requisitos relacionados con su conducta y antecedentes personales y compruebe sus aptitudes en Materia Aduanera, en razón de sus estudios superiores y

<sup>22</sup> ROHDE, PONCE Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Edit. Isef. México, 1999. pp. 113- 125

<sup>21</sup> ROHDE, PONCE Andrés. Ob. Cit. pp. 135-140

su experiencia en el ramo. Como se describirá a continuación, con el tiempo estos requisitos se han incrementado y otros se han modificado para hacerlos más rígidos, con la intención de asegurar eficiencia para el cliente en la prestación del servicio y seguridad y certeza en el cumplimiento de la Ley para el Fisco Federal.

A continuación se expondrá los requisitos que contempla actualmente el artículo 159 de la Ley Aduanera, para obtener la patente de Agente Aduanal :

- I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su patente, en caso de haber sido Agente Aduanal.
- III. Gozar de buena reputación personal.
- IV. No ser servidor público, excepto tratándose de cargos de elección popular, ni militar en servicio activo.
- V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el administrador de la Aduana de adscripción de la patente.
- VI. Tener título profesional o su equivalente en los términos de la Ley de la materia.
- VII. Tener experiencia en Materia Aduanera, mayor de tres años.
- VIII. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- IX. Aprobar el examen psicotécnico que practiquen las Autoridades Aduaneras.

Cubierto los requisitos, la secretaría otorgará la patente al interesado en un plazo no mayor de cuatro meses. La patente es personal e intransferible.

La Secretaría podrá expedir, a petición del interesado, patentes de Agente Aduanal que legitimen a su titular para promover únicamente el Despacho de Mercancías cuyas fracciones arancelarias se autoricen en forma expresa. Para obtener dicha patente se deberá cumplir con los requisitos a que se refiere este artículo.

Una vez que el Agente Aduanal obtiene su patente adquiere una serie de obligaciones que debe cumplir de manera fiel y oportuna, pues de lo contrario estará sujeto a sanciones como puede ser la suspensión temporal e incluso la cancelación de la patente. A continuación se expone todas las obligaciones que se encuentran consignadas en las diversas fracciones del artículo 162 de la Ley Aduanera.

- I. En los trámites o gestiones aduanales, actuar siempre con su carácter de Agente Aduanal. .
- II. Realizar el descargo total o parcial en el medio magnético, en los casos de las mercancías sujetas a regulación y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se realice mediante dicho medio, en los términos que establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y anotar en el pedimento respectivo la firma electrónica que demuestre dicho descargo.
- III. Rendir el dictamen técnico cuando se lo solicite la Autoridad competente.
- IV. Cumplir el encargo que se le hubiera conferido, por lo que no podrá transferirlo ni endosar documentos que estén a su favor o a su nombre, sin la autorización expresa y por escrito de quien lo otorgó.
- V. No burlar la suspensión decretada a otro Agente Aduanal.
- VI. Declarar, bajo protesta de decir verdad, los datos de la operación de Comercio Exterior en que intervenga.
- VII. Llevar un archivo de la documentación de sus operaciones.

VIII. Presentar la garantía de precios estimados.

IX. Aceptar las visitas que ordene la Autoridad Aduanera.

X. Solicitar autorización para suspender actividades.

Expuestos ya los requisitos para obtener la patente y las obligaciones a cargo de los Agentes Aduanales toca ahora exponer sus derechos derivados de la patente. Es conveniente precisar que los derechos de que goza el Agente Aduanal están en las diversas fracciones del artículo 163 de la Ley Aduanera en vigor, que son los siguientes:

- A. El ejercicio de la patente.
- B. Constituir sociedades para la prestación de sus servicios.
- C. Solicitar el cambio de adscripción a Aduana distinta.
- D. La designación de mandatarios.
- E. Cobrar sus honorarios.
- F. Suspender actividades.

Por otra parte podemos decir, que la participación del Agente Aduanal en el Despacho Aduanero es el ejercicio de una representación legal, persistiendo la obsoleta referencia a que actué como mandatario o consignatarios.

No obstante, a fin de precisar y extender la representación legal a las notificaciones que deriven del Despacho Aduanero sin limitarlas a que se realicen dentro del recinto fiscal, limitación que había confirmado el Tribunal Fiscal de la Federación, el artículo 41 fue objeto de modificación en la reforma para 1997, para quedar como sigue:

Los Agentes y Apoderados Aduanales serán representantes legales de los importadores y exportadores, en los siguientes casos:

I. Tratándose de las actuaciones que deriven del Despacho Aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro del recinto fiscal.

II. Tratándose de las notificaciones que deriven del Despacho Aduanero de las mercancías.

III. Cuando se trate del acta de embargo a que se refiere el artículo 150 o del escrito a que se refiere el artículo 152 de esta Ley.

Los importadores y exportadores podrán manifestar por escrito a las Autoridades Aduaneras que ha cesado dicha representación, siempre que la misma se presente una vez notificadas el acta o el escrito correspondiente.

Con la reforma para 1999 se añadió un último párrafo para obligar a las Autoridades Aduaneras a notificar a los importadores y exportadores además del representante de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al Despacho Aduanero.

Si se admite que el importador o exportador tienen una incapacidad impuesta por la Ley, que el Agente Aduanal tiene su representación legal y que la referencia a mandatario o consignatario son expresiones obsoletas y rezagadas, entonces el término "encargo" empleado por la Ley es incorrecto siendo más adecuado el de "designación".

La designación no implica la existencia de un mandato, mismo que no se requiere en el presente caso porque la representación legal viene de la Ley y porque debe evitarse confundir representación con mandato, ya que "el mandato no implica necesariamente la representación legal" y la representación no implica necesariamente el mandato.

De todo lo anterior, se desprende que la relación jurídica puede ser una relación de dependencia como el contrato de trabajo u otro independiente, y en este último caso, inconnexa a otros negocios jurídicos, como por ejemplo, prestación de servicios sólo para el despacho, o connexa como la consignación, representación o distribución comercial, comisión, transporte, etc.

La forma de la designación debe revestir la forma escrita, cuando menciona "el documento", pero éste puede



ser de una gran variedad atendiendo al tipo de relación habida entre el Agente Aduanal y el Importador o Exportador.

En la práctica, cuando la única relación entre el Agente Aduanal y el Importador o Exportador es la prestación de servicios para el Despacho Aduanero, se acostumbra una carta simple de designación a la que se le denomina carta de encomienda que no debe reunir ninguna formalidad y no requiere registro ante ninguna Autoridad. Esta carta de encomienda no está formalizada en ninguna disposición legal por lo que no es procedente pretender que el documento a que se refiere la Ley tenga que ser esta carta necesariamente.

En muchos casos, los Agentes Aduanales, además de ejecutar la representación legal para el Despacho Aduanero prestan servicios relacionados con la transportación, almacenaje, custodia y documentación de la mercancía objeto del despacho, de plena naturaleza mercantil atendiendo a la simple enumeración del artículo 75 del Código de Comercio de 1889, en vigor.

Por último, se mencionará las causas por la que será cancelada la patente del Agente Aduanal que son:

- I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II de la Ley Aduanera.
- II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:
  - a) La omisión en el pago de impuesto al Comercio Exterior.
  - b) Efectuar los trámites del despacho sin permiso de la Autoridad correspondiente.
  - c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.
- III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al Agente Aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.

- IV. Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente a un Agente Aduanal suspendido en el ejercicio de sus funciones por la transferencia de clientes.
- V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.
- VI. Permitir que un tercero, actúe al amparo de su patente.
- VII. Tratándose de lo Regímenes Aduaneros Temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algunos de los datos referentes al primer párrafo de la fracción II.de la Ley Aduanera.
- VIII. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes para cubrir créditos fiscales que hayan quedado firmes.

El derecho de ejercer la patente de Agente Aduanal se extinguirá cuando deje de satisfacer alguno de los requisitos señalados en el artículo 159 de la Ley Aduanera, por más de noventa días hábiles, sin causa justificada.

#### 6.4.4 Apoderado Aduanal.

Este es otro de los participantes de la actividad aduanera que la legislación permiten intervengan en el Despacho Aduanero y, no obstante que es añeja su regulación, recientemente ha ido más utilizada por las empresas importadoras y exportadoras como una opción para el despacho de sus mercancías.

El artículo 168 de la Ley Aduanera dispone que " la persona física designada por otra persona física o moral para que en su nombre y representación e encarguen del despacho de mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público" .

El citado artículo añade que el Apoderado Aduanal promoverá el despacho ante una sola Aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente por los actos de aquél.

Los antecedentes en la Legislación Mexicana del Apoderado Aduanal se encuentran expresamente en el artículo 33 tercer párrafo del Código Aduanero de 1952, que a diferencia de la Ley vigente, limitaba su actuación a un sólo ejercicio. La Ley Aduanera recogió esta limitación misma que fue suprimida aun antes de que fuera abrogada por la Nueva Ley Aduanera en vigor.

Para obtener la autorización para actuar como Apoderado Aduanal se requiere:

- I. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, ni haber sufrido la cancelación de su autorización, en caso de haber sido Apoderado Aduanal.
- II. Tener relación laboral con el poderdante y que el mismo le otorgue poder notarial.
- III. Gozar de buena reputación personal.
- IV. No ser servidor público ni militar en servicio activo.
- V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el Administrador de la Aduana de adscripción.
- VI. Exhibir constancia de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- VII. Aprobar el examen psicotécnico que practiquen las Autoridades Aduanera.

Será cancelada la autorización de Apoderado Aduanal , independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

- I. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

- a) La omisión en el pago de impuestos al Comercio Exterior.
- b) Efectuar los trámites del Despacho Aduanero sin el permiso de las Autoridades competentes, cuando éste se requiera, o sin realizar el descargo total o parcial sobre dicho permiso antes de activar el mecanismo de selección automatizada.
- c) Se trate de mercancías de importación o exportación prohibida.

II. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del Registro Federal de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación.

III. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos internacionales que ameriten pena corporal.

IV. Permitir que un tercero, actúe al amparo de su autorización.

V. Tratándose de los Regímenes Aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud algunos de los datos referentes al primer párrafo de la fracción II de este artículo.

VI. Cuando cometa alguna de las infracciones previstas en el artículo 176 de la Ley Aduanera.

Los Apoderados Aduanales de las personas morales a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, serán suspendidos en el ejercicio de sus funciones hasta por noventa días, en los casos en que se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII del artículo 164 de esta Ley, o por el plazo que resulte cuando se ubiquen en alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones I, IV, V del citado artículo.

Cuando se dé alguna de las causales de suspensión o cancelación a que se refiere este artículo, las Autoridades

Aduaneras sustanciarán en lo aplicable el procedimiento previsto en el artículo 167 de la Ley Aduanera, para suspender o cancelar la autorización del Apoderado Aduanal.

La persona física o moral a quien la Autoridad Aduanera le haya cancelado la autorización de tres de sus Apoderados Aduanales no podrá designar un nuevo Apoderado Aduanal, en un plazo de dos años.

#### 6.4.5 Dictaminadores

La Secretaría otorgará autorización de dictaminador aduanero a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito internacional que merezca pena corporal.
- III. Gozar de buena reputación personal y ser de reconocida probidad y honradez.
- IV. No ser servidor público ni militar en servicio activo, ni haber prestado sus servicios en la Administración General de Aduanas.
- V. No tener parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado y colateral hasta el cuarto grado, ni por afinidad, con el Administrador de la Aduana donde presta sus servicios.
- VI. Presentar y aprobar el examen psicotécnico que practiquen las Autoridades Aduaneras.

La autorización antes mencionada tendrá vigencia por un año.

El incumplimiento de cualesquiera de los requisitos señalados en las fracciones anteriores será causa de cancelación de la autorización para ejercer como Dictaminador Aduanero.

Dichos dictaminadores serán responsables de las irregularidades que cometan en el dictamen que elaboren con

motivo del Segundo Reconocimiento respecto de los conceptos a que se refieren las fracciones I, II, y III del artículo 44 de esta Ley, y se les aplicará sanciones equivalentes al 300% a 400% de las contribuciones que se dejaron de cubrir por las regularidades detectadas por las Autoridades Aduaneras.

Quando a un dictaminador se le haya impuesto en tres ocasiones la sanción a que se refiere el párrafo anterior, se cancelará su autorización para actuar como dictaminador.

En el caso en que se aplique una sanción como consecuencia de una irregularidad cuya responsabilidad sea exclusiva del Dictaminador Aduanero, no se fincará ninguna responsabilidad adicional ni e impondrá sanción alguna a la empresa para la cual preste sus servicios dicho dictaminador.

#### 6.4.6 ROJOS OPERATIVOS

En líneas anteriores quedó explicado en que consistía el Primer Reconocimiento y Segundo Reconocimiento de las mercancías sujetas a Derecho Aduanero, lo cual se encuentra establecido en el artículo 43 de la Ley Aduanera vigente, y los cuales se llevan a cabo siempre, y una vez que el mecanismo de selección automatizada ha certificado en el pedimento correspondiente que estos se llevarán a cabo; en el primer caso por la Autoridad Aduanera representada por los Reconocedores Aduanales y en el Segundo Reconocimiento por los Dictaminadores Aduanales, quienes son contratados por una empresa particular capacitada para realizar dicho Reconocimiento.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el procedimiento señalado en la Ley Aduanera del artículo 43 del mismo ordenamiento jurídico y el cual quedó debidamente explicado en el punto 7.3 de este capítulo.

Las mercancías de importación principalmente, sufren ciertas arbitrariedades debido a que las Autoridades Aduaneras no respetan los resultados que arroja el mecanismo, ya que independientemente de lo que resulte estarán sujetas cuando así lo establezca el Administrador General de Aduanas, a que se les practique los llamados Rojos Operativos.

Se cree que esto es presentado o puesto en marcha ( de manera ilegal), debido a las irregularidades que pueden presentar las mercancías de importación en relación a su fracción arancelaria, es decir, algunos importadores la varían con el fin de pagar menos contribuciones o con la finalidad de evitar ciertas obligaciones.

En relación al tema de este trabajo que son precisamente los "Rojos Operativos", los cuales se traducen en un Reconocimiento de las mercancías sujetas a despacho, es decir, con las mismas características que establece para tal efecto el artículo 43 de la Ley Aduanera, sin embargo no existe fundamentación en ningún ordenamiento legal, llámese Ley Aduanera, Reglamento de la Ley Aduanera, Reglas Fiscales de Comercio Exterior y en el Manual de Operación Aduanera, en donde se de a conocer la práctica de estos "Rojos Operativos", debido a que estos se llevan a cabo por un ordenamiento que directamente y a través de circulares da a conocer el Administrador General de Aduanas a todos los Administradores Locales de las Aduanas del país, circular que por supuesto no es ni publicada en el Diario Oficial de la Federación ni en ningún otro medio por el cual el particular ya sea, importador o exportador tengan algún medio de conocer dicha orden.

Además se considera anticonstitucional, debido a que se le viola al gobernado la garantía consignada en el artículo 16 del ordenamiento supremo, toda vez que la Autoridad lleva a cabo un acto de molestia en su contra, pudiendo traer consigo consecuencias graves ( en virtud de retraso en la llegada de la mercancía, o de un reconocimiento que durará más del tiempo que establece el manual de Operación Aduanera, etc. ) para el particular, sin que la Autoridad llegase a indemnizar por los "gastos" o "retrasos" que pudiera sufrir las mercancías del importador o exportador.

Ahora bien, aún y cuando ésta costumbre que se ha llevado a cabo a lo largo de estos años por las Autoridades Aduaneras, estuvieran establecidas en el Manual de Operaciones Aduaneras, el cual es un ordenamiento interno de esas administraciones, también sería completamente ilegal la práctica de estos reconocimientos, toda vez que dichos manuales son de carácter interno y sin que el particular conozca plenamente su contenido, dejándolo en absoluto estado de indefensión.

Por lo anteriormente expuesto, queda claro que no es suficiente una orden emitida por un superior jerárquico a través de una circular interna, la cual carece de absoluta validez para el desempeño de las actividades Aduanera, ya que los ordenamientos relativos a la materia claramente especifican cual y hasta donde llegan las facultades de dicha Autoridades.

En relación a las circulares, es importante mencionar la jurisprudencia de 1975 que a continuación se transcribe, la cual expresa con claridad la jerarquía que tiene dicha circular, así como su función.

**Circulares.** Las circulares no tienen el carácter de reglamentos, de reglamentos gubernativos o de policía, pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público; las circulares por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los inferiores, sobre el régimen interior de las oficinas, o sobre su funcionamiento con relación al público, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para declarar, crear reglas, derechos o imponer restricciones.<sup>24</sup>

Es por eso que se debe respetar, por las Autoridades Aduaneras el procedimiento dado en el Despacho Aduanero llevado a cabo por las mismas, ya que sería ilógico y sobre todo fuera de todo orden jurídico que una circular tuviera más peso legal que una Ley de carácter federal.

El Rojo Operativo, es una práctica que se ha hecho costumbre a través de circulares en las cuales se establece la fracción arancelaria y en algunas ocasiones el origen de las mercancías que quedan sujetas a dicho Rojo Operativo dentro del género Aduanero, por lo que es importante su legalidad en el ramo Aduanero, a través de la creación de un artículo dentro de la Ley Aduanera, sin embargo sería un procedimiento muy largo y no muy adecuado por el tiempo que se tardaría en ser aceptado, pero si se podría crear como regla general dentro de la Miscelánea Fiscal mediante autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

---

<sup>24</sup> ROHDE, PONCE Andrés. Derecho Aduanero Mexicano. Edit. Isef. México, 1999, pp. 67, 68



o en el Reglamento de la Ley Aduanera y ser publicado en el Diario Oficial de la Federación para el conocimiento de los interesados.

Por último, me atrevería a proponer una fracción dentro de las reglas generales o en el reglamento Aduanero que contemple la legalidad de los "Rojos Operativos" o en su caso la adición de una fracción en la cual se hablará de ellos dentro del artículo 43 de la Ley Aduanera.

" El Rojo Operativo se practicará a las mercancías de importación o de exportación, siempre y cuando al activarse el Mecanismo de Selección Automatizada determine la práctica de Reconocimiento Aduanero, pero si el mecanismo determina desaduanamiento libre, las mercancías quedarán exentas a la práctica de dicho Reconocimiento" .

A continuación presentaremos la elaboración de una circular, la cual es dirigida al administrador local por el Administrador General de Aduanas, en la que se establece un Rojo Operativo:

H. Veracruz, Ver a 9 de Septiembre del 2000

ADMINISTRADOR GENERAL DE LAS ADUANAS  
NUMERO DE OFICO 0026

C. ADMINISTRACION DE TODAS LAS ADUANAS

A partir de esta fecha, a todas las importaciones de la fracción arancelaria 90024456 que ingresen a nuestro país deberán practicársele Reconocimiento Aduanero, independientemente del resultado del Mecanismo de Selección Automatizada.

ATENTAMENTE

C. ADMINISTRADOR GENERAL DE ADUANAS

RAFAEL RODRIGUEZ LUNA

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho Aduanero es el conjunto de instituciones y principios que se manifiestan en normas jurídicas que regulan la Actividad Aduanera del Estado, las relaciones del Estado y los particulares que intervienen en dicha actividad, la infracción a esas normas, sus correspondientes sanciones y los medios de defensa de los particulares frente al Estado.

SEGUNDA.- La Actividad Aduanera es aquella que realiza o ejecuta el Estado, consistente en fijar lugares autorizados para permitir el ingreso al Territorio Nacional o la salida del mismo de bienes o cosas, medios de transporte y personas; ejecutar y verificar los actos y formalidades que deben llevar a cabo ante la Aduana todas las personas que intervengan en esas actividades de ingreso, tránsito o salida del Territorio Nacional; exigir o verificar el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por las leyes y otros ordenamientos para permitir dichas entradas y salidas por las fronteras de su territorio; establecer y ejecutar actos de control sobre los bienes o cosas y medios de transporte durante el tiempo que dure su estancia en Territorio Nacional o en el extranjero.

TERCERA.- La importancia creciente que tiene en México el Derecho Aduanero, debido entre otros factores a la apertura comercial llevada a cabo por nuestro país, su integración a los organismos comerciales internacionales, la orientación cada vez más intensa de las empresas mexicanas a los mercados externos y el incremento de las importaciones y

exportaciones de mercancías, lleva a estudiar, analizar y a comentar algunas de las irregularidades presentadas en el Despacho Aduanero, consecuencia de la aplicación del Reconocimiento Aduanero ( ROJOS OPERATIVOS).

CUARTA.- Las irregularidades que se presentan en la práctica, dentro del Despacho Aduanero no vienen siendo más que, afirmaciones sin lógica que confunde y dejan en completa indefensión al importador y exportador, cuando lo ideal sería que existiera una correcta adecuación entre los diversos ordenamientos que inciden en el ámbito de actuación de la Ley Aduanera y desde luego, en el Comercio Exterior.

QUINTA.- El tomar en cuenta a los "ROJOS OPERATIVOS" como materia de estudio, es debido a que sin ser legalmente establecidos en la Ley Aduanera o en las reglas generales de comercio exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación, toman un papel importante dentro del despacho de mercancías y al ser aplicadas o puestas en marcha afectan el interés jurídico del contribuyente (importador y exportador), partes importantes del Comercio Exterior y del Derecho Aduanero.

SEXTA.- Los "ROJOS OPERATIVOS" son unos de los obstáculos que se deben combatir de manera aduanera y que si no se hacen se seguirán presentando, cada vez más y sin ninguna fundamentación legal mas que una simple circular realizada por el Administrador General de Aduanas que sin ser estudiado e investigado imperan como regla general en el despacho de mercancías.

SÉPTIMA.- La propuesta radica en la formulación de un artículo con respecto a la existencia de los "ROJOS OPERATIVOS", ya sea que se establezcan en la Miscelánea Fiscal de Comercio Exterior o en el Reglamento de la Ley Aduanera y sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, así como determinar a que mercancías se les impondrá la práctica de los ROJOS OPERATIVOS.

OCTAVA.- Dar conocimiento a la parte interesada cuando su mercancía sea sujeta a la aplicación de "ROJOS OPERATIVOS", con el objetivo de poder defenderse dentro del proceso de despacho de mercancías.

NOVENA- La interposición de un recurso por parte del interesado (importador o exportador), con el objeto de revocar una resolución emitida por la Autoridad Aduanera, con motivo de la aplicación de los ROJOS OPERATIVOS.

DECIMA.- Los constantes cambios que se presentan en nuestro país no tan solo en materia de Comercio Internacional sino en materia aduanera, han traído consigo no sólo la adecuación de nuevos moldes y estructuras a nivel mundial acordes con las nuevas demandas que se presentan en el mercado, sino también la necesidad de que se sigan de manera legal los ordenamientos internos y se lleven acabo actividades legales, a fin de poder presentar los servicios en forma adecuada a los diversos países involucrados en el Comercio Exterior.

DECIMA PRIMERA.- La importancia que hoy en día reviste la integración de las economías dentro del marco de acuerdos comerciales internacionales, se refleja básicamente en la adecuación de las normas jurídicas internas de cada país es por ello que tenemos que tener cuidado con cada ley, artículo o circular que se maneje en éste medio.

## BIBLIOGRAFÍA

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- CARVAJAL, CONTRERAS Máximo. "Derecho Aduanero". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México, D. F., 1998. Págs. 50- 80.
- 2.- ROHDE, PONCE Andrés. " Derecho Aduanero Mexicano". Primera Edición. Editorial Isef. México, D.F., 1999. Págs. 89,91,93, 94, 95,112,119, 170, 178,461, 503, 504, 505.
- 3.- TAMAYO, CONTRERAS Porfirio. "Incongruencias Fiscales en Materia Aduanera". Segunda Edición. Editorial Pac, S. A. de C. V. México, D, F., 1999. Págs. 93, 94, 95, 96, 97.
- 4.- URBINA, NANDAYAPA Arturo. "Medios de Defensa Aduanera y de Comercio Exterior". Primera Edición. Editorial Grupo Gasca. México, D. F. 1995. Págs. 31- 50.
- 5.- MANDUJANO, OVILLA Manuel. "Aduanas Mexicanas". Tercera Edición. Editorial, Escuela Nacional de Capacitación Aduanera. México, D. F. 1976. Págs. 76, 78, 88, 99, 95,100 122.
- 6.- MALPICA, DE LAMADRID Luis. "El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y El Tratado de Libre Comercio de América del Norte". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1998. Págs. 45, 55, 60, 65, 79, 80,110, 122, 155, 169,170.
- 7.- VILLARREAL, Luisa. "Las Reformas Legislativas para el Libre Comercio. Segunda Edición. Editorial Pac, S. A de C. V. México, D. F. 1998. Págs. 23, 24, 25, 30, 35, 50, 55, 78, 79, 80.



8.- TENA, RAMÍREZ Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Vigésima cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1990. Págs. 267, 343, 346, 349, 353, 356.

9.- RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ Joaquin. "Derecho Mercantil". Vigésimo segunda Edición. Editorial Porrúa. México, D. F. 1996. Págs. 27, 29, 31, 35, 36.

10. SERRA, ROJAS Andrés. "Derecho Administrativo". Decimaquinta. Editorial Porrúa, S.A. México 1992. Págs. 33, 49, 57, 127, 135, 151, 163.

11. GOMEZ, GRANILLO Moisés. "Doctrinas Economicas". Vigésima Edición. Editorial Esfinge, S.A. de C.V. Naucalpan, Edo. de México, 1994. Págs. 33, 122, 133, 156.

12. MARTINEZ, MORALES Rafael. "Derecho Administrativo". Segunda Edición. Editorial Harla. México, 1994. Págs. 25, 28, 30.

13. GARCIA, MAYNEZ Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Cuadragésimoquinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1998. Págs. 45, 56, 78, 90.

14. PORRUA, PEREZ Antonio. "Teoría del Estado". Décimo Segunda. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1995. Págs.452, 455, 457.

15. KOROVIN, Grijalbo Ander. "Derecho Internacional Público". Primera Edición. Editorial Grijalbo S. A. México, D.F. 1997. Págs. 102, 115, 132, 146, 179, 184, 202.

16. SÁNCHEZ, BRINGAS Enrique. "Derecho Constitucional". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1997. Págs.15,16,17,18,148,150
  
17. SEARA, VAZQUEZ Modesto. "Derecho Internacional Público". Decimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, D.F. 1993. Págs. 79,81,89,90.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Aduanera.

Código de Comercio.

Reglamento de la Ley Aduanera.

Ley Federal de Derechos.

Código Fiscal de la Federación.

Ley del Comercio Exterior.

Reglas Fiscales de Carácter General Relacionadas con el comercio Exterior.